



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

---

---

---

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

ESPECIALIDAD EN GÉNERO, VIOLENCIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

**PROYECTO TERMINAL**

**“Guía para la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas”**

QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE ESPECIALISTA EN  
GÉNERO, VIOLENCIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Presenta

**Lic. en D. Abraham Montoya Velasco**

Tutora Académica  
Dra. Norma Baca Tavira

Revisora  
Mtra. Silvia García Fajardo



Toluca, Estado de México, enero 2016

## ÍNDICE

Introducción	2
1. Problematización	5
2. Marco Conceptual	12
2.1 Perspectiva de género	12
2.2 Principio de igualdad	13
2.3 Acción afirmativa	14
2.4 Derechos humanos	16
2.5 Sistema penal acusatorio	17
2.6 Control de convencionalidad	17
2.7 Defensa con perspectiva de género	19
3. Justificación	22
4. Diagnóstico	25
4.1 Estrategia metodológica	25
4.1.1 Cobertura geográfica	25
4.1.2 Diseño muestral	25
4.1.3 Instrumento	27
4.1.4 Resumen del diagnóstico	28
4.1.5 Informantes clave	43
4.1.6 Conclusiones	44
4.2 Un acercamiento a las mujeres que se encuentran recluidas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Oro de Hidalgo, Estado de México	45
4.2.1 Conclusiones grupo focal	46
5. Propuesta de Intervención	48
5.1 Guía para la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas	52
6. Conclusiones	112
Fuentes consultadas	103
Anexos	119

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres constituye un grave perjuicio en contra de sus derechos humanos y su dignidad humana, ya que obstaculiza el goce de sus derechos humanos. La violencia de género, es un problema que se debe atender para garantizar la igualdad entre los hombres y las mujeres.

Pese a que a lo largo del tiempo los movimientos feministas han desarrollado una labor incansable en la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres, dejando de manifiesto que no sólo los hombres son titulares de los derechos humanos, sino que también las mujeres son sujetas de estos derechos; en la actualidad, sociedades patriarcales, como la nuestra, basan el Derecho en el androcentrismo, colocando al sujeto masculino, como ente universal y neutro, para la creación de las normas jurídicas y la aplicación de las mismas, lo cual trae como consecuencia distintas formas de discriminación y manifestaciones de violencia en contra de las mujeres.

En la actualidad se han dado pasos importantes en la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres con la celebración de tratados internacionales y la creación de legislación nacional que protegen los derechos humanos de las mujeres, sin embargo, la visión androcéntrica imperante en las personas encargadas de la administración y procuración de justicia, así como en la defensa de los derechos, no se encuentran sensibilizadas en cuanto al género y discriminación, consecuencia del sistema sexo/género, lo cual, influye en que el marco jurídico protector de los derechos humanos de las mujeres se torne ineficaz, y por ende que los derechos humanos de las mujeres no sean aplicados y mucho menos garantizados.

Ahora bien, cuando hablamos de violencia en contra de las mujeres, siempre pensamos en mujeres que son víctimas de conductas delictivas como agresión sexual o lesiones, es de reconocer que este tipo de violencia de género es reprobable y que queda mucho por hacer al respecto; sin embargo, existe un sector de la población femenina que de continuo es olvidada, pero que también es víctima de la violencia de género y de los estereotipos sexistas devenidos del patriarcado, me refiero a las mujeres que cometen conductas delictivas o bien que acusadas de cometerlas se enfrentan al sistema de justicia penal. Estas mujeres, son víctimas de violencia de género de tipo estructural, ya que su acceso a la justicia se ve obstaculizado por estereotipos de quienes intervienen en la actividad

judicial. Con frecuencia, estas mujeres que cometieron una conducta delictiva y desobedecieron a los cánones de la cultura patriarcal que les requisita ser maternales, bondadosas entre otros estereotipos femeninos de la buena mujer, son discriminadas, excluidas y castigadas por incumplir con el rol asignado.

Las circunstancias señaladas con anterioridad, dejan en un estado de inseguridad jurídica a las mujeres que cometen conductas delictivas o que son acusadas de hacerlo. Ahora bien, si a esto le añadimos una inadecuada defensa debido a la ineptitud técnica de los y las profesionales del derecho que se encargan de defender a las mujeres indiciadas, tenemos como resultado que las mujeres que cometen conductas delictivas están siendo víctimas del sistema de justicia penal por razón de su género, se está pues ante una situación en la que no tienen garantizado un adecuado acceso a la justicia y en la que evidentemente se transgreden sus derechos humanos.

En el presente trabajo, se tiene como propósito central mostrar que una inadecuada defensa ocasiona la violación de los derechos humanos en contra de las mujeres. En particular, este proyecto, se presenta con el objetivo de que las mujeres indiciadas tengan un adecuado acceso a la justicia dentro del procedimiento penal en el que son sometidas. Con este trabajo pretendo aportar en algo a que las mujeres en esta situación, puedan tener sentencias justas alejadas prejuicios y estereotipos por razón de su género, lo que permitirá que sus derechos humanos sean tutelados. Este proyecto surge del análisis a partir de la perspectiva de género de la situación de las mujeres que cometen conductas delictivas, a quienes con mucha frecuencia son sancionadas por ser mujeres trasgresoras de su estereotipo y no exactamente por el delito cometido.

Este trabajo se divide en tres partes. En el primer apartado se aborda el marco conceptual base del Proyecto terminal, cuya espina dorsal es la perspectiva de género, a partir de la cual se analizan los elementos teóricos necesarios en la defensa penal de las mujeres indiciadas.

En el segundo, se desarrolla el diagnóstico, describiendo la estrategia metodológica utilizada y los resultados a los que se llegaron, a partir de los cuales se obtuvieron datos necesarios para la elaboración del trabajo.

Finalmente se describe la propuesta de intervención al problema, como producto del diagnóstico realizado, siendo esta propuesta un proyecto social con enfoque de género,

tendiente a dar tratamiento a los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres para tener acceso a la justicia.

## 1. PROBLEMATIZACIÓN

Las reformas constitucionales del 10 de junio del 2011, obligan al Estado mexicano al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas que habitan en el territorio mexicano, no sólo de aquellos que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución, sino también de aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Al respecto, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (Poder Legislativo, 2015).

De la interpretación literal del artículo primero constitucional, tenemos que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En consecuencia, todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, sino también por aquellos contemplados en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano.

Existen diversos tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres, los cuales son de carácter obligatorio y tienen la misma jerarquía que la Constitución Federal, por lo cual, dichos instrumentos y los protocolos que constituyen una herramienta para la aplicación de la observancia de los derechos humanos de las mujeres, los cuales deben ser aplicados categóricamente y no dependen del arbitrio de juzgador.

No obstante y pese a la existencia de un marco normativo nacional e internacional que protege los derechos humanos de las mujeres, resulta desalentador el hecho de su ineficacia dada su inaplicabilidad, y por ende la protección de los derechos humanos de las mujeres sólo son de *iure* más no de *facto*, lo cual trae como consecuencia la inobservancia y falta de tutela de los derechos humanos de las mujeres, es decir, no llega a ser una realidad consante en la vida de las mujeres. No basta con la creación de normas jurídicas protectoras de los derechos de las mujeres, es imprescindible el conocimiento y aplicación de las mismas por parte de los profesionales del derecho involucrados.

Es así que, las autoridades jurisdiccionales pese a que tienen la obligación de promover, proteger y garantizar la observancia de los derechos humanos de las mujeres, no lo hacen debido a la inaplicabilidad del ordenamiento nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres, la principal razón es que se desconoce el contenido de dichos ordenamientos y por ende, los derechos a tutelar. Este desconocimiento e inobservancia de los derechos humanos de las mujeres, es consecuencia de la falta de sensibilidad por parte de los actores que intervienen en el drama judicial respecto del género y la discriminación producida por la construcción social en torno al sexo, . Lo que quiero decir es que jueces y juezas, ministerios públicos, peritos y abogado/as carecen de sensibilización y evidentemente de capacitación en perspectiva de género, lo que ocasiona que se le de poca importancia a al compromiso de garantizar los derechos humanos de todas personas.

Lo anterior se deja en evidencia con los casos emblemáticos de violación a los derechos humanos de mujeres como Inés Fernández, Ernestina Asención, las hermanas González Pérez, Valentina Rosendo Cantú y el mismo caso de Campo Algodonero, en cuyas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mostró que en nuestro país existe falta de atención, profesionalismo en la investigación por parte de los ministerios públicos; estos casos evidenciaron faltas muy graves en los procesos de investigación como por ejemplo pérdida de evidencia por parte de peritos, la insensibilidad

de las autoridades jurisdiccionales en relación con los derechos de las mujeres y la culpabilización de las mismas por los actos cometidos en su contra (CIDH, 2011).

Asimismo, la autoridad jurisdiccional manifiesta su insensibilidad y desconocimiento en materia de género, al no establecer los estándares que deben seguir los jueces y magistrados al analizar casos de violencia sexual en contra de las mujeres indígenas; al respecto, recientemente se rechazó por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un proyecto para juzgar con perspectiva de género los casos de violencia sexual (García, 2015). Aunado a lo anterior, en un diagnóstico realizado por la Consultoría Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad (EPADEQ)<sup>1</sup>, se demostró que 66 por ciento de los jueces desconocen los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres (EPADEQ, 2012), en ese sentido, ante tal desconocimiento de la legislación aplicable a la protección de los derechos de las mujeres, podemos inferir que no se observa la aplicación de leyes adecuadas y por lo tanto las mujeres no tienen el debido acceso a la justicia, ya que en los procedimientos judiciales no se ejercitan plenamente los derechos de las mujeres y por lo tanto son victimizadas o revictimizadas.

Por lo que hace a la perspectiva de género dentro de la interpretación jurídica, tenemos que a dos años de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, a la fecha, los criterios emitidos por la Corte al juzgar en torno a la perspectiva de género sólo son Tesis Aisladas<sup>2</sup>, y existe jurisprudencia en cuanto a la perspectiva de género pero en mayor medida referente a la cuestión de candidaturas de mujeres (SCJN, 2015), es decir en temáticas más asociadas a la participación política de las mujeres.

Por otro lado, respecto a los y las agentes del Ministerio Público, a partir de una observación de campo en la Agencia Especializadas en Violencia de Género, ubicada en el municipio de Atlacomulco, cabe señalar que tiene un horario de atención de 9: 00 am a 18:00 pm, por lo que si una mujer es violentada fuera del horario de atención, debe acudir al Ministerio

---

<sup>1</sup> Organización que brinda servicios de investigación, consultoría y capacitación orientados al diseño, planeación, monitoreo y evaluación de políticas públicas y al fortalecimiento de instituciones públicas y privadas enfocadas al desarrollo social, la protección de los derechos humanos y la equidad de género. Entre sus relaciones de asesoría se encuentran los tribunales superiores de justicia de quince estados de la República Mexicana, entre los que se encuentra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

<sup>2</sup> La Tesis Aislada es un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o en sala al resolver un asunto, no obstante no ha alcanzado a ser obligatoria, puesto que no ha llegado a ser Jurisprudencia, es decir no puede conminarse a los juzgadores a resolver del mismo criterio emitido por la Corte en tanto no tenga carácter de Jurisprudencia, pero si puede orientar los criterios de los juzgadores en asuntos similares.



Público de turno o Agencia Regional, la cual después de tomar la declaración deberá mandar un desglose a la Agencia Especializada correspondiente, dicho trámite tarda alrededor de veinte días, dependiendo del trabajo de la Agencia Regional y del hecho de que la víctima tenga un/a abogado/a que la represente, lo anterior ocasiona que las mujeres que han sido violentadas se desanimen y no continúen con el trámite. Además de que la Agencia Especializada, ubicada en el municipio de Atlacomulco, brinda atención a mujeres de los municipios de El Oro, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Jocotitlán, Acambay, Temascalcingo y Atlacomulco. (PGJ Estado de México, 2015).

Un caso que ilustra la incompetencia del Ministerio Público en procurar justicia con perspectiva de género, es el de Mariana Lima Buendía, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado en su domicilio en el Estado de México; su esposo dijo que “se había suicidado” y sin cumplir con la debida diligencia en la investigación de casos de violencia en contra de las mujeres, se dio por cerrada la investigación (Jaramillo, 2015). En los casos de feminicidio, generalmente los ministerios públicos y peritos entorpecen el esclarecimiento de los hechos, al no realizar las diligencias necesarias en la investigación, y debido a su ineptitud no se hace justicia a las víctimas de delito de feminicidio (Montoya, 2013).

Ahora bien, de los actores que intervienen en el drama judicial, quienes tienen un papel protagónico son los abogados y las abogadas, ya que son ellos quienes se encargan de hacer valer las normas jurídicas en un procedimiento jurisdiccional; tienen la obligación de hacer llegar todos los medios necesarios ante la persona encargada de impartir justicia para que resuelva conforme a los intereses de su representado o representada, es así que, uno de los temas esenciales que se deben de tomar en consideración al momento de buscar el acceso a la justicia por parte de las mujeres, tiene que ver con la capacitación y mejoramiento de quienes son actores fundamentales en la aplicación de la justicia, es decir, quienes velan por el Estado de Derecho y la aplicación de las leyes: los abogados y las abogadas, tal y como lo señala el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), en el informe que envía al presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre justicia cotidiana, que la representación jurídica no óptima, constituye un grave problema para el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos (CIDE, 2015), en ese orden de ideas, si los/as abogados/as que representan los intereses de las mujeres en un procedimiento jurisdiccional desconocen la legislación aplicable que protege derechos de las mujeres y carece de perspectiva de género, en consecuencia, existirá una inadecuada representación

jurídica de las mujeres, lo que limita el ejercicio de sus derechos humanos e incluso impide que se vigile su estricto cumplimiento.

Esta situación de discriminación y violación a los derechos humanos de las mujeres, se intensifica cuando se trata de mujeres indiciadas debido a los estereotipos de género imperantes en quienes intervienen en la actividad judicial, pues socialmente han atribuido cierto roles a las mujeres en razón de su sexo, como ser maternales, bondadosas, honestas, puras, sumisas, etc., y cuando una mujer comete o es acusada de cometer una conducta delictiva, implica que ha roto con el rol que se le ha asignado, lo que ocasiona que sea castigada de manera más severa que a un hombre que comete una conducta delictiva. Al respecto Elena Azaola señala que “el sistema jurídico penal mexicano, brinda un trato desigual a los hombres y a las mujeres, dejando claro que los casos de homicidio en que el sujeto activo son mujeres en situaciones similares recibían en promedio 30 por ciento de penas más altas que los varones que cometían el mismo ilícito” (Azaola, 1996, en Santillán, 2011: 89), así mismo Rocío Santillán, en una investigación realizada en 2011, en el que realiza un análisis de mujeres homicidas sobrevivientes de violencia familiar, deja de manifiesto que los jueces no utilizan instrumentos internacionales ni leyes nacionales que protejan los derechos de las mujeres procesadas, ni tampoco se ciñen al principio de legalidad (Santillán, 2011: 256).

Aunado a lo anterior, es posible que, las instituciones encargadas de proteger los derechos de las mujeres se hayan enfocado a las mujeres que son víctimas de violencia, particularmente de violencia directa, y las mujeres criminales se convierten en un grupo excluido de la población de mujeres, quienes probablemente, sufren una doble exclusión, por ser mujeres y por ser criminales, lo que las estaría colocando también como víctimas, víctimas de violencia estructural.

Así las cosas, podemos apreciar que el acceso a la justicia por parte de las mujeres que han cometido conductas delictivas, se encuentra obstaculizada por los estereotipos de género que se encuentran presentes en el sistema de penal, los cuales adquieren autoridad y traen como consecuencia que se restrinjan los derechos fundamentales de las mujeres indiciadas; por lo tanto, las mujeres se convierten en víctimas de violencia estructural por parte de un sistema de justicia que invisibiliza a las mujeres por razones de género.

El acceso de los ciudadanos y las ciudadanas a la justicia se encuentra condicionado por la representación jurídica. En el caso particular de las mujeres indiciadas, el acceso a la

justicia depende de la defensa por parte del Estado o a través de la Defensa de Oficio o de Abogados/as particulares. Con el fin de proporcionar una adecuada defensa, los abogados y las abogadas, deben incorporar la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas, en los procesos penales a los que están sujetas, debiendo vigilar el estricto cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres indiciadas, e inducir a las autoridades de procuración y administración de justicia a valorar las circunstancias de discriminación de los géneros que se encuentran inmersas en el caso concreto, esto permitirá que las mujeres tengan un adecuado acceso a la justicia penal, con resultados más favorables, siendo sentenciadas sólo por el delito que cometieron y no por incumplir con las demandas de la cultura patriarcal.

Para los efectos del presente trabajo se estudiará a los y las defensoras que representan a mujeres indiciadas en la zona norte del Estado de México, específicamente en los Distritos Judiciales de El Oro y de Ixtlahuaca. En el caso del Distrito judicial de El Oro, se incluyen los municipios de: El Oro, Atlacomulco, Temascalcingo y Acambay; en tanto para el Distrito judicial de Ixtlahuaca, lo municipios que lo integran son: Ixtlahuaca, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Morelos y Jocotitlán<sup>3</sup>; lo anterior en razón de que dicha zona geográfica es en la que yo me desenvuelvo profesionalmente y, por mi experiencia profesional, me he percatado que no se aplica el cuerpo legislativo que protege los derechos de las mujeres, pese a que existen Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia de Género y abogados y abogadas del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

El estudio se concentra en la representación jurídica de mujeres acusadas de cometer delito, porque las mujeres criminales son un sector de la población invisibilizado, pues la mayor atención que se da en investigaciones en materia de derecho de las mujeres, es a las mujeres víctimas de violencia, sin advertir que las mujeres que cometen conductas delictivas, también son víctimas de un sistema judicial que tiene una visión androcentrista en la impartición de justicia.

Con este trabajo se pretende demostrar que la aplicación de la perspectiva de género, entendida como el punto de vista a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad, que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de

---

<sup>3</sup> La distritación judicial es establecida por disposición legal, la cual se encuentra definida en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

poder entre los géneros (Serret *et al.*, 2008: 15), en la defensa de mujeres imputadas, permitirá proteger los derechos de las mujeres en los procedimientos penales respectivos a fin de que tengan un verdadero acceso a la justicia, y que si hasta el momento no se ha dado, es por causa de una defensa carente de perspectiva de género.

## **2. MARCO CONCEPTUAL**

El presente trabajo abarca el análisis de la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delitivas, como una forma de protección de sus derechos. El punto central del presente trabajo, es el análisis de la incorporación de la perspectiva de género en la práctica profesional de los abogados y las abogadas que litigan asuntos penales en la zona norte del Estado de México, y de manera particular en los Distritos Judiciales de El Oro e Ixtlahuaca. La manra en que se aplican las leyes que protegen los derechos de las mujeres indiciadas dentro de los procedimientos penales a los que son sometidad. De ahí surge la importancia de incorporar la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas para proporcionarles una adecuada defensa.

Este trabajo tiene como base teórica-metodológica la Perspectiva de género, el principio de igualdad, la acción afirmativa, Derechos Humanos, el control de convencionalidad y el sistema de justicia penal acusatorio.

### **2.1 Perspectiva de género**

La perspectiva de género, constituye una herramienta adecuada para visibilizar las circunstancias de discriminación entre los géneros, evidencia las relaciones de poder originadas por las diferencias de género. De acuerdo con Estela Serret, la perspectiva de género es “el punto de vista mediante el cual se visualizan distintos fenómenos de la realidad, que tiene en cuenta las implicaciones y los efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros” (Serret, 2008: 15).

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) (2007: 104), señala que la perspectiva de género es: “una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los humanos. El empleo de la perspectiva de género plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres”.

En el contexto jurídico, este método de análisis deberá estar presente en los casos en los que se encuentren controvertidos los derechos de las mujeres, con el objeto de visibilizar

aquellas circunstancias de discriminación y diferenciación de género, que refuerzan los prejuicios violatorios del principio de igualdad.

La perspectiva de género aparece como una acción afirmativa en la protección de los derechos humanos de las mujeres al incorporarla en los juicios en los que se encuentran controvertidos derechos fundamentales de las mujeres, en la defensa y la labor jurisdiccional.

## **2.2 Principio de igualdad**

En nuestro país el principio de igualdad encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos de carácter internacional de los que el Estado mexicano es parte, el cual concentra la titularidad universal de los derechos humanos.

La igualdad “como principio” da sustento al marco jurídico y a los actos que derivan de él (SCJN, 2013:30), lo que implica que la igualdad aparece como criterio de creación e interpretación del Derecho, sobre el cual las autoridades jurisdiccionales y legislativas deben regir su actividad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013), señala que la igualdad “como derecho”, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia en tanto permite a las personas reclamar la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio de los derechos. Implica una obligación a cargo del Estado mexicano a fin de vigilar el estricto cumplimiento de la igualdad.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la igualdad es “*tratar del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones*” (SCJN, 1997: 106), es decir, el igual tratamiento de los iguales en igualdad de circunstancias.

El problema surge cuando se trata a los desiguales de forma igual, es decir, cuando hay ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos que socialmente se encuentran en situación de vulnerabilidad. Es decir, la igualdad requiere de acciones de reconocimiento, redistribución y representación.

Al respecto el Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva 4/84, señala que:

(...) los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no

discriminación, y la no discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de la igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común (CIDH, 1984: 6).

Estos requerimientos para la igualdad deben estar presentes en el acceso a la justicia de grupos específicos que tienen circunstancias especiales y se encuentran en una situación de vulnerabilidad, a fin de que estos grupos que son excluidos, puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

### **2.3 Acción afirmativa**

Las consideraciones especiales que se deben dar a los grupos excluidos, a fin de que puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad, aparecen como una discriminación positiva, o bien como acción afirmativa.

La acción afirmativa es un conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres. El objetivo principal de estas medidas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y servicios en una sociedad determinada. La idea de acción afirmativa tiene su origen en Estados Unidos como mecanismo independiente a combatir la marginación social y económica de las personas afrodescendientes en los ámbitos laborales y educativos. Posteriormente, estas medidas se extendieron a las mujeres, minorías étnicas y personas con discapacidad, entre otros grupos afectados visiblemente por prácticas discriminatorias. Las características principales de las acciones afirmativas son: La temporalidad, una vez que la situación de subordinación social en la que se encuentra la población beneficiaria, las medidas deben cesar o suspenderse. Legitimidad, debe existir una discriminación verificada en la realidad y su adopción deberá ser compatible con el principio constitucional de igualdad vigente en el país. Proporcionalidad, la finalidad de las medidas deben ser proporcional a los medios a utilizar y con las consecuencias jurídicas de la diferenciación, la aplicación de estas medidas no debe perjudicar a terceros excluidos por trato preferente (Inmujeres, 2007: 13).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de las Opiniones Consultivas 4/84 y 18/03, establece, respectivamente:

Existen en efecto desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia.

Por el contrario pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a los que aparezcan jurídicamente como los débiles (CIDH, 1984: 16).

[...] los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja a la persona humana (CIDH, 2003: 827).

En ese orden de ideas, y tomando en consideración el contexto patriarcal en el que nos encontramos, para que las mujeres puedan tener un tratamiento igualitario al momento en el que buscan acceso a la justicia, se deben adoptar medidas especiales, toda vez que son un grupo que sufre discriminación debido a los estereotipos de género que los actores y las actoras intervinientes en la actividad judicial atribuyen a las mujeres.

Un estereotipo es una percepción surgida a partir de adscribir a las personas ciertos atributos, características o roles, en razón de su aparente pertenencia a un determinado grupo social (Cook, 2010, en SCJN, 2010: 60).

Los estereotipos de género, están relacionados con las características sociales y culturalmente asignadas a mujeres y a hombres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo, estos estereotipos de género, afectan en mayor medida a las mujeres que a los hombres, pues socialmente se les han asignado roles secundarios, menos valorados e inferiores (Cook, 2010, en SCJN, 2010).

Estos estereotipos de género, constituyen un grave problema, sobre todo cuando se operan para ignorar necesidades, para restringir e ignorar los derechos fundamentales y la subordinación de grupos sociales. Esta situación constituye un problema mayor cuando se institucionaliza a partir del Derecho, reforzándolos y perpetuándolos, dándoles fuerza y autoridad (SCJN, 2010). Lo anterior, trae como consecuencia que, quienes intervienen en la actividad judicial, acepten los estereotipos de género como verdaderos e inevitables, adecuando su labor a las demandas sociales.

En su recomendación general número 28, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones



y, en particular cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal  
(Comité CEDAW, 2010: 2)

## **2.4 Derechos humanos**

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización afectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y en las leyes (Badillo, *et al.*, 2005).

Los Derechos Humanos tienen los siguientes principios: 1. Universalidad, los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, 2. Interdependencia, los derechos humanos se encuentran ligados unos con otros, el reconocimiento de uno implica el reconocimiento de los demás, 3. Indivisibilidad, todos los derechos humanos, son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad, 4. Progresividad, obligación del Estado para asegurar el desarrollo colectivo de los derechos humanos (CNDH, 2010).

Aunque desde hace mucho tiempo, a partir del principio de universalidad de los Derechos Humanos, se han reconocido a las mujeres como titulares de dichos derechos, esto no siempre fue así. En el tiempo de la Revolución Francesa y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dichos derechos se habían fundamentado en la exclusión femenina y en la creciente universalización de los varones como sujetos políticos, por lo cual, su supuesto universalismo quedó invalidado al negar a las mujeres la atribución de sujetos de derecho (Nash, 2004).

No debe soslayarse el hecho de que ha sido gracias a los distintos movimientos feministas, que las mujeres pueden ser consideradas como sujetos de los derechos humanos, y que se ha dejado de considerar al varón como sujeto universal de los derechos.

Es así que los derechos humanos de las mujeres deben ser respetados y garantizados por el Estado, atendiendo al principio de progresividad, y tomando en consideración el principio de interdependencia de los seres humanos, los derechos humanos de las mujeres indiciadas de acceso a la justicia deben tutelarse, ya que por el hecho de ser indiciadas, no pierden su calidad de seres humanos.

## **2.5 Sistema penal acusatorio**

El 18 de junio del 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que se establece que el proceso penal mexicano es acusatorio y oral, derivado de razones que giran en torno al respecto de las garantías como la eficacia de la procuración y administración de justicia.

Al ser el procedimiento penal de carácter acusatorio y adversarial, refiere la división de responsabilidades entre quien toma la decisión, el juez, y las partes, es decir la responsabilidad de investigar los hechos y determinar la argumentación pertinente es de las partes adversarias (Benavente, 2014a: 39).

Este nuevo procedimiento es importante para el caso que nos atañe, en tanto que, en este procedimiento tienen gran importancia las partes, pues se encargan de aportar los elementos que puedan dar convicción al juez para resolver, en ese sentido se puede argumentar, a partir de los tratados internacionales y los principios de derechos humanos, como lo es el *principio pro persona* que se refiere a un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. El principio *pro persona* conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción (Escalante 1986, en Medellín 2013: 57). Al aplicar el principio *pro persona* a los casos en los que las mujeres sean acusadas de cometer delitos, permitirá que se consideren todas las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos de las mujeres, es decir debiéndose estar a la ley más favorable para ellas, pudiendo dar lugar a una interpretación con perspectiva de género a fin de garantizar el máximo de protección a los derechos humanos de las mujeres.

## **2.6 Control de convencionalidad**

“El control de convencionalidad es una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional (o supranacional). Constituye un dato relevante para la construcción y consolidación de ese sistema y ese

orden, que en definitiva se traducen en el mejor imperio del Estado de derecho, la vigencia de los derechos y la armonización del ordenamiento regional interamericano, con vistas a la formación de un *ius commune* del mismo alcance geográfico-jurídico” (García, 2011: 127).

Miguel Carbonell (2012: 146), apunta que el control de convencionalidad debe entenderse como “*una herramienta que permite a los jueces contrastar normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional*”.

“El control de convencionalidad es la forma de garantizar a la ciudadanía que el Poder Judicial (...) utilizará las normas interamericanas en armonía con la legislación nacional. Para ello aplicará la legislación y escogerá aquella interpretación que es más favorable (Equis Justicia para las Mujeres, 2015).

El Control de convencionalidad tiene su fundamento internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a nivel nacional en la Reforma Constitucional de 2011 y la Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Caso Radilla Pacheco<sup>4</sup> contra México, estableciendo la armonización de las normas internas con los derechos humanos, las normas de interpretación conforme, el principio pro persona, los niveles de obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y la vinculación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Equis Justicia para las Mujeres, 2015).

#### *Control difuso*

El control difuso de convencionalidad es aquel que debe realizarse por los jueces y órganos de administración pública nacionales o domésticos de los Estados que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad los que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH (Ferrer 2012, en Carbonell, 2012). En ese sentido el control difuso es un mecanismo de protección de los Derechos Humanos, que es aplicado por los órganos

---

<sup>4</sup> En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco, fue víctima de desaparición forzada por elementos del ejército mexicano, después de varias denuncia ante instancias estatales y federales, se presentó una denuncia en contra del Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ante el incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual emitió sentencia en contra del Estado Mexicano. Las decisiones tomadas por el Estado Mexicano a partir de la sentencia, permean en todos ámbitos de impartición de justicia, estableciendo la obligación de para todas las autoridades del país, a fin de que en al ámbito de sus competencias promuevan, respeten, garnticen y protejan los derechos humanos, de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como hacia el Estado, el cual deberá prevenir, invetigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los término que establezca la ley (Prado, 2012).

jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado en todos sus niveles y con independencia de jerarquía, grado, cuantía y materia, siempre que éste sea parte de la CADH y haya reconocido la competencia de la Corte IDH. Consiste en llevar a cabo un ejercicio de compatibilidad entre los actos o leyes internas, con las contenidas en la Constitución, en la convención de referencia y sus protocolos, así como con la jurisprudencia que la corte de mérito emita. Para aplicar la norma que más beneficie al gobernado y si esto no fuera posible, inaplicar la norma que se considere que vaya en contra de la Ley Suprema y los instrumentos internacionales señalados.

Es así que las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a vigilar la estricta observancia de los Instrumentos Internacionales, para el caso de los derechos humanos de las mujeres indiciadas, los jueces y las juezas deberán vigilar en todo momento la estricta aplicación de instrumentos como la CEDAW, la Convención Belém Do Pará, entre otros, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres en el procedimiento penal.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales deberán vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, al aplicar las normas que protejan de forma más amplia a las mujeres en el sistema de justicia penal, tal es el caso de las medidas alternativas a la privación de la libertad, son normas que protegen en mayor medida los derechos humanos de las mujeres procesadas, y que a partir del control difuso deben prevalecer en el proceso penal.

## **2.7 Defensa con perspectiva de género**

La defensa con perspectiva de género, aparece como acción afirmativa, con la finalidad de evitar el acceso diferenciado a la justicia. Tomando en consideración los referentes teóricos precitados, se proponen como características del litigio con perspectiva de género las siguientes:

La Perspectiva de género como punto de vista por el cual se analizará el caso concreto en el que se controviertan los derechos de una mujer, a fin de vislumbrar las condiciones de desigualdad y subordinación que estén presentes, y tengan relación directa con el asunto jurídico.

La aplicación de las normas que protegen los derechos humanos de las mujeres, las legislaciones locales, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en adelante SCJN, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo valer el artículo 133 Constitucional y el control de convencionalidad, como mecanismo encargado de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales (Hitters, 2009: 112).

Argumentación jurídica, que es un proceso cognitivo especializado que se realiza mediante la concatenación de inferencias jurídicas consistentes, coherente, teológica y fundadas en razón y conocimiento suficiente (Moreno, 2011: 7). Dicha argumentación deberá realizarse al tenor de la perspectiva de género.

Recursos legales en caso de que la autoridad jurisdiccional no provea de conformidad a las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de las mujeres y con base en la Perspectiva de género.

Ahora bien, esta “Defensa con Perspectiva de género”, debe estar presente en todos los casos en los que se encuentren contravirtiendo los derechos de una mujer, no obstante, para el caso de la defensa de mujeres que son acusadas de cometer una conducta delictiva, además de utilizar los elementos referidos con anterioridad, deberá observarse una defensa con Perspectiva de género, mediante la cual se pretende observar el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, a fin de que sean sentenciadas por el delito que pudieran haber cometido y no por el hecho de ser mujeres, dicha defensa con Perspectiva de género deberá tener las siguientes características:

- 1.- Observarse los planteamientos de la Teoría del Garantismo Penal.
- 2.- Elaboración de una Teoría del Caso con Perspectiva de género.

La Teoría del Caso, es la estrategia metodológica que tiene cada una de las partes sobre los hechos que va a probar, la cual tiene tres elementos sustanciales, fácticos, jurídicos y probatorios (Benavente, 2014b: 306). Por lo que hace a los elementos fácticos, se deberá considerar la situación de vulnerabilidad de las mujeres, en cuanto a los elementos jurídicos, la aplicación del cuerpo legislativo que protege derechos humanos de las mujeres, y a los probatorios la prueba psicológica para demostrar el contexto de violencia en el que puede estar inmersa una mujer.

Ahora bien, esta defensa con perspectiva de género tiene que ver con el hecho de que las mujeres que cometen un delito, como ya se refirió antes, son consideradas como “mujeres

malas. Esta ideología evidentemente tiene peso en los procedimientos penales a los que son sujetas en razón de que no sólo se les juzga por el delito cometido, sino por haber desobedecido el mandato social de cumplir los roles que les son asignados por la cultura patriarcal. Es así que, el calificativo “mujeres malas” resalta la ideología machista al respecto de las mujeres que salen del rol social asignado cometiendo un acto antijurídico, culpable y punible.

La defensa con perspectiva de género, tiene como finalidad la protección estricta de los derechos humanos, en el proceso judicial, permitiendo que las mujeres tengan un acceso a la justicia sin prejuicios sexistas que vulneran sus derechos fundamentales.

### 3. JUSTIFICACIÓN

La reforma constitucional en materia penal del 2008, en el que se cambia del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, cuyo objetivo principal es mejorar el desempeño en la procuración e impartición de justicia en materia penal; establecer un sistema de igualdad de las partes y lograr el reconocimiento y protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

En ese sentido, tomando en consideración que de la interpretación literal del artículo primero constitucional, se deriva el derecho de todos los individuos que se encuentren en el territorio mexicano de gozar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratado internacionales, y en consecuencia la obligatoriedad de los Estados para garantizar la observancia y protección de los Derechos Humanos consagrados en la Contitución y los Tratados Internacionales, es decir, la aplicación de los Trados Internacionales es de carácter obligatorio.

En esa inteligencia, existen diversos tratados internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, de manera particular, la CEDAW y la Convención Belém Do Pará, establecen el derecho de las mujeres al acceso de la justicia.

El artículo 15 de la CEDAW establece:

Artículo 15: 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará señala:

Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Por lo anterior, es obligación del Estado velar por que las mujeres tengan acceso a la justicia, en esa inteligencia, es deber del Estado velar para que las mujeres sean juzgadas con perspectiva de género a fin de tener un adecuado acceso a la justicia.

Asimismo, los postulados del proceso penal acusatorio, constriñen a garantizar a las personas indiciadas una adecuada defensa, para el caso concreto de las mujeres indiciadas, una defensa técnica adecuada debe de incorporar la perspectiva de género en la defensa, de lo contrario no se garantiza la defensa técnica de las mujeres indiciadas, ya que sin la presencia de a perspectiva de género en la defensa de as mujeres indiciadas, se dejan fuera elementos que puede tomar en cuenta el juez al momento de dictar sentencia, lo cual deja en estado de inseguridad jurídica a las mujeres indiciadas. Aunado a lo anterior es que, los abogados y las abogadas, son los protagonistas del drama judicial, en quienes recae gran responsabilidad, en razón de que deben defender de forma idónea, de la cual depende el éxito del caso.



La incorporación de la perspectiva de género en la defensa de mujeres indiciadas, permitirá que sus derechos humanos sean respetados durante el procedimiento penal al que sean sujetas, evitar su transgresión debido a los roles que la cultura patriarcal ha asignado a las mujeres, y en consecuencia, que el Estado Mexicano cumpla con su obligación de observar, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y sólo entonces podrá cumplir de manera competente con los objetivos de la reforma penal mexicana, sin excluir a las mujeres.

## **4. DIAGNÓSTICO**

### **4.1 Estrategia metodológica**

Objetivo General: Indagar la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas, por parte de los profesionales del derecho que se encargan de representar jurídicamente a mujeres imputadas.

Objetivos específicos:

- Conocer si los y las profesionales del derecho que defienden a mujeres que son acusadas de cometer una conducta delictiva, se encuentran sensibilizados en cuanto a género y la discriminación derivada de la construcción social del sexo.
- Determinar la presencia de elementos que permitan incorporar la perspectiva de género en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer un delito.
- Aproximarme sobre el conocimiento que tienen los abogados y las abogadas en materia de legislación nacional e internacional que protegen los derechos de las mujeres y su aplicación.

#### *4.1.1 Cobertura geográfica*

El diagnóstico se aplicó en el Distrito Judicial de El Oro, que abarca los municipios de El Oro, Atlacomulco, Temascalcingo y Acambay, y del Distrito Judicial de Ixtlahuaca que comprende los municipios de Ixtlahuaca, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Jiquipilco, Morelos y Jocotitlán. Los sujetos de indagación fueron específicamente los abogados que litigan en estos Distritos Judiciales del Estado de México.

#### *4.1.2 Diseño muestral*

Se trabajó con una muestra no probabilística de tipo intencional, porque no todos los elementos del subgrupo de la población a seleccionar, en este caso los abogados y las abogadas que litigan en los Distritos Judiciales de El Oro e Ixtlahuaca, tuvieron la misma probabilidad de ser elegidos, sino que su elección dependió de las características del proyecto.

Con el fin de obtener información oportuna para determinar el número de la población a estudiar, relacionada con el número de profesionales del derecho que se dedican a litigar

asuntos penales en los Distritos Judiciales del Estado de México, procedí a consultar los libros de registro de cédulas de los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca y El Oro. En dichos libros de cédulas se registran los abogados que realizan alguna actividad procesal dentro de los juzgados en los que se encuentran los libros, al registrarse a los abogados y las abogadas se les da un número de registro ante el Poder Judicial del Estado de México, lo que permite que los registros no se repitan en los distintos juzgados.

Dicha consulta de los libros de cédulas de los juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Oro y de Ixtlahuaca, arrojó un total de 453 abogados y abogadas. No obstante, hay que resaltar que las cédulas pueden registrarse en cualquier juzgado, de las distintas materias, por lo que puede haber abogados que se registren en el juzgado civil, pero que lleven comparecencia en el juzgado penal. Sin embargo, en el sistema de estadística del Poder Judicial del Estado de México, no existe un registro preciso sobre el número de abogados y abogadas que trabajen en una región en específico. Por lo cual, resulta complejo determinar cuántos abogados y cuántas abogadas trabajen en la zona geográfica antes mencionada, y los libros de cédulas permiten tener un aproximado.

En virtud de que la presente encuesta es de carácter no probabilístico, para la toma de datos se consideró 10 por ciento del universo, tomando como universo total a los y las 453 que se obtuvieron de la consulta de los libros de cédulas. Por lo tanto el número de cuestionarios a levantar son 45.3, cerrándolo en 46 cuestionarios a aplicar.

Para seleccionar a las personas dedicadas a la abogacía, a quienes aplicar el instrumento, se tomaron en consideración los siguientes criterios de inclusión:

Se aplicó al abogado y abogadas del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social (CEMyBS) del Gobierno del Estado de México que litigan en los Distritos Judiciales del espacio de estudio, ya que al ser defensores de los derechos humanos de las mujeres, deben estar capacitados en cuanto a la perspectiva de género y las legislaciones nacionales e internacionales que protegen los derechos de las mujeres, y para los objetivos del proyecto, los resultados de la aplicación del instrumento a los representantes del CEMyBS resultaron enriquecedores. En el Distrito Judicial de El Oro, hay un abogado y una abogada que se encargan de representar a las mujeres y en el distrito judicial de Ixtlahuaca sólo una abogada. Se aplicó también el instrumento a los defensores y a la defensora de oficio cuyo campo de trabajo es en los Distritos Judiciales de El Oro e Ixtlahuaca, en virtud que al ser

defensores públicos, es muy común que defiendan a mujeres acusadas de cometer conductas delictivas, en virtud de la gratuidad de sus servicios. Los defensores se dividen entre las ramas penal y civil principalmente, no obstante, es impredecible tomar en cuenta en qué rama del derecho litigan los colegas al momento de la entrevista, ya que en cualquier momento pueden pasar de defender asuntos penales a defender asuntos civiles y viceversa, por lo cual se aplicó el cuestionario a todos los defensores y a la defensora. En el Distrito Judicial del Oro; tres defensores, en los juzgados de Atlacomulco un defensor, y en el Distrito Judicial de Ixtlahuaca cinco, de lo cuales sólo una es mujer, por lo cual a este subgrupo de la población estudiada, se le aplicarán nueve cuestionarios.

Los cuestionarios restantes se aplicaron a los abogados y abogadas que litigan de manera particular, que son más activos dentro de los juzgados penales de primera instancia de El Oro y de Ixtlahuaca. La cercanía geográfica entre estos Distritos Judiciales, los abogados y abogadas que tienen actividad elevada abarcan los dos Distritos Judiciales, para determinar la actividad de los y las abogadas se tomó en consideración la presencia en los juzgados penales referidos y el “prestigio” de los abogados y las abogadas. De los 34 cuestionarios restante, se aplicaron 22 a varones y 12 a mujeres profesionales del derecho, dada su actividad dentro de los juzgados penales de primera instancia de El Oro e Ixtlahuaca.

#### *4.1.3 Instrumento*

Para efectos del diagnóstico, se utilizó un cuestionario de preguntas cerradas y respuesta dicotómica sí y no, con la opción de una pregunta abierta para obtener información más amplia. El cuestionario consta de 15 preguntas, a las cuales las personas respondieron sobre su acercamiento a la perspectiva de género, la incorporación de la perspectiva de género en sus litigios y, su conocimiento y aplicación de la legislación nacional e internacional que protegen los derechos de las mujeres.

El cuestionario presenta una estructura compuesta por los tres objetivos referidos con anterioridad y cada objetivo consta de cinco preguntas. Resultando un total de 15 preguntas, más una adicional, referente al interés de los abogados y las abogadas para capacitarse en materia de perspectiva de género.

Se estimó un tiempo aproximado de 25 minutos para la aplicación de cada cuestionario, tiempo que en la aplicación del instrumento resultó adecuado. Los materiales utilizados en

este ejercicio fueron el instrumento y lápiz. Se aplicó el cuestionario de forma administrada, es decir, personalmente realicé las preguntas y recogí las respuestas, esto dadas las características del instrumento. Asimismo, a partir de los informantes clave que daban los encuestados, tuve la oportunidad de aplicar con algunos y algunas, la técnica de la entrevista no estructurada, para obtener más información al respecto, esto con la intención de profundizar en las razones de sus respuestas.

Una vez aplicados los cuestionarios, se “vaciaron” las respuestas en una base de datos, a manera de tabla en Word, en la que por cada pregunta, se determinó el total de respuestas afirmativas y el total de respuestas negativas. A partir de esto, y del análisis de las preguntas abiertas, se determinaron las categorías sustanciales en las que centraban las respuestas a las preguntas abiertas, ya fueran afirmativas o negativas, y de las cuales se determinó el número de respuestas en el mismo sentido, identificando a cada profesional, dentro de la clasificación referida con anterioridad. Es importante mencionar que de los abogados que contestaron el cuestionario, no todos han defendido a mujeres, dos de ellos han litigado asuntos penales, pero no han defendido a mujeres, no obstante, se les aplicó el cuestionario ya que, en algún momento se enfrentarán a la situación de defender a una mujer que sea acusada de cometer un delito, y es importante conocer lo que opina al respecto.

#### *4.1.4 Resumen del diagnóstico*

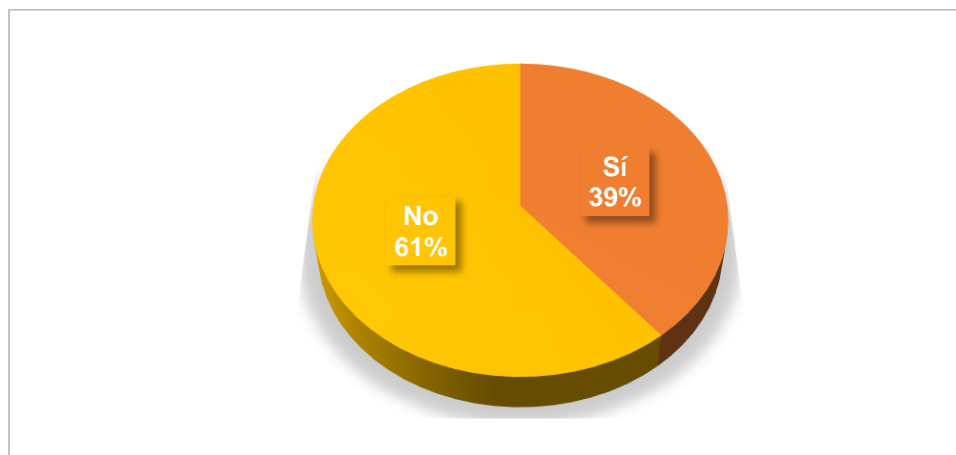
Los principales resultados obtenidos en el diagnóstico se describen de la siguiente forma: La primera pregunta que se abordó en el cuestionario está enfocada a la sensibilización en cuanto al género y la discriminación de las mujeres derivada de la construcción social del sexo, se intentó indagar sobre la opinión de los abogados y las abogadas respecto a la situación de desigualdad en la que se encuentran socialmente las mujeres con respecto de los hombres, a lo cual 61 por ciento refirió que las mujeres no se encuentran socialmente en un plano de desigualdad con respecto de los hombres, porcentaje del cual 75 por ciento refirió, que no existe desigualdad social entre hombres y mujeres, porque la ley establece que hombres y mujeres son iguales.

El 39 por ciento refirió que las mujeres sí se encuentran socialmente, en un plano de desigualdad, con respecto de los hombres, y de dicho porcentaje el 50 por ciento consideró que esta desigualdad se debía a la imparcialidad de las normas jurídicas. Para esto las dos abogadas y el abogado del Consejo Estatal de la Mujer, consideran que las mujeres sí se encuentran socialmente, en un plano de desigualdad con respecto de los hombres. Por lo que hace a los Defensores Públicos 66.66 por ciento consideró que las mujeres no se

encuentren en desigualdad social, con respecto de los hombres, cabe resaltar que la defensora de oficio, se encuentra en este sector, y el 3.33 por ciento de los defensores de oficio, considerarán que sí existe una desigualdad social para las mujeres con respecto de los hombres. El 73 por ciento de los abogados privados, considera que las mujeres no se encuentran en desigualdad social con respecto de los hombres, siendo 27 por ciento de este sector que opina que las mujeres sí se encuentran en una situación de desigualdad social con respecto de los hombres, por lo que hace a las abogadas privadas 50 por ciento considera que las mujeres sí se encuentran en desigualdad social con respecto de los hombres, mientras que otro 50 por ciento considera que no hay tal desigualdad.

Los datos arrojados por las respuestas a esta pregunta, son significativos en el sentido de que un porcentaje alto de abogados y abogadas considera que no hay desigualdad social entre hombres y mujeres, lo que impide que se visualicen las condiciones de discriminación que sufren las mujeres con respecto de los hombres, así mismo llama la atención el hecho de que del total de las abogadas que fueron encuestadas, 47 por ciento, casi la mitad considera que las mujeres no se encuentran en un estado de desigualdad social con respecto de los hombres.

**Gráfico 1. Percepción de la igualdad social de las mujeres con respecto de los hombres por parte de abogados y abogadas**

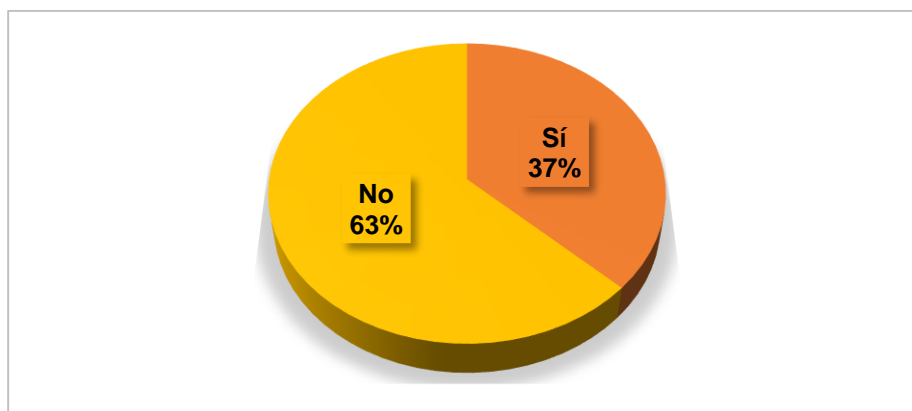


Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

La segunda pregunta, también referente a determinar si los y las profesionales del derecho están sensibilizados en materia de género. Se cuestionó, si las leyes que se emiten para proteger los derechos de las mujeres, constituyen un agravio al principio de igual entre

hombres y mujeres, a lo que 37 por ciento señaló que sí constituyen una violación al principio de igualdad, porcentaje del cual 59 por ciento señaló que existe igualdad legal y por lo tanto ya no son necesarias. Por otro lado, 63 por ciento señaló que las leyes especiales que protegen derechos de las mujeres, no constituyen un agravio al principio de igualdad, mencionando en 90 por ciento que, precisamente, esas leyes son creadas para lograr la igualdad. El 32 por ciento de los abogados y 47 por ciento de las abogadas señalaron que las leyes especiales constituyen una violación al principio de igualdad entre hombres y mujeres. El resultado de estas respuestas puede resultar alentador, no obstante resulta contradictorio a los resultados de las respuestas de la pregunta siguiente.

**Gáfica 2. Opinión de los abogados/as encuestados sobre si las leyes especiales que se emiten para proteger los derechos de las mujeres, constituyen un agravio al principio de igualdad.**

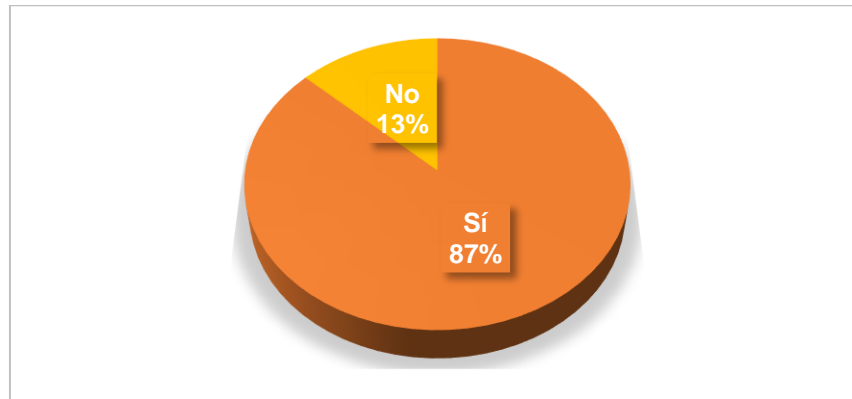


Fuente: Elaboración propia con base en Montoya (2015).

En la tercer pregunta se plantea lo siguiente ¿En un procedimiento jurisdiccional las mujeres y los hombres deben ser tratados de la misma forma, sin importar las condiciones propias de su género?, a dicha pregunta 87 por ciento contestó que sí, de ellos, 65 por ciento basó su respuesta en el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y sólo 13 por ciento refirió que no deben tratarse igual, ya que deben de atenderse a las condiciones de desigualdad que imperan en la realidad. Solamente 13 por ciento de las abogadas y de los abogados, respectivamente, señaló que no se debe tratar igual a hombres y a mujeres dadas las características propias de su género. Cabe mencionar que sólo un Defensor de Oficio señaló que no se debe tratar igual dadas las condiciones del género, y que del Consejo Estatal de la Mujer el 100 por ciento dijo que se deben tratar igual sin tomar en consideración las condiciones propias de su género. Esto resulta contradictorio las respuestas referidas en la pregunta anterior, por lo que se puede identificar que los

abogados y las abogadas encuestadas, no entienden lo que es el principio de igualdad y por tanto creen que atender a las condiciones propias del género, constituye un agravio al principio de igualdad.

**Gráfica 3. Opinión de los abogados/as encuestados sobre si en el procedimiento jurisdiccional, las mujeres y los hombres deben ser tratados de la misma forma, sin tomar en consideración las condiciones propias de su género.**

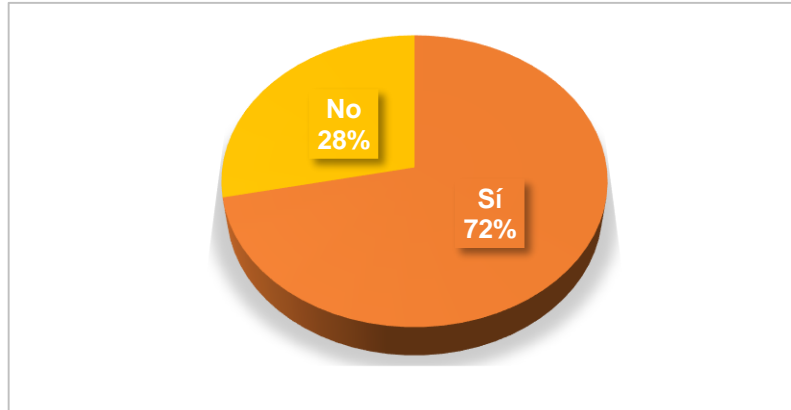


Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

Al preguntar si dentro de una resolución judicial se toma en consideración las condiciones de desigualdad de las mujeres con respecto de los hombres, constituye un agravio al principio de igualdad entre las partes, 72 por ciento señaló que sí constituye un agravio al principio de igualdad, fundado su respuesta en el principio de igualdad. El 71 por ciento de los abogados y 73 por ciento de las abogadas contestaron afirmativamente a esta pregunta. Sólo 44 por ciento de defensores de oficio señalaron que no, aunque la defensora de oficio dijo que sí. Las respuestas de los y las profesionales del derecho encuestados, dejan de manifiesto una de las razones por las cuales no existen resoluciones judiciales basadas en la perspectiva de género, ya que en lugar de considerarse como una estrategia en la búsqueda del Estado de Derecho, se considera desigualdad, para los hombres.

**Gráfica 4. Percepción respecto de las resoluciones judiciales que toman en consideración las condiciones propias de desigualdad de las mujeres con respecto de los hombres, constituye un agravio al principio de igualdad entre las partes**



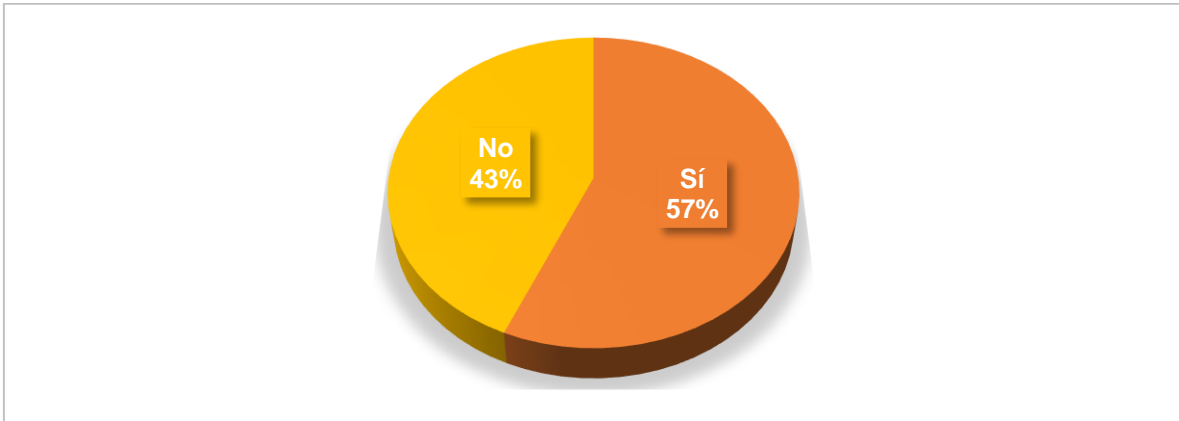


Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

La última pregunta tendiente a indagar sobre si los y las profesionales del derecho cuentan con perspectiva de género, es la referente a si los hombres por naturaleza son más propensos a delinquir que las mujeres, a esto 57 por ciento señaló que sí y atribuyeron una razón biológica a esta mayor tendencia a la agresividad. Por lo que hace al 43 por ciento que señaló que los hombres no son más propensos a delinquir que las mujeres, 30 por ciento señaló que hay demasiadas mujeres delincuentes, y 45 por ciento refirió que tiene que ver con la educación y la cultura de cada persona. El 68 por ciento de los abogados y el 33 por ciento de las abogadas que contestaron el cuestionario, refirieron que los hombres por naturaleza son más propensos a delinquir.

Si bien es cierto, los porcentajes no son alarmantes, no es menos cierto que se puede observar un prejuicio basado en el determinismo biológico, acerca de la agresividad de los hombres.

**Gráfica 5. Los hombres son más propensos que las mujeres a cometer conductas delictivas**

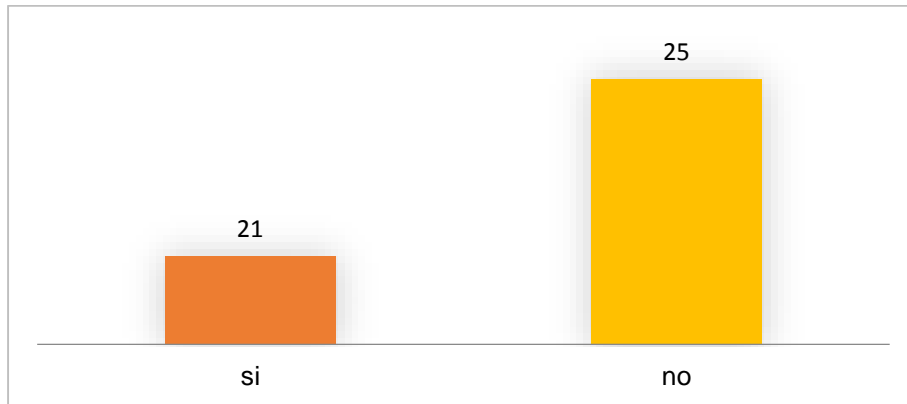


Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

A partir de esta pregunta inician las referentes a determinar la presencia de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer una conducta delictiva, en ésta pregunta, se cuestionó a los abogados y las abogadas, si tenían conocimientos sobre la teoría del garantismo penal, y para el caso de que la respuesta sea afirmativa refieran en que consiste. El 54 por ciento refirió no conocer dicha teoría, mientras que 46 por ciento refirió conocerla, no obstante, al momento de analizar las respuestas respecto a qué se refiere, 52 por ciento de los que habían señalado conocerla, en realidad desconocía la teoría del garantismo penal.

Quienes más refirieron conocer la teoría en comento fueron los Defensores de Oficio. Ahora bien, si tomamos en consideración a los que dijeron conocer la Teoría, pero en realidad no la conocían, tenemos que 78 por ciento de los y las profesionales que contestaron el cuestionario, desconoce la Teoría del Garantismo Penal, lo cual demuestra que no hay bases sólidas respecto a la protección de los derechos humanos.

**Gráfica 6. Conocimiento de los abogados/as encuestados sobre la Teoría del Garantismo Penal.**

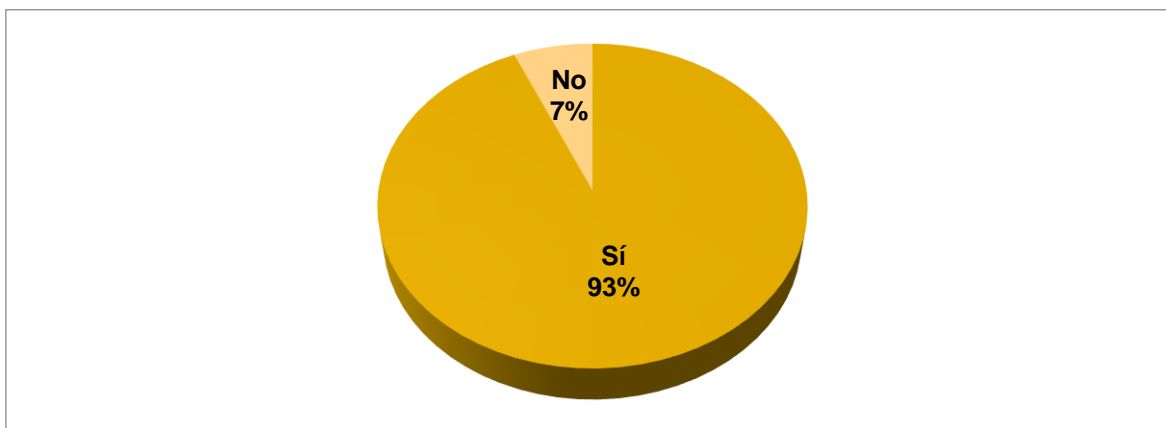


Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

La siguiente pregunta relacionada con la presencia de la incorporación de la Perspectiva de género, en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas, se planteó de la siguiente forma ¿Considera que en el proceso penal es fundamental la protección de los derechos humanos de los indiciados e indiciadas?, a esta pregunta 93 por ciento de los abogados y las abogadas respondieron que sí es fundamental la protección de los derechos humanos en el proceso penal, de este porcentaje 37 por ciento refirió que es importante dando razones de carácter procedimental. Siete por ciento que contestó que no es fundamental la protección de los derechos humanos, señaló que se ha desvirtuado la esencia de los derechos humanos, y se han utilizado para justificar conductas contrarias a derecho, cabe mencionar que la Defensora de Oficio fue una de las personas que consideró que no es fundamental la protección de Derechos Humanos dentro del proceso penal.

Comparando la frecuencia de esta pregunta, con los porcentajes de la pregunta anterior, resulta interesante que si bien existe un interés por la protección de los derechos humanos, también existe la carencia de bases sólidas con las cuales sustentar la protección de dichos derechos humanos, aunado a que de los que contestaron que sí, una parte representativa señaló razones de carácter procedimental y no la protección a la dignidad humana, que es la esencia de los derechos humanos.

**Gráfica 7. Protección de los Derechos Humanos en el procedimiento penal, según los abogado/as encuestados**



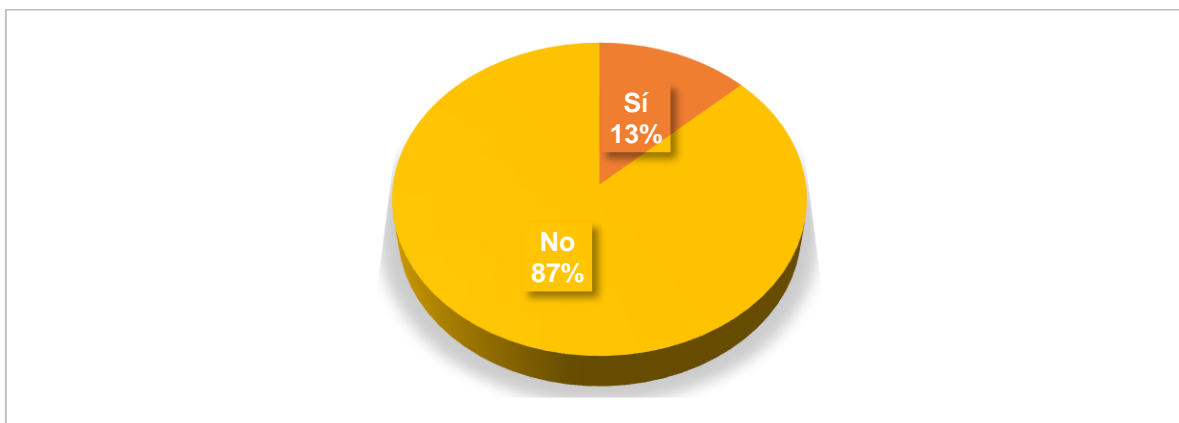
Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

Una de las preguntas, cuyas respuestas llamaron mucho mi atención, es la siguiente: ¿se cuentan con los elementos necesarios para realizar una teoría del caso basada en la perspectiva de género?, 87 por ciento de los y las profesionales del derecho que contestaron el cuestionario, refirió no tener elementos para realizar una teoría del caso basada en la perspectiva de género. Del 13 por ciento que dijo sí contar con los elementos necesarios 67 por ciento, señaló que aplicaría legislación que protege los derechos de las mujeres, incluyendo tratados internacionales, así como las condiciones propias de las mujeres al momento de cometer el delito.

El 100 por ciento de las mujeres cuestionadas y 81 por ciento de los hombre encuestados no cuenta con perspectiva de género, por lo que hace al personal jurídico del Consejo Estatal de la Mujer, que contestaron el cuestionario, cero por ciento cuenta con elementos para desarrollar una teoría del caso basada en la perspectiva de género; 56 por ciento de los defensores de oficio cuentan con elementos necesarios para elaborar una teoría del caso basada en la perspectiva de género. El 92 por ciento de los abogados y abogadas particulares que se cuestionaron, no cuentan con elementos suficientes para realizar una teoría del caso basada en la perspectiva de género. Estos resultados llaman la atención, ya que como se señaló en el apartado conceptual de este trabajo, la teoría del caso es la estrategia metodológica para probar que los hechos ocurrieron de cierta forma, en ese sentido al no existir elementos suficientes para elaborar una teoría del caso basada en la perspectiva de género, se deja en entredicho la defensa que reciben las mujeres que son

acusadas de cometer conductas delictivas, a quienes se le ha brindado una defensa incompleta.

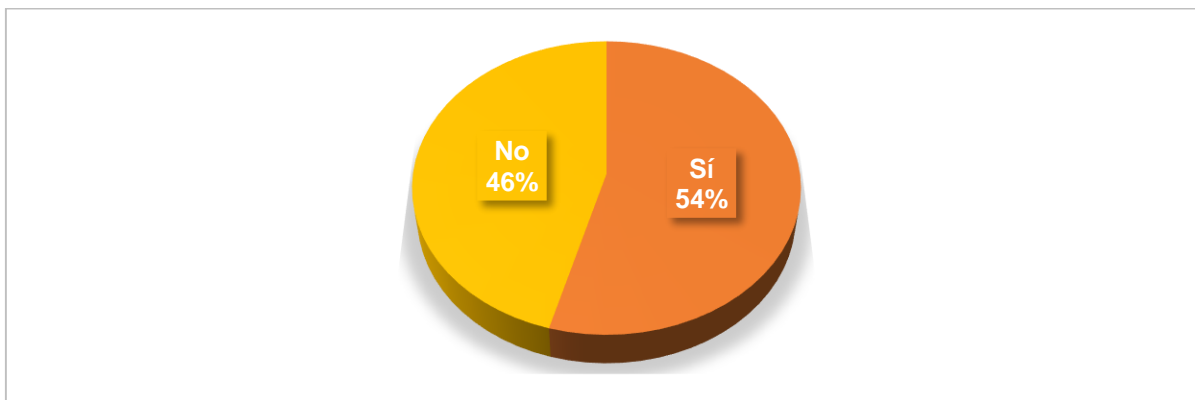
**Gráfica 8. Abogados/as que cuentan con elementos para elaborar una teoría del caso con perspectiva de género**



Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

La siguiente pregunta se realizó, con la finalidad de indagar la opinión de los abogados y abogadas, respecto al caso de que si una sobreviviente de violencia familiar, de manera particular de violencia física, priva de la vida a su agresor, se puede considerar que fue en legítima defensa. Ante esto, 54 por ciento contestó que sí constituiría un supuesto de legítima defensa, porcentaje del cual 32 por ciento señaló que se está evitando una violación mayor, pues la violencia familiar es de tracto sucesivo, aunque otro 32 por ciento señaló que aplica para hombres y mujeres. Del 13 por ciento que dijo que no, 43 por ciento señaló que no puede considerarse como legítima defensa porque se trata de un bien jurídico distinto. De los cuales el 53 por ciento de las mujeres cuestionadas señaló que no, 50 por ciento de los hombres señaló también que no, el 67 por ciento del personal jurídico del Consejo Estatal de la Mujer señaló que no, 33 por ciento del personal de la Defensoría Pública cuestionado señaló que no, y 47 por ciento de los abogados y abogadas particulares que se entrevistaron también consideró que no. Las respuestas a esta pregunta fueron muy cerradas, no obstante en los abogados y abogadas que dijeron que sí un porcentaje elevado consideró que es igual para los hombres y las mujeres, esto dado a que se desconocen los alcances de la violencia familiar, y el porque resulta imprescindible regularla.

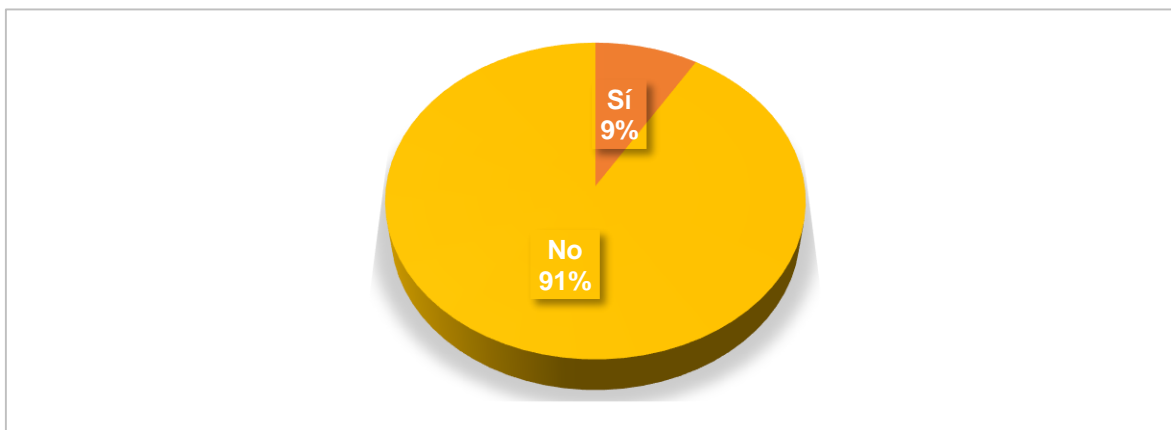
**Gráfica 9. Cuando una mujer, que es sobreviviente de violencia familiar, particularmente de violencia física, priva de la vida a su agresor, puede considerarse legítima defensa.**



Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

La última pregunta, respecto de la incorporación de la Perspectiva de género en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas, la cual se refiere al conocimiento que tienen los abogados y las abogadas, respecto de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, de la cual se obtuvo que 91 por ciento de los y las profesionales del derecho diagnosticados no conocen las sentencias de la Corte Interamericana contra México, sólo 9 por ciento los conoce y refirió conocer el de Campo Algodonero. Sólo 13 por ciento de las abogadas refirió conocer las sentencias de la CIDH, sin embargo, sólo conocen la sentencia de Campo Algodonero, es mismo porcentaje es el de abogados que conocen las sentencias de la CIDH, cero por ciento de los abogados de las mujeres desconoce las sentencias de la CIDH contra el Estado Mexicano, y sólo 11 por ciento de los defensores de oficio conocen las sentencias, señalando también la de Campo Algodonero. Esto resulta interesante, toda vez que, la sentencias de la CIDH permiten vislumbrar ciertas líneas por las cuales conducir la defensa de los derechos humanos de las mujeres, sn embargo se demuestra el desinterés de los abogados y abogadas por los temas que tienen que ver con los derechos de las mujeres, no obstante a que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Mexicano.

**Gráfica 10. Conocimiento de la sentencia emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de abogados y abogadas encuestados.**



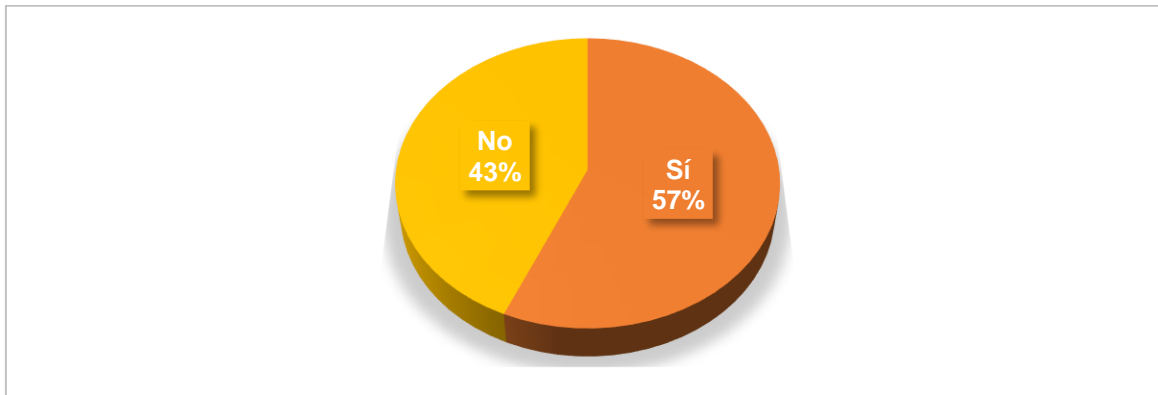
Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

A partir de esta pregunta, se comienza con la indagación del conocimiento y aplicación del cuerpo legislativo nacional creado para proteger los derechos de las mujeres, por parte de los abogados y las abogadas. 57 por ciento de los abogados y abogadas encuestadas señalaron que si conocen el cuerpo legislativo encargado de proteger los derechos de las mujeres, del cual 54 por ciento al momento de que se le preguntó cuáles legislaciones conoce, contestó que la Constitución, Códigos, Tratados Internacionales o no supo qué contestar, 12 por ciento dijo conocer la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 12 por ciento dijo conocer la Ley para Erradicar la Violencia y 12 por ciento refirió conocer la Ley de Trata.

45 por ciento de los hombres dijo conocer la legislación que protege Derechos Humanos de las mujeres, 80 por ciento de las mujeres refirió conocer la legislación que protege derechos humanos de las mujeres. El abogado y las abogadas del Consejo Estatal de la Mujer refirieron sí conocer la legislación que protege derechos humanos de las mujeres. De los defensores 44 por ciento refirió conocer la legislación nacional que protege los derechos humanos de las mujeres. De los abogados y abogadas privadas 43 por ciento dijo conocer la legislación nacional que protege derecho de las mujeres. La cifras pueden parecer favorables, sin embargo si consideramos al 54 por ciento que refirió otras legislaciones y no legislaciones especiales tenemos que sólo 26 por ciento de los abogados y abogadas

cuestionados conocen legislación nacional que protege los derechos de las mujeres, lo que resulta alarmante en el sentido de que las legislaciones de carácter local que protegen los derechos de las mujeres son desconocidas por los abogado y por ende, no son aplicadas.

**Gráfica 11. Conocimiento acerca de las leyes que protegen los derechos humanos de las mujeres, por parte de los abogados y abogadas encuestados.**

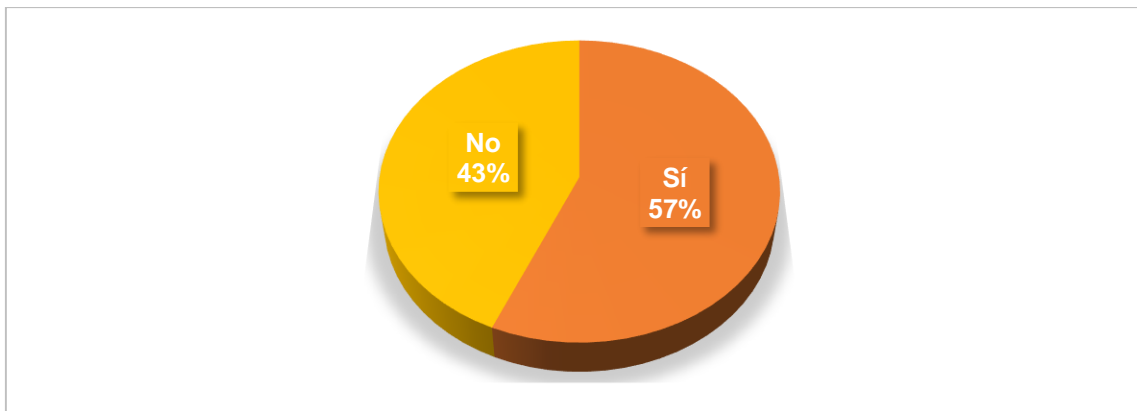


Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

Por lo que hace a la pregunta número 12 del cuestionario, 70 por ciento señaló que no conoce los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, del 30 por ciento que señaló conocer los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos de las mujeres, 71 por ciento al momento en que se le preguntó cuáles instrumentos conocen mencionó otros que nos son específicamente para las mujeres. 33 por ciento de la mujeres y 41 por ciento de los hombre dijeron conocer instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres. Solo una abogada del Consejo Estatal de la Mujer, señaló conocer instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres y 22 por ciento de los defensores de oficio dijo conocer instrumentos internacionales. Cabe mencionar que el hecho de que 70 por ciento de los y las profesionales del derecho desconozca de instrumentos internacionales que protejan los derechos humanos de las mujeres resulta alarmante, y más aún si consideramos que 35 de los que dicen conocerlos, en realidad no los conocen, ya que tendríamos que el 91 por ciento de los y las profesionales del derecho que contestaron el cuestionario, desconocen instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres.



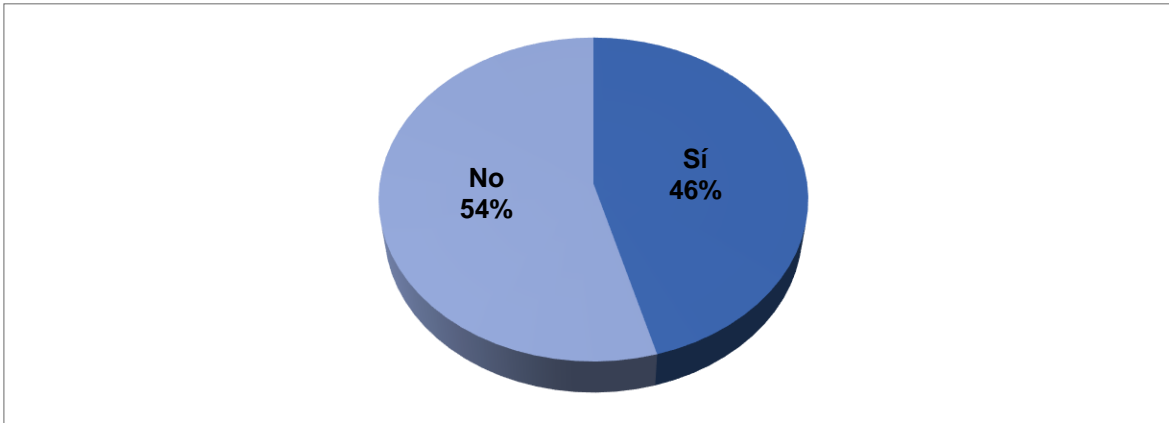
**Gráfica 12. Conocimiento de los abogados y abogadas, encuestados sobre los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos de las mujeres.**



Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

En cuanto a la pregunta si conocían los criterios emitidos por la SCJN, basados en la perspectiva de género y protegen los derechos humanos de las mujeres 54 por ciento manifestó no conocerlos, mientras que del 46 por ciento que refirió sí conocerlos, 38 por ciento hizo referencia a pensión alimenticia, y 33 por ciento a la guarda y custodia, y 28 por ciento al feminicidio. El 60 por ciento de las abogadas encuestadas y 67 por ciento de los abogados encuestados dijeron no conocer, los defensores de oficio 56 por ciento desconoce los criterios de la scjn con perspectiva de género, una abogada y un abogado del Consejo Estatal de las Mujeres también lo desconocen.

**Gráfica 13. Conocimiento de abogados y abogadas encuestados de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basados en la perspectiva de género encaminados a proteger los derechos humanos de las mujeres.**



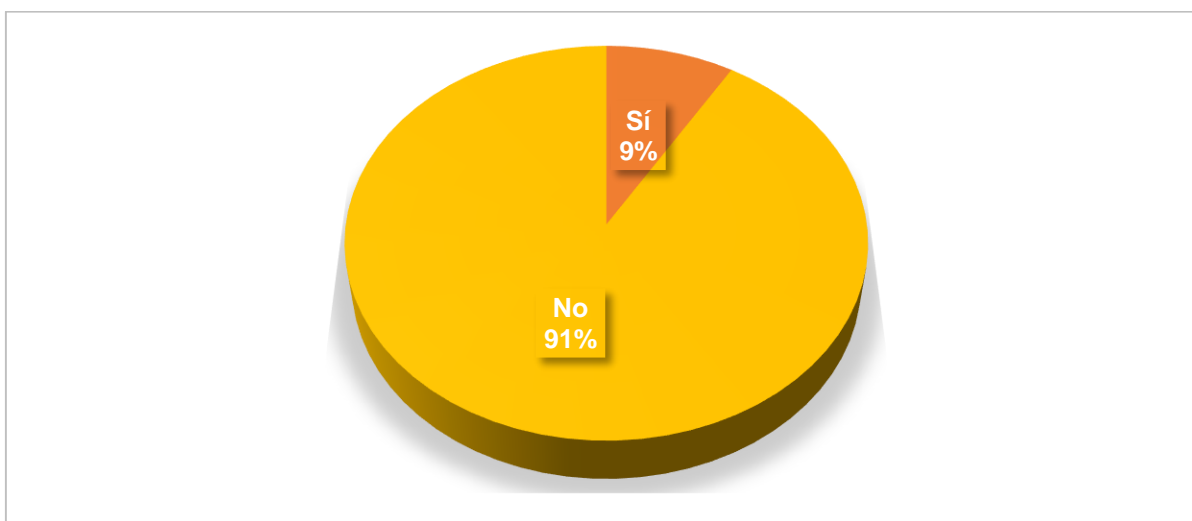
Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

El 52 por ciento de los y las profesionales a quienes se aplicó el cuestionario refirieron no saber que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un protocolo para juzgar con perspectiva de género, del 48 por ciento que dijo sí saber 63 por ciento no lo ha leído, y 18 por ciento en realidad no lo conoce, por lo que tenemos que realmente solo 9 por ciento de los y las profesionales del derecho que fueron encuestados conoce el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De las abogadas encuestadas 50 por ciento lo conoce, de los abogados 41 por ciento dijo conocerlo. El 44 por ciento de los defensores de oficio lo conoce, 100 por ciento del personal jurídico del Consejo Estatal también lo conoce pero no lo ha leído.

En cuanto a si han aplicado alguna legislación que proteja los derechos humanos de las mujeres, en la defensa de una mujer acusada de cometer una conducta delictiva 91 por ciento refirió no haber aplicado ninguna legislación, mientras que ocho por ciento que aplicó una legislación que protege derechos de las mujeres, refirió haber aplicado la ley de protección a indígenas. El 86 por ciento de las abogadas a las que se le aplicó el cuestionario y 94 por ciento de los hombres refirieron no haber aplicado alguna legislación que proteja los derechos de las mujeres. Ningún defensor de oficio ha aplicado una legislación que proteja derechos humanos de las mujeres, al igual que el abogado y las abogadas del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social. Resulta desalentador el hecho de que los abogados y las abogadas no hayan aplicado una legislación nacional o internacional que protejan los derechos humanos de las mujeres, ya que no son de reciente creación, aunque

es obvio, dado que de las preguntas anteriores se desprende que no conocen la legislación aplicable.

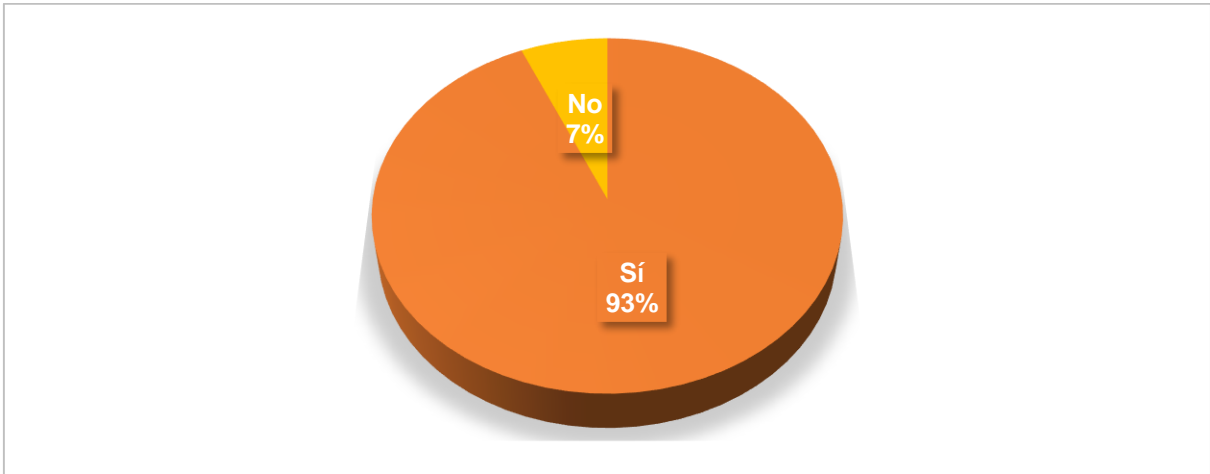
**Gráfica. 14 Aplicación de la legislación nacional o internacional que protege los derechos humanos de las mujeres, en la defensa de las mujeres.**



Fuente: elaboración con base en Montoya (2015).

La última pregunta que se realizó fue referente al interés en capacitarse en materia de perspectiva de género a lo que 94 por ciento refirió estar interesado mientras que seis por ciento dijo no interesarse, el cual sólo estuvo conformado por abogados privados. Quienes sí manifestaron interés mencionaron como la razón más frecuente que el brindar una mejor representación jurídica, siendo 48 por ciento. Lo cual permite ser optimistas al respecto, pues sí existe interés por partes de los abogados y las abogadas para capacitarse, dicha capacitación permitirá brindar una mejor representación jurídica a las mujeres.

**Gráfica 16. Interés de abogados y abogadas encuestados en capacitarse en materia de perspectiva de género**



Fuente: elaboración propia con base en Montoya (2015).

#### 4.1.5 *Informantes clave*

Entre las conclusiones del presente trabajo, se pueden destacar las obtenidas a partir de los informantes clave que derivaron de las entrevistas:

En la entrevista con la abogada de las mujeres que se encuentra en Atlacomulco, Estado de México, le externé mi curiosidad por la forma en que se trabajaba dentro del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, particularmente en la representación jurídica de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas, ella señaló que no existen instituciones encargadas de defender a mujeres, ya que ellos se especializan en las mujeres en situación de vulnerabilidad, es decir no considera que las mujeres imputadas sean vulnerables. Asimismo, señaló que las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas y solicitan la ayuda del CEMyBS son canalizadas con el defensor de oficio. Con esto se demuestra que, efectivamente, las instituciones encargadas de proteger los derechos de las mujeres, excluyen al grupo de mujeres que cometen conductas delictivas, y son precisamente demandantes de una defensa con perspectiva de género, que tome en consideración las circunstancias de discriminación que sufren las mujeres dada la construcción social del sexo. Esta discriminación produce que las mujeres que cometieron o son acusadas de cometer conductas delictivas, no tengan un adecuado acceso a la justicia.

En la entrevista con el Defensor de Oficio de Atlacomulco, Estado de México, al comentar al respecto de la perspectiva de género, me comentó que la inaplicabilidad de las normas jurídicas que protegen los derechos humanos de las mujeres tiene que ver principalmente con el hecho de que las autoridades judiciales desconocen la normatividad aplicable, y por lo tanto no proveen a favor.

La entrevista también la apliqué a abogados y abogadas particulares que respondían el cuestionario con buenos criterios, prácticamente cuatro tres hombres y una mujer, quienes coincidieron en el hecho de que se politizado el tema de los derechos de las mujeres, y los legisladores crean normas jurídicas, solo para estar acorde a la política internacional, pero no para que se observen verdaderamente los derechos creados.

#### *4.1.6 Conclusiones*

Por lo que hace al objetivo general, de los resultados se desprende que no existe incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer una conducta delictiva, lo cual las deja en un estado de indefensión y no permite que tengan un debido acceso a la justicia.

Los abogados y las abogadas no cuentan con perspectiva de género (64 por ciento). Porcentualmente las abogadas presentan mayor perspectiva de género con respecto de los abogados, quienes defienden a las mujeres por parte del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social sólo 43 por ciento de los defensores cuentan con perspectiva de género.

Porcentualmente los defensores de oficio cuentan con elementos necesarios para incorporar a las defensa de las mujeres la perspectiva de género, no obstante es un número muy reducido de los abogados que cuentan con elementos para integrar la perspectiva de género en la defensa de las mujeres acusadas de cometer conductas delictivas.

Los abogados y las abogadas a quienes se les aplicó el cuestionario, desconocen la legislación que protege los derechos humanos de las mujeres, lo que ocasiona una inadecuada defensa.

Con el diagnóstico presentado, se deja en evidencia que en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas, carece de perspectiva de género, por lo que se violenta sus derechos en tanto a que no se ejercen de manera adecuada. La justicia que

reciben resulta incompleta, pues no se consideran todos los elementos para un mejor proveer de la justicia; en tal sentido resulta necesario la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres imputadas, y aun más una asociación encargada de proteger a partir de la perspectiva de género los derechos de las mujeres, que les brinde una representación jurídica completa, a fin de que se observe el estricto cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y dejen de ser revictimizadas por sistema de justicia penal.

#### **4.2 Acercamiento a las mujeres que se encuentran reclusas en el Centro Preventivo y Readaptación Social de El Oro, Estado de México**

Con la finalidad de conocer con mayor cercanía las percepciones del acceso a la justicia por parte de las mujeres que se han enfrentado al sistema de justicia penal, y para efectos de tomar en consideración de quienes sufren directamente la violencia estructural en el procedimiento penal, se realizó un grupo focal con siete mujeres que se encuentran reclusas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de El Oro, Estado de México, se recabaron sus testimonio respecto del acceso a la justicia por parte de las mujeres indiciadas y el procedimiento al que fueron sujetas, por lo que se dividió en tres rubros: 1. Datos generales de la reclusa 2. Percepción de los aspectos primordiales de su procedimiento 3. Violencia de género sufrida durante el procedimiento. Información que se obtuvo a partir de una entrevista semiestructurada, con cinco preguntas para cada rubro.

Es importante mencionar que las mujeres que formaron parte de este grupo focal, fueron seleccionadas por el Director del Centro penitenciario, sin oportunidad que se pudiera escoger a las internas con quienes conversar.

El grupo focal se desarrolló en las instalaciones del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Oro, Estado de México, consiste de la trece mujeres que se encuentran internas en dicho reclusorio, las cuales fueron seleccionadas por el Director del CEPRESO, se realizó un entrevista semiestructurada a cada una de la integrantes del grupo focal, las preguntas que se realizaron, fueron tendientes a obtener información de tres categorías, la primera referente a los datos generales, la segunda al procedimiento, y la tercera a los antecedentes de violencia de género.

##### *4.2.1 Conclusiones del grupo focal*

De los datos proporcionados por las mujeres reclusas que fueron entrevistadas se obtuvieron los siguientes resultados significativos, debiendo tomar en cuenta que se entrevistaron a siete de las trece mujeres que se encuentran reclusas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de El Oro, Estado de México, asimismo que las mujeres que formaron parte del grupo focal son aquellas que escogió el Director del Centro Penitenciario.

Las mujeres que se entrevistaron recurrieron en primero lugar a la Defensoría Pública, lo cual deja entre ver la desigualdad social, que impide que las mujeres puedan pagar una defensa que les garantice la técnica y el adecuado acceso a la justicia.

En la versión de los hechos narrada por las reclusas, se pueden advertir circunstancias que tienen que ver directamente con cuestiones de género, que orillan a las mujeres a cometer conductas delictivas, desde la presión de sus compañeros de vida, hasta la ideología imperante en la sociedad. La totalidad de las mujeres entrevistadas son primo delincuentes.

No se aplican medidas sustitutivas de la prisión para mujeres que se encuentran embarazadas o que tienen menores que requieren de su cuidado y atención, al grado de que las mayoría de las mujeres reclusas entrevistadas que tienen menores que dependan directamente de sus cuidados, no los han podido ver, a pesar de que en los instrumentos internacionales se establece que en caso de posibilidad de medidas alternas a la prisión se deben de aplicar.

Las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas son doblemente excluidas, y su acceso a la justicia se encuentra obstaculizado por los estereotipos de la sociedad patriarcal, lo cual impide que puedan ser juzgadas con perspectiva de género.

Por lo que hace a las sentencias que se les impusieron a las mujeres sentenciadas, son muy elevadas.

El Centro Preventivo y de Readaptación Social de El Oro, Estado de México, es mixto, es decir que alberga a hombre y mujeres, por lo ue no existe infraestructura, ni políticas públicas que atiendan las necesidades de las mujeres en prisión, lo cual las discrimina y las convierte en víctimas de violencia estructural.

Lo derechos humanos de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas, son violados, y se convierten en víctimas de violencia estructural del sistema de justicia

penal, ya que se les niega un acceso adecuado a la justicia, lo cual se da por una defensa carente de perspectiva de género.



## **5. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN**

A partir de las conclusiones del diagnóstico aplicado para aproximar los conocimientos de los/las profesionales del derecho que se dedican a la defensa de mujeres en materia penal, sobre la perspectiva de género, como la han aplicado en su caso y la utilización del marco jurídico nacional e internacional que protegen los derechos de las mujeres, tenemos que: no existe incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas, lo cual, las deja en un estado de indefensión y no permite que tengan un adecuado acceso a la justicia, los abogados y las abogadas, no cuentan con perspectiva de género y por ende, no cuentan con elementos que permitan garantizar una defensa, alejada de prejuicios sexistas. Los abogados y las bogadas a quienes se les aplicó el cuestionario, desconocen la legislación que protege los derechos humanos de las mujeres, lo que ocasiona una inadecuada defensa. (Montoya, 2015).

Asimismo, en el estudio realizado con las mujeres privadas de su libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Oro, Estado de México, permitió determinar ciertos factores que propician la indefensión jurídica de las mujeres, entre los cuales destacan, la no existencia de estrategias procesales con perspectiva de género, así como la inadecuada defensa por parte de los abogados y las abogadas.

En ese sentido, existe la necesidad apremiante de que los abogados y las abogadas que defienden a mujeres indiciadas, incorporen en sus litigios la perspectiva de género, a fin de garantizar una defensa técnica y adecuada, la cual permita proteger los derechos humanos de las mujeres en todo el procedimiento.

Lo anterior es necesario, ya que con la reforma Constitucional del 10 de junio del 2011, el Estado Mexicano se obliga a reconocer los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en el territorio mexicano, no sólo de los reconocidos en la Constitución, sino también en aquellos reconocidos en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, por lo cual, la aplicación de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres son de carácter obligatorio y tienen la misma jerarquía que la Constitución Federal, por lo cual, dichos instrumentos, así como los

protocolos que constituyen una herramienta para la aplicación de la observancia de los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 1 en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW), el cual establece que los Estados tienen la responsabilidad de establecer procedimientos legales, justos y eficaces, para la mujer que haya sido sometida a violencia, medidas de protección, un juicio oportuno y acceso a tales procedimientos; para lo cual, es necesaria la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de mujeres indiciadas, ya que permitirá que sus derechos humanos sean respetados durante el procedimiento penal al que sean sujetas, evitar su transgresión debido a los roles que la cultura patriarcal ha asignado a las mujeres, y en consecuencia, que el Estado Mexicano cumpla con su obligación de observar, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres y al mismo tiempo que se cumpla con los objetivos de la Reforma Penal mexicana, de fecha 2008, en el que se cambia del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, cuyo objetivo principal es mejorar el desempeño en la procuración e impartición de justicia en materia penal, establecer un sistema de igualdad de las partes y lograr el reconocimiento y protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Es evidente que, el problema es muy amplio en el que intervienen distintos factores, situaciones que van desde la formación académica, hasta la forma en que los y las profesionales del derecho practican el litigio.

Por lo cual, para los efectos del presente trabajo, enfocándonos en los y las profesionales del derecho, que se encuentran ejerciendo, se propone la elaboración de una guía que aporte las directrices necesarias para la elaboración de una defensa con perspectiva de género de las mujeres indiciadas, con lo cual se garantizará que éstas tengan un adecuado acceso a la justicia, se protejan sus derechos humanos y se cumplan con los objetivos del nuevo sistema penal acusatorio, sin excluir a las mujeres.

La guía que se propone, está dirigido a los defensores y defensoras, tanto de oficio como particulares, que defienden los derechos humanos de mujeres en materia penal, el cual se basa en la elaboración de una teoría del caso con perspectiva de género, ya que la teoría

del caso es la herramienta estratégica que tienen los abogados y las abogadas defensoras para su litigio, y de la cual depende el éxito de la defensa.

En ese sentido, en la guía se establecen las características de la teoría del caso, cruzadas con planteamientos basados en la perspectiva de género, cuyas principales características son que utiliza la perspectiva de género como método analítico de los hechos, pruebas y ordenamientos jurídicos aplicables, así como la aplicación de los tratados internacionales y demás ordenamientos normativos que protegen los derechos humanos de las mujeres.

El manual consta de cuatro partes sustanciales, en la primera se esboza el marco conceptual en el que sustenta la guía, con la finalidad de que los abogados y las abogadas, tengan un conocimiento sobre conceptos como igualdad, equidad, acción afirmativa, perspectiva de género, derechos humanos y control de convencionalidad, conocimiento, que resulta imprescindible para la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas.

En la segunda parte, se establecen las bases de la construcción de una teoría del caso, así como para incorporar la perspectiva de género en la estrategia de defensa de las mujeres indiciadas.

En la tercera, a partir de una serie de pasos, se explica detalladamente, cómo debe irse construyendo la teoría del caso con perspectiva de género, utilizando los planteamientos de los capítulos anteriores.

Finalmente, se hace referencia a la figura de *amicus curiae*, como una herramienta para la teoría del caso con perspectiva de género, a través de la cual se puede recurrir al conocimiento de académicas y académicos, especializados en teoría de género y los derechos humanos de las mujeres, para que brinden al personal encargado de impartir justicia, elemento técnicos que vislumbren las circunstancias de discriminación de género presentes en el caso concreto, y la importancia de que se juzgue a partir de un enfoque de género.

La guía, se propone como una acción para erradicar la violencia estructural que las mujeres indiciadas sufren en el sistema penal mexicano, así como una estrategia para que los derechos humanos de las mujeres puedan ser observados en el proceso penal y se apliquen las normas que protegen dichos derechos, ya que cumple la función de orientar la actividad de los defensores y defensoras a partir de la perspectiva de género.

La distribución y promoción de la guía, se solicitará el apoyo del “Grupo Profesional de Servicios Colín Maya”, que es una Sociedad Coperativa de la Economía Social, para la reproducción de cien ejemplares de la guía.

Una vez que se cuenten con los ejemplares de la guía, se organizará una presentación de la misma, en la instalaciones del Centro Universitario de Atlacomulco o de la Universidad de Atlacomulco, para lo cual, se convocará a los abogados y las abogadas que litigan en la región, colocando los promocionales en los juzgados de el Oro, Ixtlahuaca y Atlacomulco.

En la presentación de la “Guía para la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas”, se abordará el planteamiento del problema, los principales hallazgos obtenidos a partir del diagnóstico, la importancia de incorporar la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas y finalmente la descripción general del contenido de la guía.

**GUÍA PARA LA  
INCORPORACIÓN DE LA  
PERSPECTIVA DE GÉNERO  
EN LA DEFENSA DE LAS  
MUJERES INDICIADAS**



**LIC. ABRAHAM MONTOYA VELASCO**

## ÍNDICE

Introducción	4
Justificación	6
Capítulo 1. Marco Conceptual	10
1.1 Igualdad	11
1.2 Equidad	12
1.3 Acción Afirmativa	14
1.4 Perspectiva de Género	17
1.5 Control de Convencionalidad	20
Capítulo 2. Teoría del Caso	24
2.1 La Teoría del Caso	26
2.2 Características de la Teoría del Caso	27
2.3 Elementos de la Teoría del Caso	27
Capítulo 3. Teoría del Caso con perspectiva de género	30
3.1 Teoría del Caso con perspectiva de género	32
3.2 ¿Por qué es importante la aplicación de una Teoría del Caso con perspectiva de género?	34
3.3 ¿Cuáles son la características de una Teoría del Caso con perspectiva de género?	34
3.4 ¿Qué elementos debe de tener una teoría del caso con perspectiva de género?	34
Capítulo 4. Pasos para la elaboración de una Teoría del Caso con perspectiva de género	39
Capítulo 5. <i>Amicus Curiae</i> : Una herramienta para la Teoría del Caso con perspectiva de género	53



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge como resultado del diagnóstico aplicado en 2015, con el objetivo de aproximar el conocimiento de los/las profesionales del derecho que se dedican a la defensa de mujeres en materia penal, sobre la perspectiva de género, cómo la han aplicado, en su caso, y la utilización del marco jurídico nacional e internacional que protegen los derechos de las mujeres.

Las principales conclusiones de dicho diagnóstico fueron:

No existe incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres que son acusadas de cometer conductas delictivas, lo cual, las deja en un estado de indefensión y no permite que tengan un adecuado acceso a la justicia.

Los abogados y las abogadas, no cuentan con perspectiva de género y por ende, no cuentan con elementos que permitan garantizar una defensa, alejada de prejuicios sexistas.

Porcentualmente los defensores de oficio, cuentan con más elementos para incorporar a la defensa de las mujeres la perspectiva de género.

Los abogados y las bogadas a quienes se les aplicó el cuestionario, desconocen la legislación que protege los derechos humanos de las mujeres, lo que ocasiona una inadecuada defensa (Montoya, 2015).

Asimismo, en el estudio realizado con las mujeres privadas de su libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Oro, Estado de México, permitió determinar ciertos factores que propician la indefensión jurídica de las mujeres, entre los cuales destacan, la no existencia de estrategias procesales con perspectiva de género, así como la inadecuada defensa por parte de los abogados y las abogadas.

Es así que, ésta guía se presenta como una estrategia, para la defensa con perspectiva de género de las mujeres indiciadas, que de manera funcional permita a los/las abogados/as incorporar le perspectiva de género en su defensa, garantizando una defensa técnica a las mujeres indiciadas, lo que permitirá las protección de sus derechos humanos en los



procedimientos penales a los que son sujetas y puedan tener un acceso a la justicia alejado de todo estereotipo sexista que vulnere su derecho a la igualdad.

## JUSTIFICACIÓN

Las reformas constitucionales del 10 de junio del 2011, obligan al Estado mexicano al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas que habitan en el territorio nacional, no sólo de aquellos que se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución, sino también de aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, esto con arreglo en los dispuesto por el artículo primero en relación con el 133 de nuestra Carta Magna. Asimismo, se crea la obligatoriedad de la promoción, respeto y estricta observancia de dichos derechos por todas las autoridades en los distintos ámbitos de gobierno.

En ese orden de ideas, el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos de carácter internacional protectores de los derechos de las mujeres, tales como, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres (CEDAW), La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (Convención Belém Do Pará), los cuales constriñen a nuestro país a tomar las medidas necesarias para que las mujeres sean juzgadas a partir de la perspectiva de género, con la finalidad de que tengan procedimientos judiciales justos.

Ahora bien, la reforma constitucional en materia penal del 2008, en el que se cambia del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, tiene como objetivos: mejorar el desempeño en la procuración e impartición de justicia en materia penal; establecer un sistema de igualdad de las partes y lograr el reconocimiento y protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Debido al pensamiento androcéntrico imperante en las personas que intervienen en la actividad judicial, los derechos humanos de las mujeres que se encuentran sujetas a un procedimiento penal son vulnerados, por lo que, resulta imprescindible incorporar la perspectiva de género en la defensa de mujeres indiciadas, a fin de que sus derechos humanos sean respetados durante el procedimiento penal al que sean sujetas, evitar su transgresión derivada de los estereotipos de género y en consecuencia, que el Estado

mexicano cumpla con su obligación de observar, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y sólo entonces podrá cumplir con los objetivos de la reforma penal mexicana, sin excluir a las mujeres.

La presente guía, pretende establecer ciertas directrices para incorporar la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas, resaltando la importancia de utilizar el enfoque de género en la actividad judicial, cuando se encuentren controvertidos los derechos humanos de las mujeres. Se muestran los pasos a seguir para la elaboración de una teoría del caso con perspectiva de género, para la defensa de las mujeres indiciadas.

# GUÍA PARA LA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LAS MUJERES INDICIADAS



# **CAPITULO I: MARCO CONCEPTUAL**

# CAPÍTULO 1:

# MARCO CONCEPTUAL



En este apartado se abordan distintos conceptos teóricos, de los cuales debemos tener un conocimiento previo para que podamos incorporar a nuestra defensa la perspectiva de género. Se hace referencia al principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la perspectiva de género, estableciendo la importancia de incorporarla en el sistema judicial, partiendo de la necesidad de realizar en ciertos casos un trato diferenciado, con la finalidad de proteger el principio de igualdad. Asimismo analizaremos el control de convencionalidad como una herramienta importante en la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Objetivo: Al finalizar el presente apartado, los y las estudiantes de la presente guía, estarán en la posibilidad de obtener una definición propia de los conceptos que se exponen como igualdad, perspectiva de género y acción afirmativa, así como entender la importancia de incorporar la perspectiva de género en la actividad judicial, a partir de los elementos teóricos abordados en éste capítulo.

## 1.1 Igualdad:

En nuestro país el principio de igualdad encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos de carácter internacional de los que el Estado mexicano es parte, el cual concentra la titularidad universal de los derechos humanos.

La igualdad “como principio” da sustento al marco jurídico y a los actos que derivan de él (SCJN, 2013:30), lo que implica que la igualdad aparece como criterio de creación e interpretación del Derecho, sobre el cual las autoridades jurisdiccionales y legislativas deben regir su actividad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013), señala que la igualdad, “como derecho”, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, permite a las personas a reclamar la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio de los derechos. Implica una obligación a cargo del Estado Mexicano a fin de vigilar el estricto cumplimiento de la igualdad.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la igualdad es “*tratar del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones*” (SCJN, 1997), es decir el igual tratamiento de los iguales en igualdad de circunstancias.

Ahora bien, es de reconocer que existen ciertos grupos, que derivadas de las condiciones sociales específicas en las que viven, se encuentran en situación de desigualdad, pese a que jurídicamente tengan el derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, se encuentra regulado en los artículos 1 y 4 en relación del 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los artículos 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW), y los artículos 1 y 4 de la Convención Belém Do Pará

El problema surge, cuando se trata a los desiguales de forma igual, es decir, cuando hay ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos que socialmente se encuentran en situación de vulnerabilidad. La igualdad requiere de acciones de reconocimiento, redistribución y representación de los grupos socialmente vulnerables.

Al respecto Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva 4/84, señala que:

“ (...) los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, y la no discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de una valor jurídico de la igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común” (SCJN, 2013).

Estos requerimientos para la igualdad, deben estar presentes en el acceso a la justicia de grupos específicos que tienen circunstancias especiales y se encuentran en una situación de vulnerabilidad, a fin de que estos grupos que son excluidos, puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Existen diversos grupos que se encuentran en situaciones de desigualdad social, derivado de circunstancias como género, sexo, religión, pertenecer comunidades indígenas. Los cuales derivados de la exclusión y discriminación, no pueden ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

## 1.2 Equidad:

Es un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales.

La equidad es una igualdad en las diferencias, tomando en consideración las circunstancias y los contextos que provocan desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social (D'Elia, 2004).

En el Derecho Romano, la equidad que deriva del término *aequitas*, que según Justiniano, es un criterio de templanza y benignidad en la aplicación del Derecho, como un concepto



opuesto al *ius*, derecho frío y rígido que no toma en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. La equidad aparece como la aplicación prudente de las normas jurídicas en el caso concreto (Ventura, 1982).

En ese sentido la equidad constituye una medida para atender las circunstancias de desigualdad social, para lograr que todas las personas puedan gozar del derecho a la igualdad.

En el ámbito jurídico es importante aplicar el Derecho, considerando las condiciones de desigualdad y exclusión social en el caso concreto, es decir aplicar las normas jurídicas a partir de la equidad.

## 1.3 ACCIÓN AFIRMATIVA:

Para atender las condiciones sociales de desigualdad, se deben de dar ciertas consideraciones especiales a fin de que los grupos en condiciones de desigualdad, puedan tener acceso a la justicia mediante un trato igualitario, a estas medidas se les llama acciones afirmativas.

“La Acción Afirmativa es un conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho (...). El objetivo principal de estas medidas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y servicios en una sociedad determinada. La idea de acción afirmativa tiene su origen en Estados Unidos como mecanismo independiente a combatir la marginación social y económica de las personas afrodescendientes en los ámbitos laborales y educativos. Posteriormente estas medidas se extendieron a las mujeres, minorías étnicas y personas con discapacidad, entre otros grupos afectados visiblemente por prácticas discriminatorias. Las características principales de las Acciones Afirmativas son: La temporalidad, una vez que la situación de subordinación social en la que se encuentra la población beneficiaria, las medidas deben cesar o suspenderse. Legitimidad, debe existir una discriminación verificada en la realidad y su adopción deberá ser compatible con el principio constitucional de igualdad vigente en el país. Proporcionalidad, la finalidad de las medidas deben ser proporcional a los medios a utilizar y con las consecuencias jurídicas de la diferenciación, la aplicación de estas medidas no debe perjudicar a terceros excluidos por trato preferente”. (Inmujeres, 2007: 13).

Al respeto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de las Opiniones Consultivas 4/84 y 18/03, establece, respectivamente:

“Existen en efecto desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario pueden ser un vehículo para realizarla o ara proteger a los que aparezcan jurídicamente como los débiles” (Corte Interamericana, 1984).

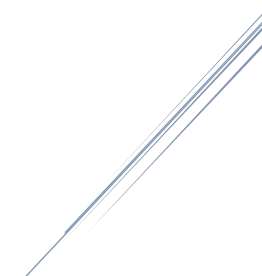
“... los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja a la persona humana” (Corte Interamericana, 2003).

Es decir que el tratamiento jurídico de las desigualdades de hecho, a partir de la implementación de las acciones afirmativas, es una vía para alcanzar la justicia. Lo cual no es una opción, sino una obligación para el Estado.

En ese sentido, las mujeres se encuentran en un estado de desigualdad social, ya que derivado de los planteamientos androcéntricos, son los hombres quienes han tomado parte activa en la vida de las sociedades, siendo estos, los entes de la actividad jurídica, económica, política y social, lo cual, trae como consecuencia la discriminación en contra de las mujeres, que se ve reflejada en distintas formas de exclusión y violencia.

Así las cosas, para que las mujeres puedan tener un tratamiento igualitario al momento en el que buscan acceso a la justicia, se deben adoptar medidas especiales, toda vez que son un grupo que sufre discriminación debido a los estereotipos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su observación 8/84, reconoce la existencia de desigualdades de hecho que pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que se contravenga a la justicia. Es decir que a partir de la implementación de acciones afirmativas tendientes a que los grupos que se encuentran en situación de desigualdad, tengan una aplicación equitativa de las normas jurídicas, no es contrario a la justicia, sino que es un vehículo para alcanzar la justicia.



de género que los actores y las actrices intervinientes en la actividad judicial atribuyen a las mujeres.

“Un estereotipo es una percepción surgida a partir de adscribir a las personas ciertos atributos, características o roles, en razón de su aparente pertenencia a un determinado grupo social” (Cook, 2010, citada en SCJN, 2010).

Los estereotipos de género, están relacionados con las características sociales y culturalmente asignadas a mujeres y a hombres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo, éstos estereotipos de género, afectan en mayor medida a las mujeres que a los hombres, pues socialmente se les han asignado roles secundarios, menos valorados e inferiores (Cook, 2010, citada en SCJN, 2010).

Estos estereotipos de género, constituyen un grave problema, sobre todo cuando se operan para ignorar necesidades, para restringir los derechos fundamentales y la subordinación de grupos sociales, esta situación constituye un problema mayor cuando se institucionaliza a partir del Derecho, reforzándolos y perpetuándolos, dándoles fuerza y autoridad (SCJN, 2010). Esto trae como consecuencia que, quienes intervienen en la actividad judicial, acepten los estereotipos de género como verdadero e inevitable, adecuando su labor a las demandas sociales.

En su Recomendación General Número 28, EL Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

“La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas

## ACTIVIDAD

### Test sobre estereotipos de género

#### *Considero que...*

**La manutención económica que por ley el hombre da a la mujer de la cual se divorcia, constituye una medida injusta, ya que mientras el marido trabaja, la esposa se la pasó en la casa.**

Sí\_\_\_ No\_\_\_

**Las mujeres que son golpeadas por sus parejas son responsables de los que les sucede, puesto que no denuncian a violencia y siguen viviendo con ellos.**

Sí\_\_\_ No\_\_\_

**Las mujeres son víctimas de violencia familiar por su lenguaje y vestimenta corporal.**

Sí\_\_\_ No\_\_\_

**Existen actividades laborales que son mejor desempeñadas por mujeres que por hombres, tal es el caso de aquellas que tienen que ver con cuestiones secretariales**

Sí\_\_\_ No\_\_\_

**Una mujer no debe trabajar si descuida su rol de madre y ama de casa.**

Sí\_\_\_ No\_\_\_

**Test tomado de la página [www.equidad.scjn.gob](http://www.equidad.scjn.gob)**

situaciones y, en particular cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal” (Comité CEDAW, 2010).

La implementación de acciones afirmativas dentro del sistema judicial, para la atención de las distintas formas de discriminación en contra de las mujeres, constituye una forma de acercarse a la justicia, es decir que brindar un tratamiento diferenciado a las mujeres dentro de los procedimientos jurisdiccionales no contraviene a la justicia, sino que ayuda a alcanzarla.

## 1.4 PERSPECTIVA DE GÉNERO:

La perspectiva: Es una visión, o un punto de vista, desde el cual se analiza un asunto.

Género: La construcción social de los sexos

La perspectiva de género, constituye una herramienta adecuada para visibilizar las circunstancias de discriminación entre los géneros, evidencia las relaciones de poder originadas por las diferencias de género. Es “el punto de vista mediante el cual se visualizan distintos fenómenos de la realidad, que tiene en cuenta las implicaciones y los efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros” (Serret, 2008: 15).

El Instituto Nacional de las Mujeres (2007: 104), señala que la perspectiva de género es: “una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los humanos. El empleo de la perspectiva de género plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres”.

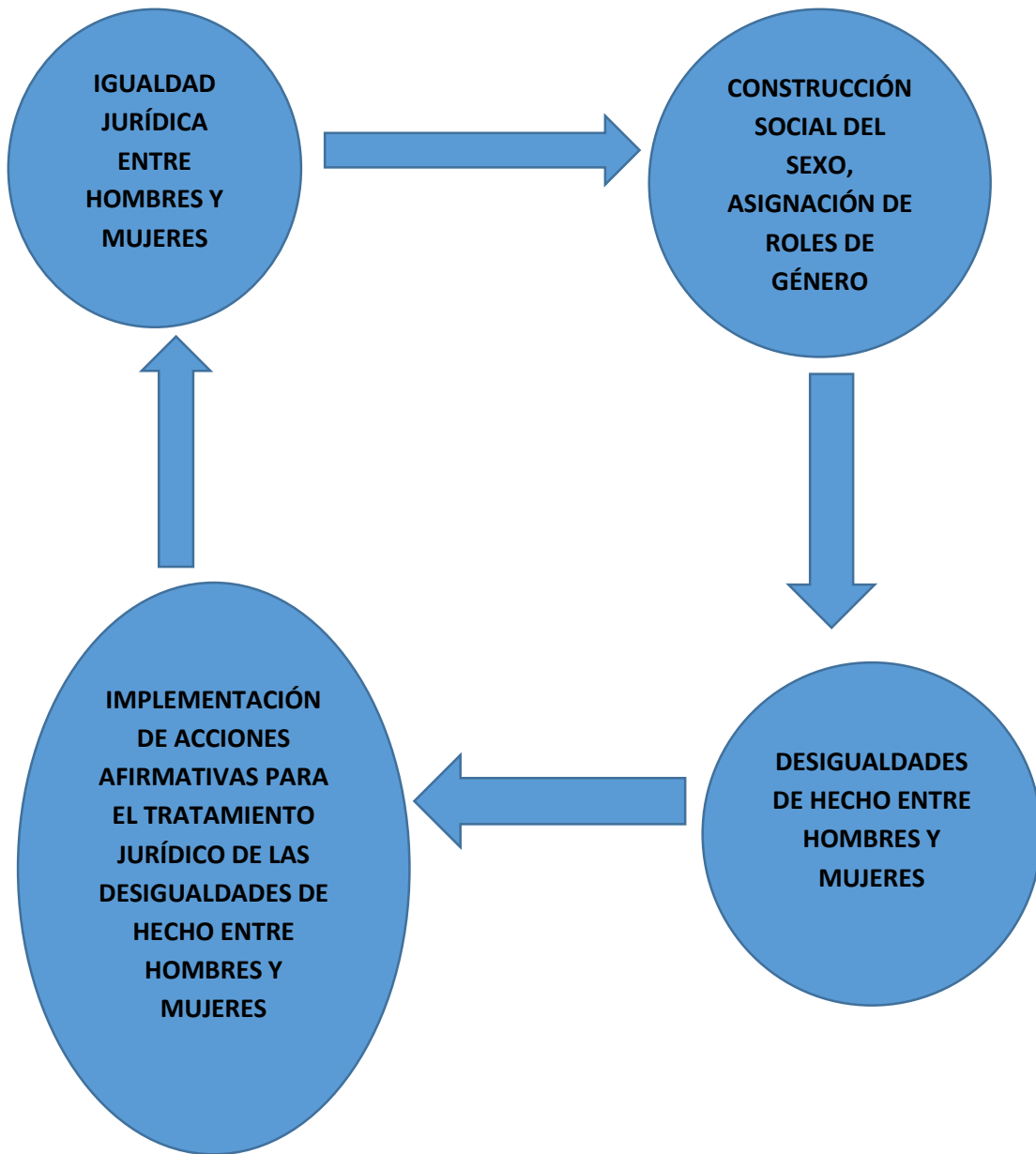
*Las mujeres constituyen un grupo que se encuentra en estado de desigualdad con respecto de los varones, esto derivado de la cultura patriarcal en la que el sujeto masculino se ha considerado como sujeto universal de la actividad jurídica, económica, política y social, lo que se traduce en discriminación en contra de las mujeres*

En el contexto jurídico, este método de análisis deberá estar presente en los casos en los que se encuentren controvertidos los derechos de las mujeres, con el objeto de visibilizar aquellas circunstancias de discriminación y diferenciación de género, y a su vez se evite la incorporación y reforzamiento de los prejuicios violatorios del principio de igualdad.

En ese orden de ideas, la perspectiva de género aparece como una acción afirmativa en la protección de los derechos humanos de las mujeres al incorporarla en los juicios en los que se encuentran controvertidos derechos fundamentales de las mujeres, en la defensa y la labor jurisdiccional.

## RECUERDA:

- La igualdad es tratar a todas las personas de la misma forma.
- La equidad es tomar en consideración las circunstancias de desigualdad de cada persona, es decir el trato igualitario en la desigualdad.
- Las acciones afirmativas son las medidas que se implementan para dar tratamiento a las desigualdades de hecho.
- La implementación de acciones afirmativas en el sistema judicial para el tratamiento jurídico de las desigualdades de hecho entre los hombres y las mujeres, constituye una vía para alcanzar la justicia.
- La incorporación de la perspectiva de género en la labor judicial, constituye una acción afirmativa para el tratamiento de las desigualdades de hecho entre los hombres y las mujeres.



## 1.5 Control de convencionalidad:

El control de convencionalidad es una herramienta que nos ayuda en la protección de los derechos de las mujeres, toda vez que la incorporación de la perspectiva de género en el que hacer judicial, encuentra su sustento principalmente en los Instrumentos Internacionales. Es así que, el control de convencionalidad resulta relevante porque permite la protección de los derechos humanos de las mujeres al procurar la aplicación de los Instrumentos Internacionales.

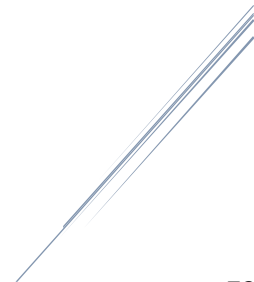
El control de convencionalidad es una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional (o supranacional). Constituye un dato relevante para la construcción y consolidación de ese sistema y ese orden, que en definitiva se traducen en el mejor imperio del Estado de derecho, la vigencia de los derechos y la armonización del ordenamiento regional interamericano, con vistas a la formación de un *ius commune* del mismo alcance geográfico-jurídico (García, 2011: 127).

Miguel Carbonell (2012: 146), apunta que el control de convencionalidad debe de entenderse como *“una herramienta que permite a los jueces contrastar normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional”*.

El control de convencionalidad es la forma de garantizar a la ciudadanía, que el Poder Judicial utilizará las normas interamericanas en armonía

El control de convencionalidad es la forma de garantizar a la ciudadanía que el poder judicial respetará los derechos humanos en los instrumentos internacionales de los que estado mexicano es parte, atendiendo a la norma más favorable.

En ese sentido el control de convencionalidad, es una herramienta para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres contenidos en los instrumentos internacionales, por parte de la autoridad jurisdiccional.





con la legislación nacional. Para ello aplicará la legislación conforme y escogerá aquella interpretación que es más favorable (Equis Justicia para las Mujeres, 2015).

El Control de convencionalidad tiene su fundamento internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a nivel nacional en la reforma constitucional de 2011 y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al caso Radilla Pacheco contra México, estableciendo la armonización de las normas internas con los derechos humanos, las normas de interpretación conforme, el principio pro persona, los niveles de obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y la vinculación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Equis Justicia para las Mujeres, 2015).

El control difuso de convencionalidad, es aquel que debe de realizarse por los jueces y órganos de administración pública nacionales o domésticos de los estados, que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad los que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH (Ferrer 2012, citado en Carbonell, 2012). En ese sentido el control difuso es un mecanismo de protección de los derechos humanos, que es aplicado por los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un estado en todos sus niveles y con independencia de jerarquía, grado, cuantía y materia, siempre que éste, sea parte de la CADH y haya reconocido la competencia de la Corte IDH. Consiste en llevar a cabo un ejercicio de compatibilidad entre los actos o leyes internas, con las contenidas en la Constitución, en la convención de referencia y sus protocolos, así como con la jurisprudencia que la corte de mérito emita. Para aplicar la norma que más beneficie al gobernado y si esto no fuera posible, inaplicar la norma que se considere que vaya en contra de la Ley Suprema y los instrumentos internacionales señalados.

Es así que, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a vigilar la estricta observancia de los Instrumentos Internacionales, para el caso de los derechos humanos de las mujeres indiciadas, los jueces y las juezas deberán vigilar en todo momento la estricta aplicación de Instrumentos como la CEDAW, La Convención Belém Do Pará, entre otros, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales deberán vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, al aplicar las normas que protejan de forma más amplia a las mujeres en el sistema de justicia penal, tal es el caso de las medidas alternas a las

privación de la libertad, son normas que protegen en mayor medida los derechos humanos de las mujeres procesadas, y que a partir del control difuso deben prevalecer en el proceso penal.

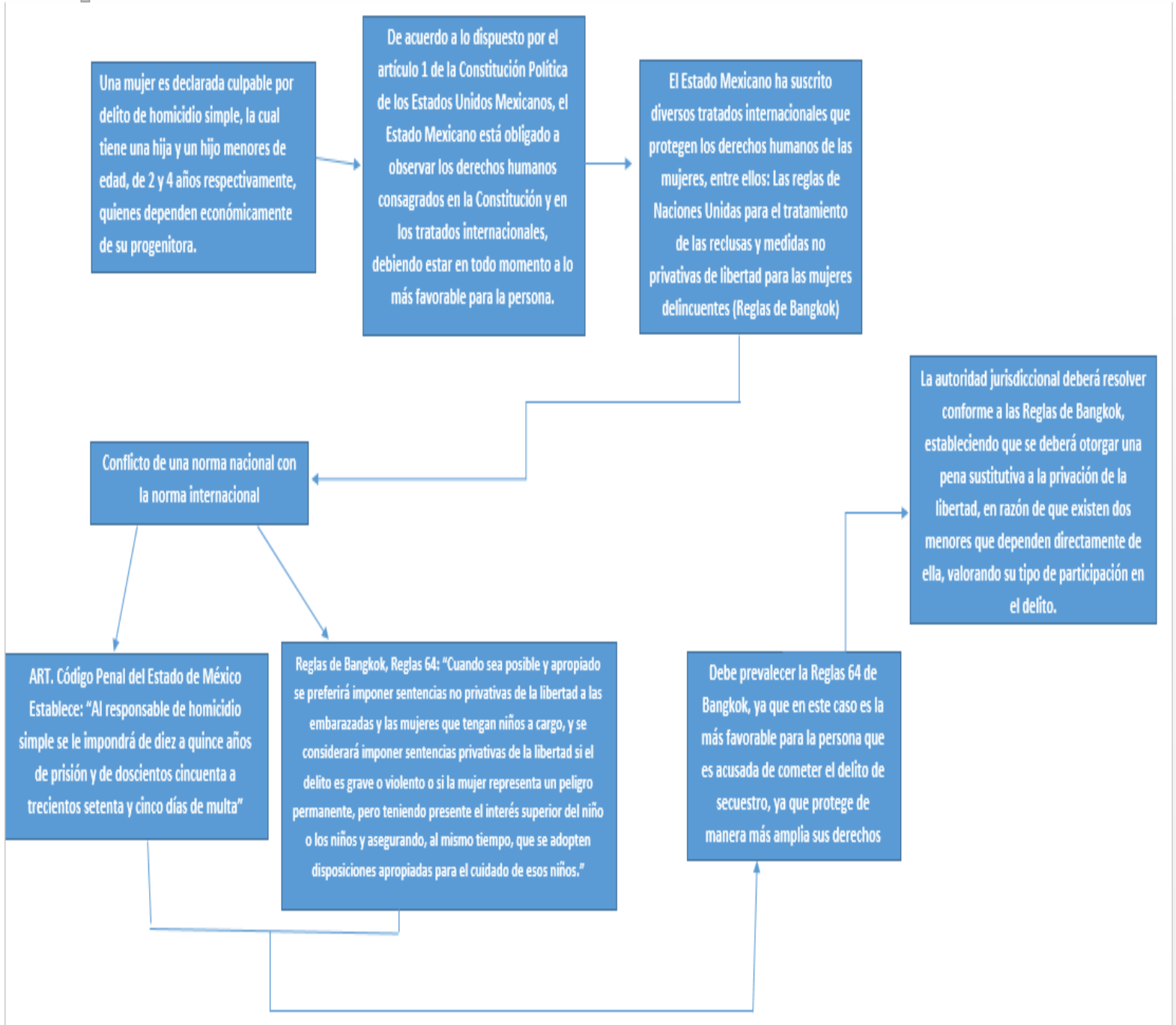
La herramienta presentada por la “Red Mexicana de Jueces y Juezas por la Impartición de Justicia con Perspectiva de Género” y Equis Justicia para las Mujeres (2015) que favorece la comprensión de los cambios legales en relación al control de constitucionalidad así como su necesaria aplicación en la impartición de justicia.

La cual establece que para aplicar el control difuso de convencionalidad, se deben de tomar en cuenta los siguientes pasos:

1. **Identificar los derechos humanos involucrados en el caso concreto**, para el caso de las mujeres indiciadas los derechos humanos involucrados que se encuentran son el acceso a la justicia y la igualdad, además de los que se encuentren inmersos en el caso en particular.
2. **Determinar el parámetro de control de constitucionalidad, es decir ubicar la normativa nacional con el internacional aplicable al caso.** Para el caso de la defensa de las mujeres es importante tomar en consideración la legislación local como la Constitución, Código Penal y Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la CEDAW y la Convención Belém do Pará, las reglas de Bangkok, y demás relativos al caso particular.
3. **Utilizar las herramientas de interpretación conforme y el principio pro persona**, es decir, aplicar la norma más favorable para la persona, para el caso de las mujeres indiciadas, es claro que una de las normas más favorable para estas serían las normas de Bangkok, y las medidas alternas a la prisión.

**La labor de los defensores y las defensoras, es vigilar el estricto cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres consagrados en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por parte de las autoridades jurisdiccionales. Lo cual podemos hacerlo, exigiendo a quienes se encargan de impartir justicia, la aplicación del control de convencionalidad, haciendo valer los instrumentos internacionales que han de ser aplicados, al proteger en mayor amplitud los derechos humanos de las mujeres.**

# CONTROL DE CONVENCIONALIDAD



# CAPÍTULO 2:

## TEORÍA DEL

## CASO

# CAPÍTULO 2: TEORÍA DEL CASO



En el presente capítulo analizaremos la Teoría del Caso, iniciando con una definición de dicha teoría, estableciendo los principales elementos para su elaboración y resaltando su importancia en la defensa penal, constituyéndola como a herramienta que guía la defensa penal, dándole sentido y significado a los hechos, las normas y el material probatorio.

Objetivo: Al finalizar éste capítulo los y las estudiantes de la presente guía, conocerán y obtendrán una definición propia de los que es la Teoría del Caso, distinguirán los elementos para la elaboración de la Teoría del Caso, y reconocerán su importancia en la defensa penal, a fin de brindar una defensa técnica.

Para los efectos de la presente guía, es fundamental conocer lo referente a la Teoría del Caso, ya que de esta depende el éxito o fracaso de la defensa. Es así que, para elaborar una defensa con perspectiva de género, la Teoría del Caso es la herramienta efectiva para incorporar los elementos derivados de la construcción social del sexo, y hacerlos valer en nuestra defensa

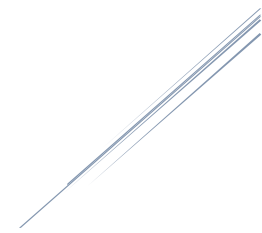
## 2.1 La Teoría del Caso:

Es el planteamiento metodológico que cada una de las partes debe realizar desde el primer momento que han tomado conocimiento de los hechos, con la finalidad de dotar de un solo sentido y significado u orientación a los hechos, normas jurídicas, así como el material probatorio. Es un método que permite darle un solo sentido o significado a los hechos, normas y material probatorio en todas las etapas del procedimiento. (Benavente, 2014a: 27).

La teoría del caso es una herramienta metodológica por excelencia, que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materias del proceso, y por otro lado es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis, fáctico, jurídico y probatorio, los cuales no solamente benefician a las partes sino también al juez, dado que se le brinda una carga informativa tal, que le permitirá contar con los elementos de juicio para resolver el conflicto de interés jurídico (Benavente, 2014b: 213)

Baytelman y Duce (2010: 50), señalan que la teoría del caso, es la idea básica y subyacente de toda nuestra presentación en juicio, que no sólo explica la teoría legal y los hechos de

La utilización de la Teoría del Caso en nuestra defensa, le da el carácter de tecnicidad, al otorgar sentido y significado a los hechos, las normas y el material probatorio, en consecuencia podemos garantizar a nuestros defendidos el derecho que tienen a la defensa técnica y adecuada.



la causa, sino que vincula la evidencia que es posible, dentro de un todo coherente y creíble.

La teoría del caso es pues, la estrategia del litigio cuyo objetivo es persuadir al órgano jurisdiccional sobre el caso en particular, debidamente fundada, con la finalidad de lograr un pronunciamiento a favor, construyendo los hechos de manera creíble, con un fuerte sustento jurídico y probatorio. Es decir, la teoría del caso es la espina dorsal del asunto en controversia, ya sea de la parte acusadora o la defensa, por lo que, de la adecuada elaboración de la Teoría del Caso, depende el éxito del asunto.

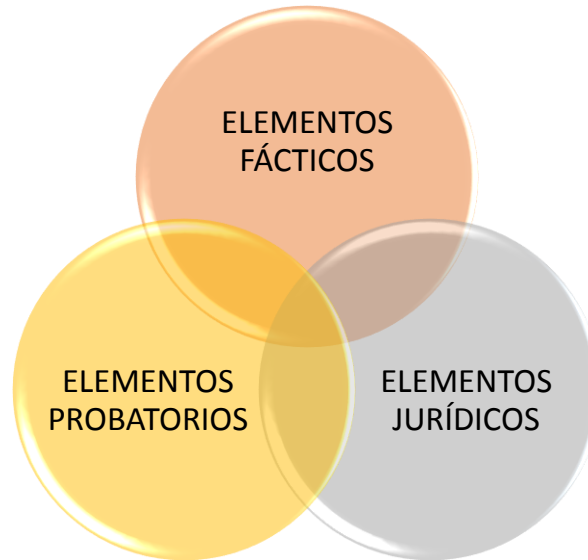
## **2.2 Características de la Teoría del Caso:**

Una teoría del caso debe contar con las siguientes características, mismas que deben tomarse muy en cuenta al momento de su elaboración:

1. Veracidad: Es importante que la manera en que se estructure la teoría del caso, sea apegada a la realidad, evitar que se esté narrado una historia irreal, que será difícil de probar.
2. Debe de ser creíble: Generar convicción al juez a partir de la teoría del caso planteada.
3. Debe de ser simple: Que permita explicar todos y cada uno de los hechos que se encuentran controvertidos en el proceso, los elementos que acreditan dichos hechos y la normatividad aplicable. (Benavente, 2014 a: 28)

## **2.3 Elementos de la Teoría del Caso:**

La teoría del caso, cuenta con tres elementos esenciales que deben estar presentes en su estructuración, son elementos concatenados entre sí, sin que pueda prescindir el uno del otro.



- **Elementos fácticos:** Reconstrucción de los hechos que el interesado le ha narrado a la/el profesional de Derecho, los cuales son obtenidos a partir de la noticia criminal y posteriormente de las entrevistas y la documentación probatoria. Elaboración de proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer a detalle, el suceso materia de imputación penal, y por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitan establecer la responsabilidad o no del imputado (Benavente, 2014a: 35).

Las proposiciones fácticas, so un elemento legal, que nos permitirá definir, cuales son los hechos que se pretenden acreditar, y establecer cuáles son la pruebas necesarias para acreditar dichos elementos fácticos. Son la base de la acusación o la defensa, es decir son la base para la construcción de nuestra teoría del caso.

- **Elementos jurídicos:** Según Hesbert Benavente (2014: 37), el nivel de análisis jurídico consiste en dos fases, la primera tiene como objetivo, determinar la ley penal aplicable y por otro, la teoría jurídica (teoría del delito) que va a ser empleada en el caso, desde la perspectiva de Benavente, las consideraciones jurídicas del a teoría del caso, se conforman con las leyes penales, tanto sustantivas como procedimentales, así como la Teoría del Delito con la que analizara conducta delictiva.
- **Elementos probatorios:** Son las evidencias o material probatorio que corroboren la existencia de aquellas proposiciones fácticas que configuran o descartan los elementos de



la teoría del delito seleccionada, respaldan la hipótesis fáctica y jurídica que se ha formulado (Benavente, 2014a: 44).

Los elementos probatorios, es el ramal de evidencia que permitirá acreditar las proposiciones fácticas, y la estructura de nuestra teoría del caso, los cuales se pueden obtener de fuentes personales, documentales y materiales.

Benavente señala que existen dos tipos de prueba, primero, la evidencia directa, que establece la existencia del hecho de forma inmediata, y segundo, la evidencia indirecta que hace referencia a otra prueba (Benavente, 2014a: 45).

Implementar la Teoría del Caso en nuestra defensa, le da el carácter de tecnicidad a nuestra defensa, ya que nos permite otorgar sentido y significado a los hechos, las normas y el material probatorio, y en consecuencia nuestra defensa cumplirá con las exigencias del nuevo procedimiento penal.

**CAPÍTULO 3:**

**TEORÍA DEL CASO**

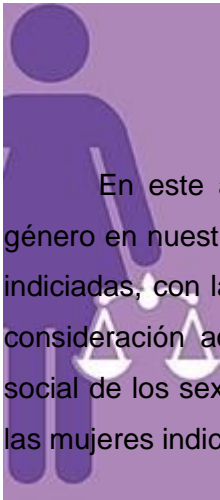
**CON PERSPECTIVA**

**DE GÉNERO**

# CAPÍTULO 3:

# TEORÍA DEL CASO CON

# PERSPECTIVA DE GÉNERO



En este apartado, analizaremos la importancia de incorporar la perspectiva de género en nuestra Teoría del Caso, al momento de defender en materia penal a mujeres indiciadas, con la finalidad de garantizarles una defensa técnica adecuada, que tome en consideración aquellas circunstancias de discriminación, derivadas de la construcción social de los sexos, a fin de que se garantice la protección de los derechos humanos de las mujeres indiciadas dentro de los procedimientos penales a los que son sujetas.

Los planteamientos realizados en el capítulo anterior, se retomarán en el presente capítulo, incorporando la perspectiva de género a la Teoría del Caso es decir, que a las características y los elementos de la Teoría del Caso, se les incluirá el enfoque de género.

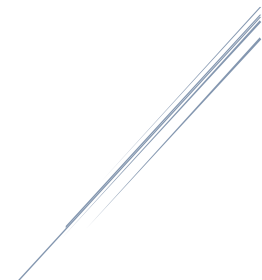
Objetivo: Al finalizar éste capítulo, los lectores y las lectoras, conocerán las herramientas necesarias para incorporar a nuestra Teoría del Caso la perspectiva de género. Asimismo estarán en la posibilidad de analizar cada uno de los elementos que constituyen la Teoría del Caso a partir de la perspectiva de género, tomando en consideración las circunstancias de discriminación en contra de las mujeres, derivada de la construcción social del sexo.

Como defensores y defensoras, a lo largo de nuestra experiencia profesional tendremos a diferentes tipos de personas a las que debemos defender, a quienes debemos garantizar una defensa técnica, tomando en consideración las características propias de cada persona defendida, ya que si llevamos todos nuestros casos de la misma manera, no vamos a atender la situaciones particulares de las personas que estamos defendiendo, lo que ocasiona que nuestra defensa no sea técnica. Para el caso de las mujeres, debemos de tomar las medidas necesarias, para efecto de que podamos brindar una defensa adecuada que permita la observancia de sus derechos humanos dentro del procedimiento penal. Pues como ya se estableció, las mujeres constituyen un grupo que socialmente se encuentra en situación de desigualdad, derivada de la construcción sexual de género, circunstancias, que deben de tomarse en consideración al momento de elaborar nuestra estrategia de defensa, es decir, al momento de plantear nuestra Teoría del Caso.

### 3.1 Teoría del Caso con Perspectiva de Género:

Como ya se ha establecido, la teoría del caso es una herramienta metodológica que utiliza cada una de la partes en el litigio, para establecer su posición estratégica frente al caso concreto. Ahora bien, yo he llamado teoría del caso con perspectiva de género, a aquella que utiliza a la perspectiva de género como método analítico de los hechos,

La incorporación de la perspectiva de género, en la Teoría del Caso, para la defensa de las mujeres indiciadas, permitirá garantizar a nuestras defendidas, la defensa técnica a la que tienen derecho, ya que se toman en consideración las circunstancias de discriminación de las mujeres derivada de la construcción social del género, que tienen incidencia directa en el caso concreto, y que no son visibilizados por la autoridad jurisdiccional.



pruebas y normas jurídicas que giren alrededor del caso concreto. La teoría del caso con perspectiva de género, tiene como distintivo, que reconoce y deja de manifiesto ante la autoridad jurisdiccional, la situación de discriminación y exclusión de las mujeres debido a la construcción sexual del género, la cual vulnera sus derechos humanos, situación que se debe de tomar en consideración al momento de dictar las determinaciones judiciales, asimismo, deja de lado todo prejuicio derivado de la cultura patriarcal, a fin de que se garantice el acceso a la justicia por parte de las mujeres indiciadas.

Evidentemente, la teoría del caso con perspectiva de género, puede ser utilizada por los ministerios públicos y los abogados pro víctimas, en la representación de las mujeres que son víctimas del delito; sin embargo, dados los fines de la guía, nos enfocaremos en la teoría del caso como estrategia de defensa de las mujeres indiciadas, con la finalidad de que brindemos una defensa técnica al momento en el que nos toque defender a mujeres indiciadas.

La teoría del caso con perspectiva de género debe utilizarse en todos los casos en los que nos toque defender a una mujer indiciada, ya que como profesionales del Derecho, tenemos la obligación de proporcionar una defensa adecuada, a fin de que las mujeres puedan tener un acceso adecuado a la justicia. Lo anterior en razón de que los prejuicios del sistema patriarcal, por lo que la aplicación de la teoría del caso con perspectiva de género, permitirá lograr una efectiva intervención a partir de una defensa técnica.

## 3.2 ¿Por qué es importante la aplicación de la teoría del caso con perspectiva de género?

La elaboración de una teoría del caso que utilice a la perspectiva de género como metodología analítica permite que se vislumbren ante la autoridad jurisdiccional todas las circunstancias de discriminación por razones de género que se encuentran presentes en la controversia, y que no pueden pasar desapercibidas en el juicio, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres, al debido proceso y acceso a la justicia. En la actualidad, muchas mujeres se encuentran sujetas a la voluntad del varón, viviendo en un contexto de violencia, por lo que la voluntad de estas se encuentra afectada, por lo que, si queremos proporcionar una defensa adecuada, debemos, hacer valer las circunstancias de vulnerabilidad de las mujeres con respecto de los hombres.

Asimismo, si partimos de la idea de que la labor tanto de las autoridades jurisdiccionales, ministerio públicos y, los y las defensoras, tiene como base los prejuicios de cada uno y de cada una, por lo cual nuestra función judicial se ve obstaculizada por los prejuicios que nos hemos creado a partir de los postulados de la cultura patriarcal, por lo que es importante tomar en consideración la perspectiva de género, en nuestra defensa, la cual permitirá que nuestro litigio esté limpio de toda valoración discriminatoria.

## 3.3 ¿Cuáles son las características de una teoría del caso con perspectiva de género?

La teoría del caso con perspectiva de género, al igual que cualquier otra teoría del caso en general, debe tener las características de veracidad, credibilidad, y simplicidad.

Además, se proponen como características primordiales de la teoría del caso con perspectiva de género las siguientes:

1. El uso de la perspectiva de género como método analítico, a partir del cual se estudiarán los hechos, pruebas y derecho, relacionados con el caso concreto a tratar. Es decir visibilizar las circunstancias de discriminación, resultante de la construcción social del sexo, que se encuentren presentes en el caso concreto.

2. Tomar en consideración el contexto sociocultural en el que se encuentran las mujeres involucradas y en que se dieron los hechos.
3. Considerar al derecho como un todo, es decir, no sólo tomar en consideración la legislación nacional aplicable, sino también los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres así como las legislaciones especiales creadas para la protección de los derechos humanos de las mujeres.
4. Capacidad argumentativa, basada en la perspectiva de género, haciendo valer las condiciones de discriminación que sufren las mujeres a partir de la construcción social del sexo, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda emitir una sentencia a partir de la perspectiva de género.

### **3.4 ¿Qué elementos debe tener una teoría del caso con perspectiva de género?**

Toda teoría del caso cuenta con tres elementos esenciales que deben estar presentes al momento de su formulación: fácticos, jurídicos y probatorios, mismos que dentro de nuestra defensa de una mujer indiciada, deben ser analizados a partir de la perspectiva de género.

- **Elementos fácticos:** Para la elaboración de los enunciados fácticos, es importante desmenuzar los hechos en cuestión sin caer en generalidades, ya que los detalles son vitales a la hora de eximir de responsabilidad a la imputada, por lo que en el nivel de análisis fáctico, debemos determinar la existencia de situaciones de discriminación, exclusión y distintos tipos de violencia en contra de las mujeres. Los factores socioculturales en los que se dieron los hechos y determinar si existen relaciones de poder, que hayan orillado a nuestra defendida a cometer la conducta delictiva.

Debemos cruzar la información obtenida, respecto a la situación de violencia que pudiera vivir la indiciada, de manera que nuestras proposiciones fácticas estén relacionadas con las circunstancias de discriminación de los géneros.

- **Elementos jurídicos:** Para el caso de la defensa de mujeres indiciadas, no sólo se deben considerar como elementos jurídicos las leyes penales y la teoría del delito, sino también, debemos dar soporte jurídico a nuestra teoría del caso con perspectiva de género, con los diversos Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que protegen los derechos humanos de las mujeres, así como jurisprudencia y recomendaciones con perspectiva de género, los principios de interpretación de las normas

de protección de los derechos humanos de las mujeres, mismos que nos permitirán exponer ante el órgano jurisdiccional una visión integral del caso en concreto y argumentar la hipótesis formulada.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL QUE PROTEGEN DERECHO HUMANOS DE LAS MUJERES INDICIADAS**

- **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
- **Convención Interamericana de Derechos Humanos**
- **Convención Sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW)**
- **Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer (Comité CEDAW)**
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer (Belém Do Pará)**
- **Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)**
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**
- **Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas Privadas de la Libertad en la Américas**
- **Organización de los Estados Americanos**
- **Protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con Perspectiva de Género.**

Como puede desprenderse del diagnóstico base de la presente guía, un elevado porcentaje de los abogados y abogadas defensoras, desconocen el marco jurídico nacional e



internacional que protegen los derechos de las mujeres, y por tal motivo, no se han utilizado dentro de la defensa de las mujeres indiciadas (Montoya, 2015). Asimismo, partiendo de la idea de que los actores intervinientes dentro del sistema de justicia penal, también desconocen el marco jurídico aplicable para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Cuya aplicación, no bastara con la enunciación normativa de tratados y leyes, sino que se debe partir de una argumentación jurídica sólida y el adecuado manejo del Derecho y del control de convencionalidad.

Es común que en nuestra práctica profesional, al momento de fundamentar con un instrumento internacional, lo hacemos citando solamente el artículo, sin embargo; de esta manera estamos dando por hecho que la autoridad jurisdiccional conoce el contenido del instrumento internacional, cuando esto no siempre es así.

Al evocar un tratado internacional debemos primeramente citar la obligación del Estado Mexicano de respetar, promover, proteger y garantizar el estricto cumplimiento de los derechos humanos, no sólo de los consagrados en la Constitución, sino también de los reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, esto con fundamento en lo dispuesto con el Artículo 1 y 133 Constitucional, inclusive podemos citar textualmente dichos artículos.

Nuestra segunda premisa será, que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos de las mujeres, y referir el instrumento internacional que queramos evocar, (por ejemplo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia en contra de la mujer), generalmente en el artículo primero de los instrumentos internacionales se hace referencia a la obligación de los Estados parte de respetar las disposiciones de dichos instrumentos, por lo que, en esta segunda premisa, es importante fundamentar con el artículo que refiera la obligación de los Estados parte, así como los artículos que queremos aplicar.

Nuestra conclusión será la aplicación obligatoria del instrumento internacional de referencia, por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que al proteger los derechos humanos de las mujeres, su aplicación no depende del arbitrio de la autoridad jurisdiccional y por lo tanto deben observarse las disposiciones del instrumento internacional e referencia, por ser lo más favorable a la persona.

- Elementos probatorios: En una teoría del caso con perspectiva de género, además de las pruebas necesarias para la defensa de la inculpada en el caso concreto, es crucial la aplicación de la prueba pericial en materia de psicología, tendiente a acreditar la existencia de violencia de género, así como situaciones de discriminación y relaciones de poder en las que pudiera estar inmersa nuestra defendida al momento de la comisión de la conducta delictiva. Asimismo, es necesaria la aplicación de la prueba pericial en materia de trabajo social a efecto de que se tome en consideración el contexto social en el que se encuentra inmersa la inculpada, al momento de la comisión del delito.

# **CAPÍTULO 4:**

## **PASOS PARA ELABORAR UNA TEORÍA DEL CASO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

# CAPÍTULO 4: PASOS PARA ELABORAR UNA TEORÍA DEL CASO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



En el presente capítulo se establece una serie de pasos, que deben de seguirse para elaborar una Teoría del Caso con Perspectiva de Género, tomando como referencia los planteamientos realizados en los capítulos anteriores, mismos que nos serán de utilidad para la elaboración de la Teoría del Caso con Perspectiva de Género.

A partir de los pasos, se explica, cómo incorporar la perspectiva de género en los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, para los casos en los que defendamos a mujeres indiciadas.

Objetivo: Desarrollar en forma de pasos, cómo elaborar una teoría del caso con perspectiva de género, con los que los y las estudiantes de la presente guía puedan diseñar un teoría del caso tomando en consideración los elementos necesarios para incorporar la perspectiva de género. Se proporciona un ejemplo, a partir del cual se ilustra la aplicación de los pasos a seguir para la elaboración de la perspectiva de género<sup>1</sup>

Para iniciar este apartado es importante señalar que cada caso es diferente, ya que las circunstancias son distintas en cada caso, no obstante los planteamientos que se señalan en el presente manual, sirven de base para la formulación de la Teoría del Caso con Perspectiva de Género, evidentemente, en caso concreto de deberán observar las circunstancias particulares y considerarlas dentro de la Teoría del caso, en ese sentido se enuncian los siguientes pasos para lograr un defesa con perspectiva de género:

**HERRAMIENTAS:** Para poder elaborar la teoría del caso con perspectiva de género es muy importante contar con una visión garantista del sistema penal, lo cual permitirá que nuestra defensa en todo momento sea en favor de nuestra defendida, así como el cumplimiento de sus garantías y derechos humanos en el caso concreto. Asimismo, se debe contar con conocimientos solidos sobre la Dogmática Penal, y de manera particular la Teoría del Delito; esto con la finalidad de garantizar una defensa técnica para nuestras representadas. Y por último, pero no menos importante, se deberá contar con perspectiva de género, para evitar que nuestra Teoría del Caso tenga prejuicios patriarcales y tomar en consideración todas las formas de discriminación de las mujeres indiciadas a partir de la construcción social del género.

## **PASO #1:** Análisis del caso planteado, del cual es necesario derivar,

si estamos ante la presencia de un delito, en caso de ser así, qué tipo de delito es, si la mujer a la que vamos a defender es culpable, cuál fue su participación en la comisión del delito y cuál es la pena del delito.

Lo primero que tenemos que hacer, es tener una entrevista con nuestra defendida, haciéndole saber sus derechos, el delito que se le imputa, además de preguntar su versión de los hechos, es importante que recabemos sus generales, tomando especial consideración en el número de hijos, su escolaridad, su ocupación y estado civil, y si pertenece a una comunidad indígena.

### **Aquí debemos responder las siguientes preguntas:**

**¿Estamos ante un delito?**

**¿Qué tipo de delito es?**

**¿Es culpable mi defendida?**

**¿Qué pena merece por el delito cometido?**

## **PASO #2:** Elaboración de los enunciados fácticos, en este paso se

establece la hipótesis de cómo se dieron los hechos, debemos tomar en consideración sólo

## EJEMPLO

Para efectos del presente manual utilizaremos como ejemplo el siguiente caso a partir del cual elaboraremos nuestra Teoría del Caso:

El diecisiete de agosto del dos mil quince, en San Felipe del Progreso, Estado de México, en el domicilio conocido Ampliación La Cienega. La señora María Cruz López de treinta y ocho años de edad, teniendo nueve meses de gestación, se encontraba en el patio de su casa escogiendo maíz, le dieron ganas de hacer del baño, y como el baño de su casa estaba ocupado acudió a la milpa, se sentó en cuclillas, en ese momento se dio cuenta de que se salió su bebé y como no lloró ni se movía pensó que había nacido muerto, por lo que decidió envolverlo con un suéter y lo enterró, sin embargo la fauna del lugar los sacó, los vecinos del lugar se percataron del cuerpo del bebé y dieron aviso a las autoridades, refiriendo que sospechaban de la señora Mará Cruz López porque la habían visto embarazada. El dictamen del médico legista señala que el recién nacido, falleció de traumatismo encefálico, y el cual realizó actividades vitales, ya que los pulmones al momento de la necropsia, aún se encontraban llenos de aire.

Posterior al hallazgo del cadáver y de la declaración de los testigos de cargo, se dicta la prisión preventiva a María Cruz López.

aquellos hechos que sean jurídicamente relevantes, aquellos que sean útiles para la Teoría Jurídica que se pretende acreditar.

**Los hechos podemos clasificarlos de la siguiente forma, los principales, que operan como supuestos de la decisión del Derecho, los hechos secundarios, no operan directamente como objeto de la decisión del Derecho, pero colaboran con el descubrimiento o la indiferencia de los hechos principales, y los irrelevantes jurídicamente (Benavente, 2014a:110).**

**En ese sentido, la elaboración de un enunciado fáctico, es el resultado final del análisis de los hechos que giran en torno al caso concreto, es así que para llegar a los enunciados fácticos es necesario tomar en consideración las categorías de construcción establecidas por Herbest Benavente: construcción selectiva, construcción semántica del enunciado fáctico, construcción cultural y construcción social (Benavente, 2014a: 115).**

En la determinación de nuestros enunciados fácticos, además de tomar en consideración los hechos propiamente relacionados con el delito, debemos realizar una investigación exhaustiva, profundizar en los hechos que van a ser objeto de investigación por parte del Ministerio Público, en ese sentido, se deberá determinar si existió algún tipo de violencia por razones de género en contra de la mujer indiciada, asimismo, si los esposos de

## Elaboración de la Teoría del Caso

Tomando en consideración los pasos establecidos para el caso concreto se siguen de la siguiente manera:

### PASO #1:

Generales de María Cruz López: 38 años de edad, casada, sin estudios, religión católica, ama de casa, tiene cuatro hijos de 12, 9, 7 y 3 años de edad.

En el caso de María Cruz López, encontramos una conducta que puede ser constitutiva de delito de Homicidio por razón de parentesco, toda vez que el bebé realizó funciones vitales, el cual falleció por traumatismo encefálico que sufrió al momento de la expulsión.

Nuestra defendida María Cruz López, aparece como sujeto activo, tenía nueve meses de embarazo, se encontraba escogiendo maíz, le dieron ganas de ir al baño y como el baño de su casa estaba ocupado acudió a una milpa a diez metros de su casa, es cuando sintió que se le salió su bebé, al ver que no se movía ni lloraba lo envolvió en un suéter y lo enterró.

La pena por el delito de Homicidio por razón de parentesco es de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días de multa, esto según el artículo 42 fracción III del Código Penal del Estado de México.

la indiciadas las han inducido a la comisión del delito, así como, el contexto sociocultural en el que se dieron hechos, para que podamos determinar si existen relaciones de poder entre los géneros, que hayan podido influir en la comisión de la conducta delictiva, lo cual es necesario que forme parte de la estrategia de defensa.

Al respecto, debemos investigar a fondo la historia de vida de la indiciada a la que representaremos, recopilando toda la información útil para nuestra defensa, que permita tener un contexto más amplio que apoye el desarrollo de nuestra teoría del caso.

Los hechos que obtengamos y tengan que ver con la discriminación sexual de las mujeres indiciadas, constituirán hechos secundarios, según la tipología de

### MANIFESTACIONES Y ESCENARIOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- **Violencia de género en la familia: Violencia, física, psíquica y sexual. Prácticas tradicionales nocivas: infanticidio, abolición o mutilación genital, preferencia por los hijos varones, matrimonio precoz y/o forzado, crímenes de honor.**
- **Violencia de género en la comunidad: Femicidio, violencia sexual, acoso sexual en el trabajo y escuela, trata de mujeres.**
- **Violencia de género cometida por el Estado: privación de libertad, obstaculización en el acceso a los servicios públicos.**
- **Violencia de género en conflictos armados: violencia, psíquica, física o sexual.**
- **Violencia de género y discriminación múltiple: discriminación por raza, origen étnico, religión, etc.**

Benavente, los cuales serán de utilidad para robustecer aquellos hechos principales, hechos que utilizaremos



## Elaboración de la Teoría del Caso

PASO #2: Información para elaborar los enunciados fácticos:

- María Cruz López está casada con Juan Cruz Cruz, desde hace trece años. Aproximadamente hace un año que Juan Cruz Cruz se fue a trabajar a los Estados Unidos de América.
- María Cruz López, sufre violencia económica por parte de su pareja quien manda dinero para manutención de manera esporádica, el cual es insuficiente para la alimentación de María y sus hijos.
- María Cruz López conoció a un hombre con el cual tuvo una relación sentimental, y como fruto de dicha relación se embarazó.
- Al enterarse el esposo de María Cruz López, de su embarazo le dice que no le volverá a mandar dinero porque no va mantener al hijo de "otro wey".
- María Cruz López, nunca tuvo acceso a información sobre planificación familiar y salud sexual.
- El contexto social en el que María Cruz López se desenvuelve, se exalta el rol maternal de las mujeres, consideradas como necesitadas de protección e incapaces de decidir por sí mismas.

para acreditar que la comisión del delito tiene un contexto de violencia ejercida en contra de la indiciada lo cual la motivó a realizar la conducta típica.

Ahora bien, atendiendo a las categorías de construcción de los hechos fácticos propuesta, Hesbert Benavente (2014a) señala que deberá realizarse de la siguiente forma:

1. Construcción selectiva: En esta categoría debemos incluir todos los hechos que nos refieran la violencia de género existente, la discriminación de la indiciada por su condición de ser mujer y las relaciones de poder en las que se encontró inmersa, que pudieran haber inducido a nuestra defendida a cometer la conducta delictiva que se le imputa. En ese sentido, se deben tomar en cuenta los diversos tipos de violencia de género de la que fue víctima nuestra indiciada, si presenta el síndrome de mujer agredida, si el esposo de la indiciada es delincuente.

En el caso de que nuestra defendida previa a la comisión del delito e haya encontrado en una situación de violencia familiar, en la que es víctima de agresión física por parte de su pareja, debemos de tomar muy en cuenta estos datos, y relacionarlos con la comisión del delito, y determinar la conexión entre estos.

2. Construcción semántica del enunciado fáctico: A partir de las reglas del lenguaje, se deberán exponer los hechos de violencia de género y discriminación de las indiciadas, a partir de la descripción y valoración de estos, estableciendo de qué manera, la violencia de género ha tenido influencia en la comisión de la conducta delictiva, y

## Elaboración de una Teoría del Caso con Perspectiva

### Continuación Paso #2...

- Varias personas en repetidas ocasiones injuriaron a María, por el hecho de encontrarse embarazada de un hombre que no es su esposo, injurias que causaban perjuicios psicológicos para María.
- María Cruz López ha sido educada a partir de la religión de manera rígida, en dónde se valora a las mujeres con un modo “honesto de vivir”.

### Hechos Principales:

1. María Cruz López, contaba con nueve meses de embarazo.
2. María Cruz López priva de la vida a su bebé debido a un traumatismo encefálico.
3. María Cruz López, a raíz de la presión social a la que se encontraba sujeta, dado el contexto cultural en el que se encontraba inmersa, decidió privar de la vida al recién nacido.

### Hechos secundarios:

María Cruz López era víctima de los estereotipos de género, arraigados en la cultura en la que se encontraba, así mismo la presión económica que ejercía su esposo la orilló a actuar de la forma en la que lo hizo. La tacha social que sufría por parte de los habitantes de la población que constantemente ejercían violencia de manera verbal en contra de ella, ocasionaron que María Cruz López, privara de la vida al recién nacido, a fin de “ocultar su deshonor”.

por qué es necesario tomar en consideración las circunstancias de discriminación por razones de género en el caso concreto.

3. Construcción cultural del enunciado fáctico: Nuestros enunciados fácticos se deberán tomar en consideración a partir de la construcción cultural que se le ha dado al sexo, y que ha traído como consecuencia la discriminación de las mujeres, asimismo, la situación de exclusión social de la que son objetos. Además de tomar en consideración la forma en que ha sido educada nuestra defendida.

Es importante que hagamos un análisis de la cultura en la que creció nuestra defendida, y en la que se desarrolló previa la comisión del delito.

4. Construcción social del enunciado fáctico: En esta categoría se utiliza el contexto social de discriminación que sufren las mujeres y de manera particular la indiciada, como la explicación de ciertos hechos que no pueden ser explicados a partir de la referencia empírica o material.

Para que podamos obtener todos y cada uno de los hechos que refieran situaciones de violencia de género y discriminación en contra de las indiciadas se propone, analizar los hechos a partir de las siguientes herramientas:

1. La herramienta de detección de violencia, emitida por el programa de atención y prevención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Con la cual se podrán detectar ciertas circunstancias de violencia de género, que pudo haber sufrido nuestra defendida.

2. El Marco ecológico, el cual es una herramienta para organizar las bases de una investigación en un todo inteligible, propuesto por Lori L. Heise (1999), que consiste

PASO #3:

TIPICIDAD: Artículo 241. Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Artículo 242 fracción III. Al responsable de Homicidio en contra de su cónyuge, concubina, ascendientes, descendientes, consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días de multa.

María Cruz López tenía nueve meses de embarazo y se encontraba en su casa escogiendo maíz, cuando le dieron ganas de ir al baño y fue en ese momento en el que nació su bebé y lo privo de la vida, y colocó el cadáver en un suéter y removió tierra para colocar el cadáver debajo de la tierra removida.

ANTI JURIDICIDAD: María Cruz López trasgredió la norma del legislador, al afectar el bien jurídico tutelado, esto es la vida del menor.

CULPABILIDAD: María Cruz López sabía del parentesco que tenía con su descendiente y realizó todos los actos tendientes a privar de la vida al recién nacido.

AGRAVANTES: El delito de homicidio, se agrava en razón de que María Cruz López ascendiente del menor.

CAUSAS EXCLUYENTES DE DELITO: María Cruz López, al momento de cometer la conducta delictiva, no se le podía exigir otra conducta, en virtud de que debido a la presión social que sufría y los estereotipos de género de los que era víctima, buscó en todo momento proteger su honorabilidad y su honra como mujer, tal y como fue educada a lo largo de su vida por la cultura y la religión.

en establecer cuales factores emergen para establecer el abuso en cada nivel de ecología social (Heise, 1999), ésta herramienta es muy útil para la investigación de la historia de vida de las indiciadas, y que nos permitirá determinar de una manera integral todos y cada uno de los factores que han intervenido en los diversos niveles de la sociedad, y que son la base para la perpetración de conductas violentas, a saber, la historia personal, el microsistema, el exosistema, y el macrosistema.

3. La herramienta de análisis, propuesta por la Criminología Crítica, referente a los controles informales ejercido en contra de las mujeres.

**PARA DIRIGIR LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN NUESTROS ENUNCIADOS FÁCTICOS, DEBEMOS PLANTEARNOS LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

**¿Por qué el caso requiere un análisis de género?**

**¿Cuál es el contexto sociocultural en el que se desarrollan los hechos?**

**Nuestra defendida ¿se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia sexual?**

**Nuestra defendida ¿se encuentra en una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye ésta relación en la comisión de la conducta delictiva?**

**¿La indiciada pertenece a un grupo socialmente discriminatorio por categorizarse como sospechoso?**

**¿La indiciada pertenece a un grupo históricamente desaventajado? Por ejemplo: grupos indígenas, disidentes sexuales, etc.**

**¿La conducta delictiva cometida por la indiciada, se justificaría si se cometiera por un varón?**

**¿El comportamiento de la indiciada es contrario a las expectativas de comportamientos estereotipados como femeninos?**

## PASO #3: Elección de la teoría del

PASO #4: Como sustento probatorio de nuestra Teoría del Caso, tenemos:

La pericial en materia de Psicología, con la finalidad de acreditar la presión a la que fue sujeta María Cruz López y cómo influyó para que María cometiera la conducta delictiva.

La pericial en materia de Trabajo Social, que acredite el contexto socioeconómico en el que vivía María Cruz López y su importancia en la comisión del delito.

Las testimoniales de Petra García Sánchez y Juana Hernández Sánchez, con la finalidad de acreditar la violencia y la discriminación que sufrió María Cruz López por parte de los habitantes de su comunidad.

La sabana de mensajes que recibió María Cruz López por parte de su esposo, en donde la presionaba económicamente por estar embarazada de otro hombre.

### APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad se aplica primero al solicitar que se dicte una medida precautoria distinta a la privativa de libertad, en términos de las Reglas de Bangkok, mismas que deben prevalecer sobre la norma interna ya que protegen en mayor medida a la indiciada, dado que existen menores que requieren la atención personalizada de la defendida, pues el progenitor de estos se encuentra en Estados Unidos.

Asimismo, podemos exigir que se observen los principios del control de convencionalidad al momento de dictar el fallo, para el cual se deberá aplicar la norma más favorable.

delito a aplicar, así como del ordenamientos jurídicos aplicables. En este paso se debe considerar la teoría del delito que opere en el país con la finalidad de evitar contradicciones. A partir de esto se deberán analizar los elementos del delito, como la tipicidad, punibilidad, los elementos subjetivos como el dolo o la culpa, los elementos subjetivos distintos al dolo, la antijuridicidad, las circunstancias excluyentes del delito. Asimismo, se deberán subsumir los elementos fácticos a la teoría del delito, así como a los ordenamientos jurídicos aplicables. Esto se debe realizar a partir de los conocimientos previos de la dogmática penal, y dependen del caso en concreto que vayamos a defender.

**En esta parte debemos determinar si nuestra defendida es autora o participe en la comisión de la conducta delictiva, y en su caso determinar el grado de participación de la indiciada.**

**Generalmente, en casos de narcotráfico y secuestro, las indiciadas son esposas o parejas de los autores del delito, y la participación de ellas tienen que ver con las relaciones de poder existentes entre estos, por lo que habrá de prestar principal atención en cómo influyen dichas relaciones en su grado de participación, afectando directamente la voluntariedad de las indiciadas.**

Asimismo, se debe tomar en consideración la legislación aplicable para el caso concreto y que permitirá la protección de los derechos humanos de las mujeres, subsumiendo también las consideraciones fácticas de género, a partir de un silogismo lógico jurídico.

## Elaboración de una Teoría del Caso con Perspectiva de Género

PASO 5: Elaboración de las conclusiones a partir de las consideraciones referidas en el quinto paso, que para nuestro ejemplo quedarían de la siguiente forma:

1.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas que vivan en el territorio mexicano gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y en consecuencia la obligatoriedad del Estado de vigilar el estricto cumplimiento derechos human, no solo de los reconocidos por la Constitución, sino también los reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

2.- En ese sentido, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, y de manera particular su derecho a la igualdad, y acceso a la justicia.

Al respecto la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 24, así como la Convención sobre todas las formas de eliminación de discriminación en contra de las mujer en sus artículos 2, 4 y 15, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer en sus artículo 4 y 7, establecen el derecho humano a la igualdad que tienen las mujeres.

Continua...

Las diversas manifestaciones de la violencia de género pueden constituir causas de justificación del delito.

Por ejemplo:

En el caso en el que una mujer priva de la vida a su pareja, quien la agredía físicamente, se actualiza el supuesto de la legítima defensa.

Asimismo en el caso de que una mujer es violentada patrimonialmente por su pareja, al no otorgarle dinero para su alimentación y la de sus hijos, y se ve en la necesidad de cometer alguna conducta delictiva para obtener ingresos como robar o la venta de droga, se puede acreditar un estado de necesidad.

### **PARA LA DETERMINACIÓN DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE, ES IMPORTANTE CONTESTARNOS LAS SIGUIENTES PREGUNTAS**

**¿Cuál es el marco normativo nacional e internacional aplicable al caso?**

**¿Existen resoluciones o sentencias de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el asunto en cuestión?**

**¿Existen sentencias internacionales en contra de México que puedan aplicarse al caso concreto?**

**¿Qué observaciones generales de Naciones Unidas y a Corte Interamericana de Derechos Humanos aportan elementos valiosos para el caso concreto?**

**¿Cuál es la norma que garantiza mejor el derecho a la igualdad de la indiciada?**

**Si el caso amerita un trato diferenciado para nuestra indiciada ¿qué normas permiten dicho trato diferenciado?**

4.- En ese orden de ideas y a partir de un análisis del caso desde la perspectiva de género, tenemos que María Cruz López, cometió el delito de Homicidio por razón de parentesco a partir de la presión social de la cultura en la que vivía, que coloca a las mujeres en papeles secundarios y las valora por su honor, lo que implica que no tengan libertad de decisión. El contexto social de una cultura patriarcal, en el que se encuentra María Cruz López, constriñe a las mujeres de manera a que se obsesionen con su honorabilidad, y sean capaces de hacer cualquier cosa con tal de protegerla, inclusive privar de la vida a sus a sus descendientes. Aunado a que María Cruz López, pertenece a una comunidad católica, en a que se valora la fidelidad y el matrimonio, y la tacha social de las personas que infringen dichos principios es cruel.

Lo anterior es una causa excluyente de delito en los términos del artículo 15 fracción IV inciso C, YA QUE EN LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOCULTURALS EN LAS QUE SE DIERON LOS HECHOS, NO ERA RACIONALMENTE EXIGIBLE OTRA CONDUCTA A MARÍA CRUZ LÓPEZ, DERIVADA DE LA PRESIÓN SOCIAL A LA QUE ESTABA SOMETIDA.

5.- En consecuencia se deberá absolver a María Cruz López, en virtud de que su voluntariedad estuvo afectada por la presión social a la que estaba sometida, derivada de las creencias y principios de la sociedad a la que pertenecía, y no se le podía exigir otra conducta.

## PASO #4: La etapa de investigación

preparatoria es tanto para el ministerio público, la víctima y la defensa. Es el momento procesal que tienen las partes para ir recabando la evidencia idónea.

Éstas, se deben realizar a partir de las entrevistas, exámenes o pruebas de carácter científico, peritajes, incautación, levantamiento de cadáveres, entre otras.

En este paso, además de determinar la evidencia directa para el caso en concreto, debemos de recabar también la evidencia que demuestre la presencia de factores de discriminación derivados de la construcción social del sexo, como los diferentes tipos de violencia género. Estas evidencias serían de carácter secundario, pero darían soporte probatorio a nuestra teoría del caso con perspectiva de género.

Para el caso de la defensa con perspectiva de género, se deben practicar las periciales en psicología y trabajo social, a fin de acreditar el contexto de violencia que pudieran vivir las indiciadas, y que las indujeron a cometer la conducta delictiva, con la finalidad de acreditar causas de justificación del delito.

## PASO #5: Elaborar las conclusiones, a partir de los

elementos fácticos, jurídicos y probatorios establecidos, con la cual se deberá aclarar lo que ocurrió, por qué ocurrió, cómo se acreditan los hechos, los elementos jurídicos relacionados en la controversia, así como la influencia de la construcción cultural del género, en la comisión de los hechos aducidos.

Para incorporar la perspectiva de género dentro de nuestras construcciones, es necesario que lo hagamos a partir de una

## Elaboración de una Teoría del Caso con Perspectiva de Género

Continuación...

Ahora bien, tomando en consideración que el logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional, dirigido a quienes imparten justicia. Por lo cual, es necesario que las mujeres sean juzgadas partir de la perspectiva de género, cuando se encuentran presentes circunstancias de discriminación a causa de la construcción social del sexo, esto con la finalidad de no vulnerar sus derecho a lo no discriminación por motivos de género.

3.- Para el caso que nos atañe se encuentran presentes ciertas condiciones, derivadas de las condiciones biológicas, físicas, sexuales y de género, colocan en riesgo el reconocimiento de los derechos humanos de la indiciada MARÍA CRUZ LÓPEZ, como lo son el derecho a la igualdad y al debido proceso; ya que como puede desprenderse de los hechos acaecidos, MARÍA CRUZ LÓPEZ, actuó de la presión social de una cultura en la que se valora a las mujeres por su honor, sin que tengan libertad de decisión, se obsesionen con su honorabilidad y sean capaces de hacer cualquier cosa con tal de protegerla. Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional deberá analizar el caso a partir de la perspectiva de género, en los términos del protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2013, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia a la indiciada.

argumentación con enfoque de género, para lo cual debemos tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aplicar los principios de los derechos humanos, de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Justificar el uso de la ley más favorable para nuestra defendida, atendiendo a la situación de desigualdad de género, haciendo referencia a los tratados internacionales, pero no sólo citarlos sino exponer las razones por las cuales deben tomarse en consideración en el caso concreto.
3. Señalar la violación a los derechos humanos de nuestra defendida para el caso de que no se tomen en consideración los tratados internacionales protectores de los derechos de las mujeres.
4. Hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos similares, así como a la doctrina existente en materia de género, autoras como Martha Lamas, Alda Facio, entre otras, así como recurrir a la figura del *amicus curiae*, (el cual trataremos en el siguiente capítulo).
5. Debemos especificar las razones por las que en el caso concreto se debe dar un trato diferenciado, es decir, a partir de las circunstancias de discriminación por género, podremos referir el por qué debe juzgarse con perspectiva de género, señalando detalladamente, como influyo la desigualdad de género en la comisión de la conducta delictiva.
6. Evidenciar los estereotipos de género por parte de las autoridades ministerial y judicial. Es decir debemos de

reconocer los sesgos de género que estuvieron presentes a lo largo del proceso y dejarlos al juzgador o la juzgadora.

7. Como conclusión principal, tenemos la obligatoriedad de la autoridad jurisdiccional de analizar el caso y emitir una sentencia basada en la perspectiva de género, toda vez que, en el caso concreto se encuentran presentes circunstancias de desigualdad de género, mismas que se deben atender a fin de garantizar el trato igualitario de nuestra defendida en el acceso a la justicia, refiriendo a partir del enfoque de género, cuál debe ser el sentido de la sentencia.

#### **RECUERDA**

**La teoría del caso es la estrategia metodológica que debemos utilizar para organizar nuestra defensa, incorporar la perspectiva de género a nuestra teoría del caso implica analizar a partir de un enfoque de género, los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, dejando de manifiesto las circunstancias de discriminación y desigualdad en la que se encuentran nuestras defendidas, dada la construcción social del sexo. Podemos ir modificando nuestra teoría del caso con perspectiva de género a lo largo del proceso, sin embargo, debemos tenerla debidamente detallada antes del juicio oral.**

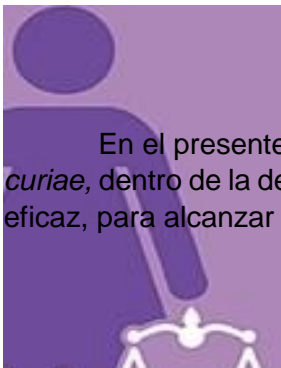


# **CAPÍTULO 5:**

## **AMICUS CURIAE: UNA HERRAMIENTA PARA LA TEORÍA DEL CASO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

# CAPÍTULO 5:

## AMICUS CURIAE: UNA HERRAMIENTA PARA LA TEORÍA DEL CASO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



En el presente capítulo se establecerá la importancia de utilizar la figura del *amicus curiae*, dentro de la defensa de las mujeres con perspectiva de género, como una estrategia eficaz, para alcanzar mejores resultados en nuestro litigio.

Al finalizar el presente capítulo, los lectores y las lectoras de ésta guía tendrán una aproximación a la figura del *amicus curiae*, y conocerán la importancia de incorporarlo en la defensa con perspectiva de género, además de que estarán en la posibilidad de integrar esta herramienta en su defensa de mujeres indiciadas.

El *amicus curiae* (amigo de la corte), es una figura que refiere la intervención de un tercero en un procedimiento judicial, lo que implica que quién lo realiza no obtiene honorarios y no tienen efectos vinculantes para el tribunal, se trata de un interesado o comprometido, de ahí que se diga amigo de la corte (Mena, 2007).

Esta figura es utilizada en el ámbito del derecho internacional, permitiendo a quienes no forman parte de un litigio a intervenir de manera voluntaria, con una opinión técnica del

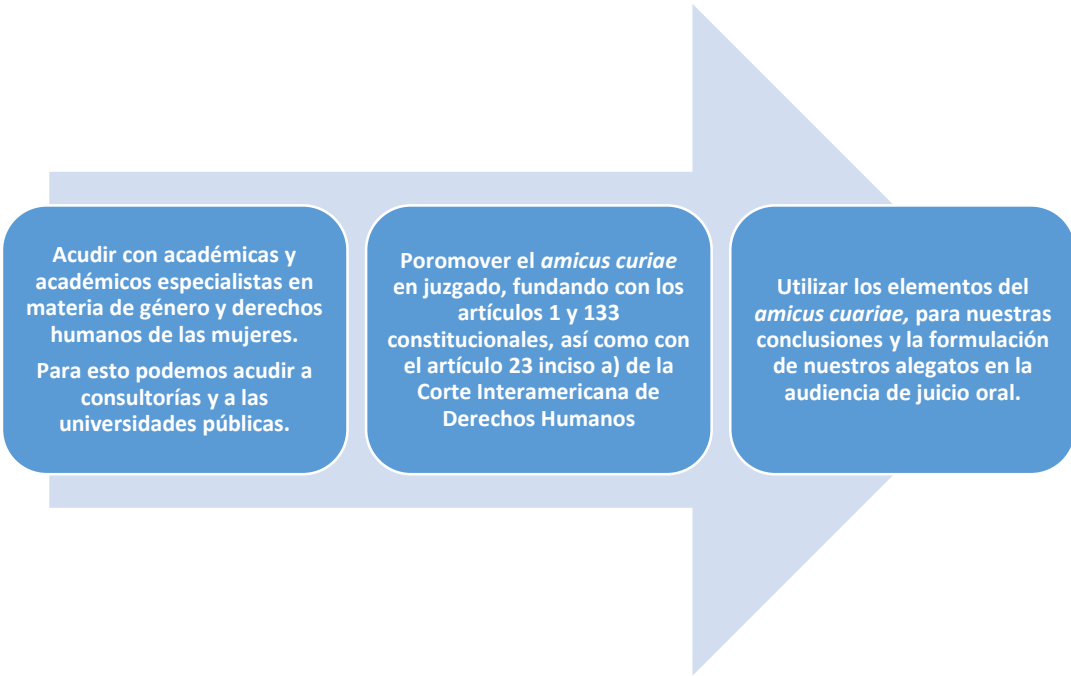
caso, con la finalidad de aportar elementos jurídicamente relevantes a la persona encargada de impartir justicia, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 1 y 133 constitucionales, así como en el artículo 23 inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos (Santillán, *etal.*, 2014).

Si bien es cierto que el *amicus curiae*, es una estrategia de litigio, poco común, no menos es cierto que, es una herramienta que aporta elementos técnico-jurídicos relevantes a la autoridad jurisdiccional, mismos que puede ocupar para fundamentar una sentencia a nuestro favor.

El caso de la defensa con perspectiva de género no es la excepción, inclusive utilizar esta herramienta permitirá que hagamos llegar a la autoridad jurisdiccional, elementos técnicos sobre la perspectiva de género, que muy difícilmente podríamos hacerle llegar sin una especialización en el tema. Esto resultará muy favorable, ya que si el juzgador o la juzgadora del caso concreto, desconoce el sentido de la perspectiva de género, a partir del conocimiento técnico de los y las especialistas en el tema, reconocerán la importancia de analizar el caso concreto con un enfoque de género y juzgar con perspectiva de género.

Para incluir el *amicus curiae*, como estrategia en nuestra defensa con perspectiva de género, debemos recurrir a las académicas y académicos, especializados en el estudio de los derechos humanos de las mujeres, así como la Teoría y la perspectiva de género, cuyas conclusiones del caso permitirán a la autoridad jurisdiccional mirar las circunstancias específicas de nuestra defendida.

Las principales aportaciones del *amicus curiae*, las debemos de tomar en consideración, al momento de realizar las conclusiones de nuestra Teoría del Caso con Perspectiva de Género, además de que constituyen elementos importantes para formular nuestros alegatos en el juicio oral.



Acudir con académicas y académicos especialistas en materia de género y derechos humanos de las mujeres. Para esto podemos acudir a consultorías y a las universidades públicas.

Promover el *amicus curiae* en juzgado, fundando con los artículos 1 y 133 constitucionales, así como con el artículo 23 inciso a) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Utilizar los elementos del *amicus curiae*, para nuestras conclusiones y la formulación de nuestros alegatos en la audiencia de juicio oral.

#### RECUERDA

La figura del *amicus curiae*, es una estrategia que permitirá a portar a la autoridad jurisdiccional elementos técnicos, para que tome en consideración las circunstancias específicas de nuestra defendida al momento de la comisión de la conducta delictiva y pueda juzgar con perspectiva de género. Además de que robustecerá nuestra teoría del caso con perspectiva de género.

## FUENTES CONSULTADAS:

Baytelman A. y Duce M. (2010), *Litigación Penal en Juicios Orales*, Santiago de Chile: Texts de Docencia Universitaria.

Benavente Chorres, Hesbert (2014), *Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México: Editorial Flores.

Benavente Chorres, Hesbert (2014), *La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México: Editorial Flores.

Carbonell, Miguel (2012), *Introducción General al Control de Convencionalidad*. México: Porrúa.

CIDH (1984), *Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, solicitada por el gobierno de Costa Rica*, San José, Costa Rica: CIDH.

CIDH (2003), *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre del 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*, San José, Costa Rica: CIDH.

Equis Justicia para la Mujeres (2015), *¿Qué es el control de convencionalidad?*, [http://equis.org.mx/control\\_convencionalidad/](http://equis.org.mx/control_convencionalidad/), página web consultada el 3 de noviembre del 2015.

García, Ramírez Sergio (2011), "El control judicial interno de convencionalidad", en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, México: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Heise, Lori (1999), "Violencia contra las mujeres: un marco ecológico integrado", en Backhaus, Annette (compiladora), *Violencia de Género y Estrategias de Cambio*, Managua: Proyecto de Promoción De Políticas Públicas.

Hitters, Juan Carlos (2009), "Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad", en *Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca*, Año 7, núm. 2, 2009. Chile: Estudios Constitucionales.

INMUJERES (2007), *Glosario de género*, México: Instituto Nacional de las Mujeres.

INMUJERES (2010), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres*, México, <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ambitointernacional/convencion-de-belem-do-para>, página web consultada el 13 de octubre del 2015.

INMUJERES (2010), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer*, México, <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ambito.internacional/cedaw>, página web consultada el 13 de octubre del 2015.

Mena, Vázquez Jorge (2007), “El amicus curiae como herramienta de la democracia deliberativa” en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/drl/drl7.pdf>, consultada el 14 de noviembre del 2015.

Montoya Velasco, Abraham (2015), *Diagnóstico para la elaboración del proyecto terminal de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas*, Trabajo terminal de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas, México: Universidad Autónoma del Estado de México.

ONU MUJERES (2012), *Manual de legislación sobre la violencia en contra de la mujer*, Nueva York: ONU MUJERES.

Poder Legislativo (2015), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México: ISEF.

Santillán, Ramírez Iris Rocío, *etal.* (2014), “Amicus curiae: Análisis jurídico con perspectiva de género del caso Clara Tapia Herrera. La importancia de la eliminación de estereotipos sexistas”, en *Alegatos*, enero-abril 2014, número 86, 2014. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

SCJN (1997), *Principio de Igualdad*, México: SCJN.

SCJN (2010), *¿Qué son los estereotipos de género?* en Boletín Mensual Género y Justicia, Noviembre 2010, México: SCJN.

SCJN (2013), *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México: SCJN.

Serret, Bravo Estela (2008), *Qué es y para qué es la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura: perspectiva de género en educación superior*, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Ventura, Silva Sabino (1986), *Derecho Romano*, México: Porrúa.

## 6. CONCLUSIONES

Las mujeres que cometen o son acusadas de cometer conductas delictivas, constituyen un grupo de la población de las mujeres que sufre una doble exclusión, primero, por el hecho de ser mujeres, y segundo por ser una mujeres que cometió una conducta delictiva. Esto ocasiona que se se obsatculice el acceso a la justicia, y se vulnere su derecho a un proceso justo, esto derivado de los estereotipos de género que se encuentran inmersas en las personas que intervienen en la actividad judicial, por lo cual las mujeres lejos de ser titulares y sujetos de derechos, se convierten en mero objetos de derecho, siendo castigadas por trasgredir los estándares impuestos por una cultura androcéntrica, convirtiéndolas en víctimas de una violencia estructural invisible, consistente en el encarcelamiento masivo de mujeres.

Los actores que intervienen en el sistema de justicia penal, juzgadores/as, Ministerios Público y Defensores/as, carecen de perspectiva de género, lo que implica que el acceso a la justicia por parte de las mujeres se encuentre condicionado por los estereotipos y prejuicios sexistas, que se encuentran en la ideología de estos actores/as, mismos que alcanzan autoridad al ser considerados como verdades, y se utilizan para restringir el goce de los derechos humanos de las mujeres indiciadas.

No obstante que el Estado mexicano se encuentra obligado a observar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de todas las personas que viven en el territorio mexicano, los derecho de las mujeres, tendientes a la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de ellas, deja mucho que desear, ya de particularmente en los procedimientos penales por las mujeres indiciadas, existen graves violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Del cuestionario aplicado a los abogados y abogadas que se encargan de defender en materia penal, obtenemos que no se encuentran sensibilizados en cuanto al género y la discriminación de las mujeres derivada de la construcción social del sexo, lo que trae como consecuencia que desconozcan la legislación nacional e internacional que protegen los derechos de las mujeres. Asimismo se pudo constatar que los/las profesionales del derecho encuestados, no utilizan en absoluto instrumentos internacionales en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres, ni los que van dirigidos de manera exclusiva a la defensa de los derechos humanos de las mujeres indiciadas. Esta situación resulta



alarmante, debido a que en artículo 133 de la Constitución Federal, establece como norma suprema a los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, es decir que cuentan con la misma jerarquía que la Carta Magna, por lo cual el hecho de que los y las profesionales del derecho en la defensa de las mujeres, dejen de considerar los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, están dejando de lado normas de jerarquía mayor para dar soporte jurídico a su defensa, por lo que su defensa carece de la calidad de técnica y resulta inadecuada, violentando los derechos humanos de sus defendidas.

De la entrevista realizada a las internas del Centro Preventivo y Readaptación Social de El Oro, Estado de México, se desprende que existieron graves violaciones al procedimiento, como el hecho de no declarar en presencia de un abogado, su proceso estuvo viciado de estereotipos de género. Las mujeres que en el momento de ser privadas de su libertad, estaban embarazadas o tenían hijos pequeños que requerían de su atención, no tuvieron la posibilidad de obtener medidas alternas a la prisión. La mayoría de las mujeres que se entrevistaron, se encuentran procesadas o sentenciadas en calidad de cómplices de delitos cometidos por sus parejas sentimentales. En un primer momento las mujeres recurren para su defensa a un Defensor Público, con lo que se deriva, que la cuestión económica de las mujeres juega un papel importante para obtener una adecuada defensa.

Dentro del sistema penitenciario, se encuentran presente distintas formas de discriminación en contra de las mujeres, tan sólo el hecho de que las prisiones sean mixtas, no permite que las mujeres tengan espacios propios que tomen en consideración las necesidades propias de las internas. Las mujeres a diferencia de los varones, no van a la escuela, no reciben atención de los profesionales de la salud, asimismo se les dan talleres de bordado, mientras que a los hombres se les dan talleres de carpintería o repujado, lo que implica que las mujeres no puedan generar ingresos económicos, pues sus servilletas no se venden o bien se venden a precios muy económicos, a diferencia de los productos elaborados por los internos. Por lo cual, la defensa de las mujeres que cometieron o son acusadas de cometer conductas delictivas, no debe reducirse al procedimiento propiamente, sino también al tratamiento que se les da dentro del sistema penitenciario, con la finalidad de que se observe en todo momento es estricto cumplimiento de sus derechos fundamentales.

La defensa penal con perspectiva de género de mujeres indiciadas constituye una estrategia para la protección de los derechos humanos de las mujeres dentro del proceso penal. Es así que la defensa técnica a la que tienen derecho las mujeres indiciadas, se da

partir de la incorporación de la perspectiva de género en la defensa, haciendo valer las circunstancias de discriminación de género que se encuentran presente en el caso concreto, y dándole soporte jurídico a la defensa, con los tratados internacionales en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como con los instrumentos internacionales enfocados de manera exclusiva a la protección de los derechos de las mujeres. Luego entonces, sí y sólo si se incorpora a la defensa de las mujeres iniciadas la perspectiva de género, la mujeres indiciadas ejercerán sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, y en consecuencia tendrán un acceso a la justicia alejado de estereotipo y prejuicios sexistas.

La guía que se presenta, es una estrategia dirigida a los/las defensores/ras, a fin de que con su contenido puedan adecuar su defensa alejada de estereotipos y prejuicios sexistas, y entonces se posibilite brindar brinden la defensa técnica que deben proporcionar a las mujeres indiciadas.

## FUENTES CONSULTADAS

Badillo, Elisa, *et al.* (2005), *Los Derechos Humanos en México. Breve Introducción*, México: Porrúa.

Benavente Chorres, Hesbert (2014), *Guía para el estudiante del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México: Editorial Flores.

Benavente Chorres, Hesbert (2014), *La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México: Editorial Flores.

Carbonell, Miguel (2012), *Introducción General al Control de Convencionalidad*. México: Porrúa.

Centro de Investigación y Docencia Económicas (2015), *Justicia Cotidiana. Síntesis del informe y de las recomendaciones en materia de justicia cotidiana*. México: CIDE.

CIDH (1984), *Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, solicitada por el gobierno de Costa Rica*, San José, Costa Rica: CIDH.

CIDH (2003), *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre del 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*, San José, Costa Rica: CIDH.

CIDH (2014), *Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>, consultada en junio del 2015.

CNDH (2010), *¿Qué son los Derechos Humanos?*, México: CNDH, [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos), consultada el 23 de octubre del 2015.

EPADEQ (2012), *Diagnóstico e implementación de acciones básicas sobre equidad de género en la impartición de justicia, la normatividad y la cultura organizacional de 15 Tribunales Superiores de Justicia*. México: EPADEQ.

Equis Justicia para la Mujeres (2015), *¿Qué es el control de convencionalidad?*, [http://equis.org.mx/control\\_convencionalidad/](http://equis.org.mx/control_convencionalidad/), consultada el 3 de noviembre del 2015.

García Martínez, Anayeli (2015), “Desechan proyecto para juzgar violencia sexual con visión de género”, en CIMACNOTICIAS Periodismo con perspectiva de género, <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/69623>, consultada en mayo del dos mil quince.

García, Ramírez Sergio (2011), “El control judicial interno de convencionalidad”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, México: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Heise, Lori (1999), “Violencia contra las mujeres: un marco ecológico integrado”, en Backhaus, Annette (compiladora), *Violencia de Género y Estrategias de Cambio*, Managua: Proyecto de Promoción De Políticas Públicas.

Hitters, Juan Carlos (2009), “Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad”, en *Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca*, Año 7, núm. 2, 2009. Chile: Estudios Constitucionales.

INMUJERES (2007), *Glosario de género*, México: Instituto Nacional de las Mujeres.

INMUJERES (2010), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres*, México, <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ambitointernacional/convencion-de-belem-do-para>, consultada el 13 de octubre del 2015.

INMUJERES (2010), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer*, México, <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ambito.internacional/cedaw> consultada el 13 de octubre del 2015.

Jaramillo, Abraham (2015), “La muerte de Mariana Lima. Primer caso de feminicidio que llega a la SCJN”, CNN México, <http://mexico.cnn.com/nacional/2015/03/25/la-muerte-de-mariana-lima-primer-caso-de-feminicidio-que-llega-a-la-scjn>, cnsultada en mayo del 2015.

Jaramillo, Abraham (2015), *SCJN da fallo histórico en el caso de Mariana Lima y reabre el expediente*, en CNN, México, <http://www.cnnmexico.com/nacional/2015/03/25/scjn-da-fallo-historico-en-el-caso-de-mariana-lima-y-reabre-el-expediente>, consultado el 14 de junio del 2015.

Luna, Lola (2003), *La historia feminista del género*, Calí: Universidad del Valle de Calí.

Medellín Urquiaga, Ximena (2013). *Principio pro persona*. México: SCJN.

Montoya Velasco, Abraham (2013), *La pertinencia Jurídica de la Homologación del Tipo penal de Femicidio en México*, Tesis de Licenciatura en Derecho, México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Montoya Velasco, Abraham (2015), *Diagnóstico para la elaboración del proyecto terminal de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas*, Trabajo terminal de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas, México: Universidad Autónoma del Estado de México.

Nash, Mary (2004), *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*. Madrid: Alianza Editorial.

ONU MUJERES (2012), *Manual de legislación sobre la violencia en contra de la mujer*, Nueva York: ONU MUJERES.

Poder Ejecutivo (2008), *Diario Oficial de la Federación*, México: Poder Ejecutivo, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008), consultada el 3 de marzo del 2015.

Poder Legislativo (2015), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México: ISEF.

Santillán Ramírez, Iris Rocío (2011). “Análisis socio-jurídico de las mujeres homicidas, sobrevivientes de violencia familiar”, México: INACIPE.

SCJN (1997), *Principio de Igualdad*, México: SCJN.

SCJN (2010), *¿Qué son los estereotipos de género?* en Boletín Mensual Género y Justicia, Noviembre 2010, México: SCJN.

SCJN (2013), *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género*, México: SCJN.

SCJN (2015) *Boletín Judicial de la Federación*, México, <http://sif.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>, consultada en mayo del 2015.

Serret, Bravo Estela (2008), *Qué es y para qué es la perspectiva de género. Libro de texto para la asignatura: perspectiva de género en educación superior*, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Wollstonecraft, Mary (1792), Traducción Carmen Martínez Gimeno, *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, México: Omega Alfa.

## ANEXOS

### **Anexo 1: Instrumento aplicados a los/las abogados/as, para determinar la incorporación de las perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas**

El presente cuestionario tiene la finalidad de recabar información para elaborar un proyecto terminal de la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Pido su ayuda para contestar algunas preguntas que no llevarán mucho tiempo, las respuestas serán confidenciales y anónimas. Favor de contestar el cuestionario con la mayor sinceridad posible, no hay respuestas correctas ni incorrectas.

#### **Instrucciones:**

Lea cuidadosamente las preguntas, ya que sólo se puede responder a una opción y también se incluyen preguntas abiertas. Al responder tome en consideración su experiencia profesional.

Marque con una cruz o bien con una paloma, la opción elegida, recuerde que no se pueden marcar dos opciones.

De antemano muchas gracias por tu colaboración.

Sexo:      Edad:      Años que lleva practicando la abogacía:

Alma Mater:

Domicilio laboral:

1.- ¿Considera usted que, las mujeres se encuentran en una situación de vulnerabilidad con respecto de los hombres?

SÍ       NO      ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

2.- ¿Las leyes especiales que se emiten para proteger derechos de las mujeres, son contrarias al principio de igualdad entre hombres y mujeres?

SÍ       NO      ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

3.- ¿En un procedimiento jurisdiccional, las mujeres y los hombres deben de ser tratados de la misma forma?

SÍ       NO      ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

4.- ¿Basar una sentencia en la perspectiva de género para favorecer a las mujeres, constituye un agravio al principio de igualdad de las partes?

SÍ     NO    ¿Por qué?\_\_\_\_\_

---

5.- ¿Considera usted que por naturaleza los hombres son más propensos a cometer conductas delictivas, en relación con las mujeres?

SÍ     NO    ¿Por qué?\_\_\_\_\_

---

6.- ¿Tiene conocimiento de la Teoría Garantista?

SÍ     NO    (En caso de ser afirmativa su respuesta) ¿en qué consiste?\_\_\_\_\_

---

7.- ¿Considera que en un proceso penal, es fundamental la protección de los derechos humanos de los indiciados e indiciadas?

SÍ     NO    ¿Por qué?\_\_\_\_\_

---

8.- ¿Usted, cuenta con los elementos necesarios para realizar una Teoría del Caso, basada en la perspectiva de género?

SÍ     NO    ¿Por qué?\_\_\_\_\_

---

9.- En un caso en el que una mujer sobreviviente de violencia familiar, particularmente de violencia física, priva de la vida a su agresor ¿puede considerarse legítima defensa?

SÍ     NO    ¿Por qué?\_\_\_\_\_

---

10.- ¿Conoce usted las sentencias emitidas en contra del Estado Mexicano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

SÍ     NO    ¿Cuáles?\_\_\_\_\_

---

11.- ¿Conoce usted las leyes nacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres?

SÍ     NO    ¿Cuáles?\_\_\_\_\_

---



12.- ¿Conoce los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres?

SÍ     NO    ¿Cuáles?\_\_\_\_\_

---

13.- ¿Tiene conocimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basados en la perspectiva de género y que protegen los derechos humanos de las mujeres?

SÍ     NO    ¿Cuáles?\_\_\_\_\_

---

14.- ¿Sabe usted, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un protocolo para juzgar con perspectiva de género?

SÍ     NO  
¿A qué se refiere?\_\_\_\_\_

---

15.- ¿Ha aplicado alguna legislación nacional o internacional que proteja los derechos humanos de las mujeres, para la defensa de una mujer indiciada dentro de un proceso penal?

SÍ     NO    ¿Por qué?\_\_\_\_\_

---

16.- ¿Le gustaría capacitarse en materia de perspectiva de género?

SÍ     NO    ¿Por qué?\_\_\_\_\_

---

**ANEXO 2: Preguntas realizadas en el grupo focal**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>PREGUNTAS</b>
Datos generales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre</li> <li>• Edad</li> <li>• Estado Civil</li> <li>• Ocupación</li> <li>• Nivel de escolaridad</li> <li>• Delito por el cual se encuentra en el reclusorio</li> <li>• Estado procesal</li> <li>• Tiempo que lleva interna</li> <li>• Primo delincuyente o reincidente</li> <li>• Breve relato de los hechos</li> </ul>
Datos procesales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Es asistida por defensor/a de oficio o particular?</li> <li>• ¿Su abogado/a le ha informado en todo momento del procedimiento sus derechos?</li> <li>• ¿Cómo califica el trabajo de su abogado/a?</li> <li>• ¿Conoce el estatus de su procedimiento?</li> <li>• ¿Conoce el argumento del juez por el cuál la sentencio?</li> <li>• ¿Su defensor/a ha interpuesto algún recurso?</li> </ul>
Antecedente de violencia de género durante el procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cómo ha sido el trato que ha recibido por parte del ministerio público, el/la juez/a, y el personal del reclusorio?</li> <li>• ¿El trato que reciben ustedes en el reclusorio, es el mismo que reciben los hombres?</li> </ul>

**Anexo 3: Resultado del grupo focal con las mujeres recluidas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de el Oro Estado de México**

CASO 1:

<p>DATOS GENERALES</p>	<p>Brenda, 36 años, madre soltera, cinco hijos, uno de ellos aún bebé, ocupación ama de casa, grado de estudios secundaria inconclusa. Se le acusa por ser cómplice de robo, tiene un mes recluida. Se encuentra en prisión preventiva (Procesada). Primodelincuente.</p>
	<p>Breve relato de los hechos: Conoció a un muchacho con el que mantuvo una relación. Él era trailero, un día llevó una camioneta a su casa y la guardó atrás de la casa y la tapó, ella le preguntó por qué la tapaba y él le dijo que era robada, ella le dijo que no podía tener dicha camioneta en su casa y que la llevara a otro lado, él le dijo que no dijera nada y que ni llamara a la policía porque si lo hacía se iba a desquitar con sus hijos, y metió piezas de la camioneta en su casa.</p>
	<p>Antecedente de violencia de género: El "caballo2, como le dice a su pareja, en diversas ocasiones la golpeó y la forzaba a tener relaciones sexuales.</p>
<p>PROCEDIMIENTO</p>	<p>La interna señala que quien lleva su procedimiento es un abogado y una abogada privada. Considera que su procedimiento ha tenido anomalías ya que los policías la detuvieron a la fuerza, sin permitirle que les explicaran, asimismo el Ministerio Público, no permitió que pudiera explicar los hechos. Considera que el trabajo de su abogado y abogada defensora, no ha sido muy bueno ya que a la fecha no ha podido ver a su bebé, y no la han podido sacar.</p>
<p>ANTECEDENTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO</p>	<p>La interna refiere que los policías la golpearon, y dejaron al bebé en su casa sin que ella pudiera comunicarse con algún familiar o amigo para que cuidaran a su bebé.</p> <p>Dentro del Centro Preventivo y de Readaptación Social, existen conductas de discriminación hacia las mujeres, Brenda refiere</p>

	que, el espacio en el que se encuentran las mujeres es muy pequeño, además de que los talleres que realizan sólo son de bordado, y que a la fecha no le han permitido ver a su bebé.
--	--

CASO 2:

DATOS GENERALES	Verónica, 27 años de edad, soltera, ocupación empleada, grado máximo de estudios: secundaria. Se le imputa el delito de Homicidio Calificado. Sentenciada a 47 años y 9 meses de prisión, lleva cumpliendo ocho años con 11 meses. Primodelincuente.
	Breve relato de los hechos: Acompañó a un primo, menor de edad, que iba a robar dinero a su tía. Ella sabía que su primo iba a robar dinero, y la dejó a fuera para vigilar si se acercaba alguien, ella lo acompañó porque su primo necesitaba el dinero ya que tenía unas deudas que pagar, Cuando salió su primo, le dijo que había matado a su tía, cuando llegaron los judiciales le preguntaron si ella sabía sobre los hechos, ella respondió que sí, pero jamás refirió que sólo sabía del robo, pero no del homicidio.
ASPECTOS PROCEDIMENTALES	Verónica, refiere que ante el Ministerio Público la representó un Defensor de Oficio, sin embargo, nunca tuvo comunicación con él, sólo supo que un defensor la representaba porque se lo comentó el Agente del Ministerio Público.  Posteriormente fue defendida por un abogado particular que contrató su familia. Al final la jueza la condenó, bajo el argumento de que ella era mayor de edad e indujo a su primo a delinquir. No se interpuso recurso alguno en contra de la sentencia dictada en contra de Verónica.
ANTECEDENTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO	Los judiciales coaccionaron psicológicamente a Verónica para efectos de que ella declarara en la forma en que ellos pedían.

	Asimismo refiere que dentro del Centro Preventivo y de Readaptación Social, que las mujeres sólo se encuentran adentro de un cuarto, ya que no pueden salir mientras los hombres se encuentran afuera, y eso sucede la mayor parte del día.
--	---

CASO 3:

DATOS GENERALES	Erika, 37 años de edad, unión libre, se dedica al campo, grado de estudios primaria inconclusa. Sentenciada a un año de prisión por delito de Intento de Homicidio. Primodelincante.
	Breve relato de los hechos: Estaba embarazada, el bebé no era de su pareja, un día fue a realizar pagos a El Oro, a una tienda de Electra, comenzó a sentir dolores y tuvo a su bebé, lo tuvo en el baño de Electra, lo dejó en el baño, ya que por miedo siempre había tratado de ocultar su embarazo, por temor, al otro día se entregó, abandonó a su bebé por miedo a sus familiares, al rechazo social y, sobre todo al rechazo y maltrato de su pareja.
	<p>Antecedente de violencia de género: La tacha social de la gente que sabía que el bebé que esperaba no era de su pareja.</p> <p>Al conocer los hechos su pareja la dejó y nunca la fue a buscar a la cárcel.</p> <p>Actualmente el menor se encuentra en Toluca, y ella se autocastiga por no ser una buena madre.</p>
PROCEDIMIENTO	Erika se entregó al día siguiente de la comisión de los hechos y fue asistida por un Defensor de Oficio.

	Se sentenció a un año de prisión.
ANTECEDENTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO	Erika refiere que el Agente del Ministerio Público, le dijo que ni los animales tiraban a sus hijos, y que ya se había chingado.

CASO 4:

DATOS GENERALES	Adriana, 31 años de edad, obrera, grado máximo de estudios primaria. Se encuentra sentenciada a 5 años 4 meses de prisión, por Homicidio Calificado.
	Breve relato de los hechos: Adriana fue acusada por su tío de haber matado a una señora, aunque también fueron acusados dos hombres más, sólo se sentenció a Adriana, ella manifiesta no conocer a la señora.
PROCEDIMIENTO	Adriana manifiesta que nunca estuvo en contacto con su abogado, nunca supo por qué se encontraba en prisión. Fue defendida por Defensor Público. Desconoce el argumento del Juez para haberla sentenciado. No se interpuso ningún recurso en contra de la sentencia.
ANTECEDENTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO	Adriana refiere que en diversas ocasiones ha peticionado audiencia con el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, para plantearle las condiciones en las que se encuentran viviendo, sin recibir respuesta favorable.

CASO 5:

	María de la Paz, de 30 años de edad, soltera, de escolaridad secundaria, tiene cuatro hijos, el más pequeño tiene cuatro meses. Detenida por delito de lesiones. Primodelincuente.
--	--

DATOS GENERALES	Breve relato de los hechos: El ciclo escolar pasado vendía en la tienda de la escuela, como la cambiaron decidió vender afuera, la encargada de la tienda escolar se molestó, porque María de la Paz vendía más, y cada que pasaba frente a su puesto la ofendía, un lunes por la mañana cuando María de la Paz estaba colocando su puesto, llegó la otra señora y comenzó a agredirla, por lo que María de la Paz comenzó a golpearla.
PROCEDIMIENTO	Fue representada por un Defensor de Oficio, el cual le dijo que tenía que pagar la cantidad de \$17,000 pesos, para que se solucionara el asunto, como María de la Paz sólo pudo conseguir \$8,000 mil pesos, la detuvieron.
ANTECEDENTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO	María de la Paz refiere que los policías ministeriales le hacían comentarios de carácter sexual, incluso uno de ellos la tocó, por lo que ella le rompió la camisa.

#### CASO 6:

DATOS GENERALES	María Guadalupe, 20 años de edad, vive en unión libre, tiene dos hijos, uno de dos años y ocho meses y el otro de cuatro años, actualmente se encuentran al cuidado de su papá. De instrucción primaria, ama de casa. Sentenciada a 40 años de prisión por delito de extorsión. Primodelincuente.
	Breve relato de los hechos: Estaban necesitados de dinero, su esposo le propuso que extorsionaran a su prima, pedía la cantidad de \$1,500.00 pesos, llamó varias veces a su prima por teléfono, amenazándola que en caso de que no le entregara la cantidad le iban a pasar cosas a la a su familia, un día llegaron unos oficiales a su casa y la detuvieron por delito de extorción.
	Antecedente de violencia de género: Su pareja en repetidas ocasiones la golpeó y la obligaba a robar. Él se encuentra libre.

PROCEDIMIENTO	María Guadalupe, fue defendida por un Defensor Público, señala que la prueba que sustentó su condena, fue la sabana de mensajes que mandó a su prima. Cuando salió la sentencia su abogado le dijo que no iba a interponer apelación, refiriéndole lo siguiente “ya lo hiciste, ahora chingate y paga tu sentencia”.
ANTECEDENTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO	María Guadalupe refiere que existe discriminación para las mujeres a que no las atienden, se encuentran encerradas en el dormitorio, no las llevan a actividad educativa. La Trabajadora Social, la Psicóloga, el Médico y el Odontólogo, sólo atienden a los hombres y a las mujeres no, a ellas sólo les enseñan manualidades y bordado, mientras que los hombres les enseñan carpintería, repujado y herrería. Desde que entró a prisión, en diciembre del 2014, no ha visto a sus hijos, ni a su pareja, sólo la visita su mamá.

**CASO 7:**

DATOS GENERALES	Maribel, de 34 años de edad, sin estudios, madre soltera, tiene tres hijos y una hija, de ocupación empleada de una tortería. Sentenciada a veintisiete años de prisión por delito de secuestro, primodelincuente.
	Breve relato de los hechos: Maribel mantenía una relación con un hombre menor que ella, el cual un día le dijo que había secuestrado a una chica y que a ella le tocaría cuidarla, y que si no lo hacía nunca volvería a ver a sus hijos, por lo que Maribel accedió, y cuidó de la chica secuestrada, sin embargo, ella manifiesta que fue por el temor de que le pasara algo a sus hijos. Un día unos oficiales llegaron a su trabajo y le pidieron que los acompañara, para esto su pareja ya se había ido, la llevaron al Ministerio Público, la defendió un Defensor Público, con el que nunca tuvo contacto, hasta el día que se le dictó sentencia supo de qué se le acusaba.



	Antecedente de violencia de género: Maribel refiere que accedió a ayudarlo a su pareja por temor a que le pasara algo a sus hijos.
PROCEDIMIENTO	Fue asistida por un Defensor de Oficio, nunca declaro en presencia de su abogado, no sabía en realidad de que se le acusaba hasta que se le dictó sentencia. Su mamá contrató un abogado particular, el cual apeló pero se confirmó la sentencia y ahora está esperando el amparo.
ANTECEDENTE DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO	Maribel refiere que al momento en que la detuvieron los policías ministeriales, le taparon la cabeza y la golpearon, asimismo se queja de que en prisión se encuentra encerrada junto con las otras internas en un cuartito, las actividades que les dan son de bordado, lo cual no les deja recursos, y que nos las dejan salir al patio.

**Anexo 4: Carta enviada al Grupo Profesional de Serevicios Colín Maya, solicitando el apoyo para la impresión de 100 ejemplares de la Guía para la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas**

Toluca, Estado de México; 20 de diciembre del 2015

**LIC. KARLA COLÍN MAYA**

**DIRECTORA GENERAL DEL  
GRUPO PROFESIONAL DE  
SERVICIOS COLÍN-MAYA SC de RL  
de CV**

Quien suscribe, Lic. Abraham Montoya Velasco, me dirijo a usted, con el debido respeto para solicitar apoyo del Grupo Profesional de Servicios que se encuentra a su digna dirección, para la reproducción de una Guía que tiene como finalidad, incorporar la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas, que es producto de los estudios realizados por el suscrito, en la Especialidad en Género, Violencia y Políticas Públicas, impartida en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Del diagnóstico realizado en 2015, mediante la aplicación de cuestionarios a abogados/as que se encargan de defender penalmente, se obtuvo que no existe incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas y que desconocen la legislación nacional e internacional protectora de los derechos de las mujeres.

Resulta crucial, el hecho de incorporar la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas, para efecto de que puedan tener un adecuado acceso a la justicia, lejos de todo prejuicio sexista que entorpezca el debido proceso; para lo cual es necesario capacitar a quienes se encargan de defender los derechos de las mujeres que cometen o son acusadas de cometer conductas delictivas.

En ese orden de ideas, solicito el apoyo para la reproducción de 100 ejemplares de la “Guía para la incorporación de la perspectiva de género en la defensa de las mujeres indiciadas”; el apoyo que se pueda brindar a éste

proyecto, resaltaré el interés y compromiso social por parte del Grupo Profesional y de Servicios Colín-Maya, al colaborar en la erradicación de la violencia que sufren las mujeres en reclusión.

A continuación se detalla la impresión de los ejemplares:

Número de ejemplares	100
Tipo de impresión	Color
Material	Hojas bond, tamaño carta
Número de hojas	60
Tipo de encuadernado	Empastado

Sin otro particular por el momento, esperando una respuesta favorable a mi solicitud, me despido de usted, deseándole que tenga felices fiestas decembrinas.

A T E N T A M E N T E

LIC. ABRAHAM MONTOYA VELASCO